

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 1979- 2012-0-1903-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE LORETO – IQUITOS, 2023.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA
GUTIERREZ VASQUEZ, KATHERINE MELANIE
ORCID: 0000-0002-0118-4695

ASESORA
ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
ORCID: 0000-0002-4030-7117

CHIMBOTE – PERU 2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0061-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **16:30** horas del día **10** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: CALIDAD DE LA SENTENCIA DEPRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 1979- 2012-0-1903-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE LORETO - IQUITOS. 2023.

Presentada Por :

(1906111018) GUTIERREZ VASQUEZ KATHERINE MELANIE

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

JAL 1. 1

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 1979- 2012-0-1903-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE LORETO - IQUITOS, 2023. Del (de la) estudiante GUTIERREZ VASQUEZ KATHERINE MELANIE, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 8% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote,21 de Febrero del 2024

Mgtr. Roxana Torres Guzman

AGRADECIMIENTO

A Dios, por brindarme salud, así como por las sabidurías necesarias que me da para poder seguir adelante ante cualquier adversidad, por tener con salud a toda mi familia y sobre todo por llenarme siempre de muchas bendiciones en mi hogar.

A mi asesora, por todos los conocimientos brindados, por ser una guía durante este proceso, por la inmensa paciencia depositada y sobre todopor la asesoría que me ha brindado durante el desarrollo de este trabajo de investigación.

DEDICATORIA

A mi madre, por ser una excelente madre, a quien le estoy muy agradecida por el apoyo queme brinda, por enseñarme valores y por haberme formado correctamente llevándome por el camino de bien e inculcándome siempre el estudio.

A mi hijo, si hay una de las personas a quien debo agradecer, es a mi hijo también, porque esla persona que me motiva a seguir avanzando, esa quien más amo y sobre todo mi impulso día con día.

INDICE GENERAL

Pág.	,
Caratulai	
Acta de sustentaciónii	
Constancia de originalidadiii	
Agradecimiento	
Dedicatoria	
Indice general	
Índice de resultados xii	
Resumen xiii	
Abstractxiv	
I. PLANTEMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1. Descripción del problema	
1.2. Formulación del problema	
1.3. Justificación	
1.4. Objetivo general	
1.5. Objetivos específicos	
II. MARCO TEÓRICO	
2.1. Antecedentes	
2.2. Bases teóricas	
2.2.1. El proceso penal común	
2.2.1.1. Conceptos	
2.2.1.2. Principios aplicables al proceso común	
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	

2.2.1.2.2. Principio acusatorio	. 18
2.2.1.2.3. Principio de igualdad de armas	. 18
2.2.1.2.4. Principio de contradicción	. 19
2.2.1.2.5. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa	. 19
2.2.1.2.6. Principio de la presunción de la inocencia	. 19
2.2.1.2.7. Principio de publicidad del juicio	. 20
2.2.1.2.8. Principio de oralidad	. 20
2.2.1.2.9. Principio de inmediación	. 21
2.2.1.3. Etapas del proceso común	. 21
2.2.1.3.1. Etapa de investigación preparatoria	. 21
2.2.1.3.2. Etapa intermedia	. 21
2.2.1.3.3. Etapa de juzgamiento	. 22
2.2.2. Los sujetos procesales	. 22
2.2.2.1. El ministerio público	. 22
2.2.2.1.1. Definiciones	. 22
2.2.2.1.2. Obligaciones del ministerio público	. 23
2.2.2.2. La policía	. 24
2.2.2.2.1. Definición	. 24
2.2.2.2. Funciones	. 24
2.2.2.3. El juez penal	. 24
2.2.2.3.1. Definición de Juez	. 24
2.2.2.4. El imputado	. 25
2.2.2.4.1. Definiciones	. 25
2.2.2.4.2. Derechos del imputado	. 26

2.2.2.5. El abogado defensor	26
2.2.2.5.1. Definiciones	26
2.2.2.6. El agraviado	27
2.2.2.6.1. Definiciones	27
2.2.2.7. El tercero civilmente responsable	28
2.2.2.7.1. Conceptos	28
2.2.3. Los medios probatorios	28
2.2.3.1. Definiciones	28
2.2.3.2. El objeto de la prueba	29
2.2.3.3. La valoración de la prueba	30
2.2.3.4. El sistema de Sana Crítica o de la apreciación razonada	30
2.2.4. La Sentencia	31
2.2.4.1. Definiciones	31
2.2.4.2. La Sentencia Penal	32
2.2.4.3. La motivación en la sentencia	32
2.2.4.3.1. La motivación como justificación de la decisión	32
2.2.4.3.2. La motivación como actividad	32
2.2.4.3.3. La motivación como discurso	33
2.2.4.3.4. La función de la motivación en la sentencia	33
2.2.4.3.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	33
2.2.4.3.6. La construcción probatoria en la sentencia	34
2.2.4.4. Estructura de la sentencia	34
2.2.4.4.1. Contenido de la Sentencia de primera y segunda instancia	34
2 2 4 4 1 1 Parte Expositiva	34

2.2.4.4.1.2. Parte Considerativa	34
2.2.4.4.1.3. Parte Resolutiva	34
2.2.5. Impugnación de Resoluciones	35
2.21. Conceptos	35
2.2.5.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	35
2.2.6. Medios Impugnatorios	36
2.2.6.1. Definiciones	36
2.2.6.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	37
2.2.6.3. Finalidad de los medios impugnatorios	37
2.2.6.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	38
2.2.6.4. 1. El Recurso de Reposición	38
2.2.6.4.2. El Recurso de Apelación	38
2.2.6.4.3. El Recurso de Casación	38
2.2.6.4.4. El Recurso de Queja	39
2.2.7. Teoría jurídica del delito	39
2.2.7.1. Delito	39
2.2.7.2. La teoría del delito	40
2.2.7.3. Teoría de la pena	41
2.2.7.4. Teoría de la reparación civil	41
2.2.7.5. Elementos del delito	42
2.2.7.6. Consecuencias jurídicas del delito	45
2.2.7.6.1. La pena	45
2.2.7.6.2. La reparación civil	46
2.2.7.7. El delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad	46

2.2.7.7.1. Definiciones	46
2.2.7.7.2. Regulación vigente	47
2.2.7.7.3. Tipicidad	48
2.2.7.7.4. Elementos de la tipicidad objetiva	48
2.3. Hipótesis	51
III. METODOLOGÍA	52
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	52
3.2. Población y muestra	55
3.3. Variables. Definición y operacionalización	56
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información	58
3.5. Método de análisis de datos	59
3.6. Aspectos éticos	61
IV. RESULTADOS	63
DISCUSIÓN	67
V. CONCLUSIONES	72
VI. RECOMENDACIONES	74
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	75
Anexo 01. Matriz de Consistencia	88
Anexo 02. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	90
Anexo 03. Instrumento de recolección de información	101
Anexo 04. Evidencia objeto de estudio (Sentencias)	109
Anexo 05. Procedimiento de recolección, organización, calificación de da determinación de la variable	-
Anexo 06. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad o sentencias	de las

Anexo (07 1	Declaración	de com	nromiso	ético x	, no	nlagio	 20)4
AIICAU (σ_{I} .	Deciaración	uc com	promiso	cuco y	110	pragro	 . 41	J、

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pa	ág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Liquidado	r–
Distrito Judicial de Loreto – Iquitos	63
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Penal	de
Apelaciones – Distrito Judicial de Loreto – Iquitos	65

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera

y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos

contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Nº 1979-2012-0-1903-JR-PE-03 del

Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2023?. El objetivo fue determinar la calidad de

las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio

descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de

análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia,

para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de

contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de

expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa

y resolutiva, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta,

muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy

alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia

fueron de rango muy alta y muy alta.

Palabras clave: Calidad; actos contra el pudor y sentencia.

xiii

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second

instance sentences on the crime against sexual freedom in the form of acts against

modesty in minors, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential

parameters, in the file No. 1979-2012-0-1903-JR-PE-03 of the Judicial District of

Loreto – Iquitos, 2023?. The objective was to determine the quality of the sentences

under study. It is quantitative-qualitative, exploratory-descriptive, and non-

experimental, retrospective and cross-sectional in design. The unit of analysis was a

judicial file selected through convenience sampling. Observation and content analysis

techniques were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated

through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository,

considered and decisive part, belonging to the first instance sentence was of range:

very high, very high and very high and of the second instance sentence: very high,

very high and very high . . It was concluded that the quality of the first and second

instance sentences were of a very high level.

Keywords: Quality; acts against indecency and sentencing.

xiv

I. PLANTEMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En el presente Informe de tesis estará centrado al análisis de dos sentencias emitidas en un proceso judicial sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente judicial N° 1979-2012-0-1903-JR-PE-03, tramitado por el Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2023.

El delito de violación de la libertad sexual- actos contra el pudor en menor de edad, son actos intentados en contra de la voluntad de la víctima y según el artículo 176-A del Código Penal, modificado por la Ley Nº 30838, los tocamientos indebidos o actos libidinosos contra menores de 14 años de edad se castigan con una pena no menor de 9 años ni mayor de 15 años para los que cometan estos actos.

En la actualidad nuestro país el tema de delitos sexuales es complejo y a la vez deja entrever el enorme vacío y deficiencia que existe en nuestro ordenamiento jurídico en materia Penal, sobre todo cuando se habla de delitos contra la libertad sexual, ya que esta acuñada a ciertos factores de diferente índole, por ello el afán de la presente investigación es importante para entender el complejo mundo del Derecho. Asimismo, el sistema de administración de Justicia tendrá que evaluar muchos aspectos en la ejecución de sus herramientas para una eficaz aplicación, ejecución y desarrollo del proceso de la ciencia penal.

La violencia sexual en menores de edad ocurren en el seno familiar, el mismo que se manifiesta de forma habitual por tocamientos y sexo forzado por parte del padre, padrastro, tío, abuelo y hermanos o de algún otro integrante familiar, su impacto sobre el individuo, la familia y la sociedad son alarmantes, el reporte de criminalidad del Ministerio Publico de Lima, se recibieron 17,763 denuncias por delito de violación sexual en todo el país es decir, un promedio de 49 caos por días siendo 3,796, las denuncias en Lima, el mismo que señala que el 75% fueron víctimas los menores de edad, y el 34% fueron ultrajadas sexualmente en sus hogares.

En mi presente investigación, quiero demostrar la alta incidencia de este ilícito penal, por lo que los padres de familia o tutores puedan tener mayor conocimiento de la situación y tomar las medidas preventivas debido a que este abuso sexual en menores de edad se está dando con mayor incidencia y es un serio problema jurídico – social por lo que se deberá de tomar medidas preventivas y fortalecer las políticas públicas mediante normas o legislaciones más rigurosas.

El Estado debe cumplir su misión constitucional de garantizar y proteger a todos los miembros de la sociedad, y poner mayor atención a los desfavorecidos, que vienen a ser los menores de edad, por lo que debe ser protegido su indemnidad sexual, dado que está vinculado directamente con la libertad como un derecho humano que toda persona tiene, y como tal debe ser garantizado. Sin embargo, tal escenario no se está cumpliéndose como debería de ser.

El Derecho Penal Sexual es una rama Jurídica que ha sido maltratada por decirlo menos en los últimos años, y sobre todo en la última década debido a su sobre penalización, es decir se agravaron las penas desmesuradamente. El delito de violación sexual de un menor de edad es un delito execrable y reprochable desde todo punto de vista por lo que el delincuente debe de recibir una sanción ejemplar, sin embargo esta sanción no debe afectar los fines de la pena los cuales son la rehabilitación, reeducación y reincorporación del penado a la sociedad.

Los delitos más frecuentes que dañan y lesionan a un ser humano son los preceptos penales que están relacionados con la transgresión de la libertad, a raíz de que nosotros la los peruanos elegimos a los gobernadores y legisladores corruptos e ineptos, para así reglamentarnos con las leyes, pero sentimos a la vez una desprotección por parte del estado peruano, por lo que buscamos una necesidad de protección, y respeto a nuestra a nuestra vida e integridad física, en la que como persona no queremos que nadie nos trasgreda ni lastime sexualmente sin nuestro consentimiento, porque es prácticamente penoso y triste vivir en un territorio sin tener libertades, por esta misma razón que no podemos vivir en paz, mayormente los legisladores lo que hacen son implementar y crear normas, con esto los agresores sexuales no van a cambiar ni disminuir sus actuaciones, lo recomendable seria implantarla educación, creando capacitaciones charlas y otros, y así sensibilizar a corto, mediano y largo plazo a los agresores sexuales.

En este contorno encontramos la libertad sexual que las afectaciones personales causadas por estos actos indecentes, no solo causan un daño físico, sino también causan

un daño psicológico, moral y económico, que a posterior puede ser muy grave; para un ser humano mayor es completamente difícil pasar por estas situaciones de agresión, imagínate que un niño pueda sufrir esta agresión es prácticamente catastrófico, es así que los niños no tiene libertad sexual, sino indemnidad sexual, por lo que se le protege sin que nadie puede agredir estos actos sexuales que atenten contra la indemnidad sexual, para que no se afecte y transgrede su desarrollo físico y psíquico, que al llegar a la mayoría de edad (adulto) aporte algo bueno a la sociedad.

En Colombia según Uribe (2020) en la Universidad de San Buenaventura con su libro sobre abuso sexual infantil agravado por el vínculo. El análisis de investigación en Colombia para esclarecer hechos jurídicos del abuso sexual infantil, se identifica la problemática en la administración de justicia, la realización de las indagatorias jurídicas y evaluaciones psicológicas que a menudo son practicadas de forma inapropiada. En la toma de decisiones judiciales se restringe y vulnera los derechos de los ciudadanos, que a su vez obstaculizan la labor de los actores judiciales, siendo insuficiente las leyes del Estado colombiano en la Ley de Infancia y Adolescencia.

En España como según señala Nicuesa (2018) con su tesis: Patrones de Abuso Sexual e Infantil y su relación con características de personalidad, cuyo objetivo fue contrastar las diversas conductas del abuso sexual infantil en España, para ello se agruparon determinados patrones, con diferentes características de personalidad de los sujetos abusadores. También, se elaboraron hipótesis sobre la vinculación del agresor con la víctima. Al respecto resultaron que las conductas propiamente abusivas, se

dieron en variables relacionadas con el modus operandi (agresión en el exterior, aproximación mediante engaño, traslado del menor, amenazas para garantizar el secreto), y otras con una evolución de un patrón de conducta sexual semejante al agresor sexual de adultos (penetración anal, vaginal, obligar al menor a practicar felación al agresor, penetración digital, y lenguaje sexual) más asociadas al abuso intrafamiliar y que podrían estar mediadas por el abuso continuado. Incluso las variables que tradicionalmente se han venido vinculando al abuso intrafamiliar, como muestras de afecto y desensibilización al abuso.

En Nicaragua lo que respecta, Robles (2019) manifiesta que Arthur Kaufmannjurista, señala que el incremento de los delitos y la inseguridad ciudadana es
probablemente hoy en día el principal problema del descrédito de los sistemas de
persecución penal en el Perú. El Sistema inquisitivo de la mayoría de los procesos
penales, son los propios jueces y los fiscales los encargados de conducir las
investigaciones criminales, esto conlleva a que sean los propios tribunales la parte
integrante de los sistemas de persecución penal y no un simple ente contralor y es por
ello que son los jueces los responsables de los tribunales ante la sociedad, responsables
del monto de las penas que imponen y de las circunstancias de que un delito termine
siendo aclarado o no.

Según Mujica (2018) analizando las estadísticas de la PNP, se mencionan que los datos en la primera década de este siglo revelan que el 78% de las víctimas de violación sexual fueron menores de edad, según datos con un total de 49,659 denuncias, para ello urge la necesidad que se publique estrategias de prevención,

comprensión de la problemática que afecta gravemente la integridad física y psicológica y la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes. Esta publicación está dirigida a los padres, madres, cuidadores, maestros, maestras y todo aquel que por su quehacer profesional necesite aprender de forma sencilla y didáctica sobre la magnitud del problema, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias.

En la ciudad de Huancayo según Zapana (2017) sobre los Factores de Riesgo que Incidieron en el Abuso Sexual de Niños(as) y Adolescentes Acogidos en la Aldea Infantil El Rosario-Palian 2015-2016. Concluyo que los factores de riesgo en los niños/as y adolescentes, son la condición física de las viviendas de la Aldea que son inapropiadas y carecen de una convivencia sana y segura, carecen de privacidad, seguridad e intimidad, por lo tanto los niños/as y adolescentes víctimas de abuso sexual acogidos en la Aldea Infantil (El Rosario) son el resultado de la convivencia en sistemas familiares (extensas y reconstruidas), ya que los abusos sexuales fueron perpetrados por familiares que aprovecharon su vínculo familiar para generar cercanía, confianza y autoridad, asociada a la ausencia de la madre.

Piérola (2021) en su Tesis: Sentencia condenatoria con la sola declaración de la víctima en delito contra la libertad sexual tocamientos indebidos, en Lima Norte, manifiesta identificar cuáles son las debilidades que se advierten al condenar con la sola declaración de la víctima. Para ello se analizó y recolectó información bibliográfica. Se procedió con las entrevistas a los operadores del derecho, esto es a los magistrados y a los abogados. Los resultados han permitido conocer que al

condenar con la sola declaración de la víctima se afectan el Derecho a la Defensa, al debido proceso.

Gutiérrez (2019) con su obra: El Sesgo de la Pericia Psicológica en el caso de Tocamientos Indebidos manifiesta la carencia de la carrera profesional de psicología forense en nuestro medio constituye una limitación en tanto los peritos no necesariamente están imbuidos en el conocimiento de la visión de la criminalidad", por otra parte menciona que al no existir una prueba estandarizada para las entrevistas en los casos de tocamientos indebidos, se presenta los sesgos por parte del examinador, siendo muy subjetiva las conclusiones a las que arriban, motivo por el cual en la presente investigación se propone, que la pericia psicológica en tocamientos indebidos se haga en forma colegiada, es decir por medio de (3) profesionales de la psicología debidamente adscritos al poder judicial, de otra parte sería muy conveniente que la pericia en estos casos sea de carácter vinculante, con la finalidad de lograr a esclarecer los hechos acaecidos.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 1979-2012-0-1903-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2023?

1.3. Justificación

La presente investigación permite contrastar con la realidad fáctica, lo que está ocurriendo en la sociedad con los menores de catorce años, con su libertad sexual y la

eficacia y la efectividad de las disposiciones penales, como un medio de disuasión social y de control social de última ratio que tiene el Código Penal. La presente investigación está dirigida a toda la colectividad, porque el desarrollo saludable de los menores adolescentes es responsabilidad del Estado de salvaguardar su integridad y su desarrollo óptimo y, no solamente, de sus progenitores y familiares; asimismo, van dirigidas a los operadores del derecho, a fin de que tomen políticas más adecuadas para enfrentar el problema; también al poder legislativo y ejecutivo, a fin de que se tomen políticas sociales inmediatas.

Las razones poderosas que motiva el estudio del tema, es por haber observado en la realidad, el incremento del delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual, perpetrado contra menores de catorce años; el fenómeno no disminuye o la ley no es disuasiva, a pesar de que el delito conlleva a penas draconianas.

El artículo 173 del Código Penal de 1991, establece en casos de menores de diez años la pena debe ser de cadena perpetua; si la victima tiene menos de catorce años la pena debe ser no menor de 30 años ni mayor de 35 años, si tiene cualquier tipo de autoridad sobre él y/o la menor sería de cadena perpetua.

Se pretende contribuir un cambio en la realidad, descubriendo sus causas que provocan a los sujetos activos perpetrar los delitos muy sensibles a la colectividad, y, atacar políticas dirigidas a las causas que desencadenan el incremento del delito.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo principal de esta investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

1.4. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 1979-2012-0-1903-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2023.

1.5. Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Antecedentes internacionales

Mena (2020) en su tesis titulada en la Universidad de Ecuador titulada: El delito de violación sexual en los menores de edad en el cantón pasaje, provincia de el oro en los años 2013 - 2014 y su incidencia socio jurídica en los sectores sociales, tuvo como objetivo determinar si la falta de tipicidad específica de la violación sexual, cometida en victimas menores de 18 años, pero mayores de 14, ha permitido que se desarrolle una confusión frente al delito de estupro y que los infractores sean beneficiados equivocadamente en el proceso penal. La metodología utilizada fue experimental, el instrumento fue la recolección de la información, así mismo la nuestra constituye a los especialistas en materia penal, tanto abogado en libre ejercicio de la profesión de determinada provincia. Concluye que: 1) La falta de tipicidad específica de la violación cometida en victimas menores de 18 años, pero mayores de 14, ha permitido que se desarrolle una confusión frente al delito de estupro y que los infractores sean beneficiados equívocamente en el proceso penal. 2) Los Fiscales que han llevado este tipo de procesos en la ciudad de Pasaje no han valorado correctamente las circunstancias del hecho y el alcance de las definiciones de sus elementos normativos, lo que está causando grandes dificultades en el proceso penal. 3) Los términos con que se han construido los tipos penales de violación y estupro, a pesar de que protegen bienes jurídicos distintos, tienen a la confusión en la práctica, ya que la violación desarrollada con intimidación en una mujer menor de 18 años y mayor de 14, en la ciudad de Pasaje han terminado con una imputación por el delito de estupro.

Rodríguez (2018) en su tesis titulada en la Universidad nacional de Colombia titulada: Análisis de la violencia sexual en menores de edad en Colombia en el marco de los derechos humanos, tuvo como objetivo analizar de forma sistemática e integral el fenómeno de la violencia sexual en Colombia en los últimos diez años, sobre todo en los menores de edad, que permita establecer opciones o caminos para detener la tendencia de agravamiento creciente de dicho problema. La metodología utilizada fue un modelo científico dado el conjunto amplio de observaciones que se han hecho a nivel mundial, generando un cuerpo coherente o marco teórico que responde a las exigencias del presente trabajo. Concluye: 1) En Colombia no existe certeza sobre la dimensión del fenómeno de la violencia sexual contra menores de edad, pero, lo que, si se ha logrado establecer, conforme a las escasas estadísticas, es que se evidencia un crecimiento sensible, siendo las niñas y mujeres, en todos los casos, las principales víctimas del punible. 2) Se determina cómo los menores entre los 5 y 9 años son las principales víctimas de la violencia sexual, siendo los departamentos de Caldas, Cundinamarca y Boyacá, los que mayores niveles presentan en los diversos punibles normativizados en Colombia. 3) En el contexto jurisprudencial de Colombia, la Violencia sexual contra los menores de edad, adquieren importancia y relevancia los testimonios de la víctima, frente a la defensa del mismo victimario, lo que implica que tenga un alto valor probatorio a la hora de dictar sentencia.

Quispe (2019) presentó una investigación dogmática – analítica; titulada: Delito de violación sexual en menores de edad por error de tipo; dicho estudio se realizó en base a textos, legislaciones y documentos. Para realizar la investigación, se utilizó como unidad de análisis: El artículo 14 del Código Penal Peruano vigente, tuvo

como objetivo establecer cuáles son los criterios para determinar el error de tipo en los delitos violación sexual de menores de edad. Luego de dicho estudio. Concluye: 1) Luego de realizar los criterios de la legislación nacional así como también del derecho comparado podemos establecer algunos criterios para determinar el error de tipo en los delitos violación sexual de menores de edad y son: Compara la edad Biológica con la edad cronológica mediante examen antropológico; exámenes físicas y psicológicas de la agraviada y demostrar el consentimiento o el enamoramiento. 2) La violación sexual defiende, la libertad sexual mientras que delito violación sexual de menores de 14 años protege la indemnidad sexual, mencionado en el acuerdo plenario N° 04-2008/CJ-116: preservación de la sexualidad de una persona menor de edad o incapaz, que no está en condiciones que su consentimiento sea válido en una relación sexual, una parte de la sociedad no están de acuerdo con esta doctrina, porque no se ajusta a la realidad es sabido que estos menores, inician sus actividades sexuales menos de estas edades establecidas por la ley. Reduciendo la edad para el consentimiento sexual. 3) Los jueces penales colegiados como criterio o fundamento para la determinación de la pena sólo proceden a citar artículos y a verificar la presencia o no de los requisitos previstos en los Artículos 45° y 46° del Código Penal referentes a los criterios de graduación de la pena sin precisar cuáles son las razones o motivos que determinan la legalidad de la pena completa interpuesta.

Antecedentes Nacionales

Según Cáceres (2020) en su tesis titulada en la Universidad Tecnológica del Perú **titulada:** Violación Sexual de Menores de Edad. Para realizar la investigación,

se utilizó como unidad de análisis: denuncias registradas en el distrito de Comas por diversas situaciones fictas, tuvo como objetivo determinar el grado de desinformación sobre el delito de Violación sexual a menores de edad con la finalidad de disminuir el alto índice del abuso sexual infantil. La metodología utilizada fue una investigación cuantitativa – explicativo- no experimental – transversal. Concluye: 1) En base a la variable dependiente y luego de los resultados estadísticos sobre la cantidad de casos registrados en el distrito de Comas referente al delito de violación sexual a niños menores de 14 años, es evidente que estas violaciones van en aumento, lo cual demostraría una deficiencia en cuanto a la aplicación normativa, puesto que las normas que regulan la violación sexual a menores de edad, no se encontrarían reprimiendo la conducta delictiva y antisocial por la lentitud del proceso en que la víctima se ve afectado por la re victimización. 2) De acuerdo a mi variable independiente, el aumento de denuncias sobre violación sexual a menores de edad responde a diversos factores como: La falta de información por parte de los padres de familia para con sus hijos, la falta de información por parte del estado para con dichos padres familia para poder darles la información básica y necesaria respecto a este cuestionado delito, la falta de comunicación y confianza entre padres e hijos son solo algunos factores de la multitud de elementos que contribuyen de manera sustancial a que se genere un mayor riesgo en cuanto a que los niños sean posible víctimas de este cruel y despiadado delito por lo que los padres de familia deben allanarse a asistir a las charlas educativas que fomente el estado, además de primordializar e impulsar la confianza entre padres e hijos de modo tal que este sea el mecanismo mediante el cual el padre o madre tome conocimiento de los hechos que generan malestar en su hijo(a) y de ese modo reducir de modo sustancial la posibilidad de que el niño sea víctima de una violación sexual.

Casafranca (2018) en tu tesis titulada en la Universidad Privada Norbert Wiener Perú titulada: Causas que relacionan la Violación Sexual en Menores de edad con Sentencias Penales en Juzgado Penal de Puente Piedra, 2018. La metodología utilizada fue una investigación descriptiva – correccional; se utilizó como unidad de análisis: Cuestionarios aplicados a magistrados del Juzgado Penal de Puente Piedra – Lima, tuvo como objetivo determinar las causas que relacionan la violación sexual en menores con sentencias penales en el Juzgado Penal de Puente Piedra, 2018. Concluye: 1) Los factores exógenos son las causas que se determinan la violación sexual en menores de edad, en la comisión delictiva de delincuentes que sufren de trastornos psicopatológicos a menudo son producto de relaciones familiares desavenidas por relaciones violentas entre padres e hijos y demás familiares. 2) Los factores endógenos y exógenos juegan un papel desencadenante en la concreción de las conductas punitivas, dándose mayormente en las relaciones inter e intrafamiliares. Según los especialistas profesionales de la medicina y la psicología son intervinientes en su diagnóstico del violador sexual, es la evidencia en una conducta antisocial persistente que obedece a ciertos factores o riesgos de personalidad. 3) Es necesario destacar que a menudo en el iter criminis del agresor en el delito de la violación sexual en menores de edad han padecido una socialización deficiente y por lo general han sufrido violencia sexual en su niñez y que no han podido superar ni recibido tratamiento especializado.

Tuesta (2017) en su tesis titulada en la Universidad Cesar Vallejo Perú **titulada:** La relación interpersonal en el delito de violación sexual en agravio de menores de edad en el distrito de villa el salvador, tuvo como **objetivo** determinar de

qué manera las relaciones interpersonales influye en el delito contra la libertad sexual en agravio de menores de edad en el distrito de Villa El Salvador en el 2015. La metodología utilizada fue de tipo explicativo, y como instrumento un cuestionario. Concluye: 1) Las relaciones interpersonales influyen en la ejecución del delito contra la libertad sexual en agravio de menores de edad en el distrito de Villa El Salvador en el 2015, del resultado obtenido destaca que al preguntarles ¿Es posible que el sujeto que haya vivido en un ambiente familiar violento cometa el delito de violación sexual en agravio de menores?, la respuesta fue afirmativa en un 46.67% de los encuestados consideran que el sujeto que ha vivido en un ambiente familiar violento, realiza conductas penales que vulneren la libertad/indemnidad sexual de menores; 2) Las relaciones interpersonales en el contexto familiar influyen en la ejecución del tipo penal que vulnera la libertad/indemnidad sexual en agravio de menores de edad en el distrito de Villa El Salvador en el 2015, porque el 66.67% de los encuestados consideran que es posible que el sujeto que haya vivido en un ambiente familiar violento cometa el tipo penal de violación sexual en contra de menores. Y estos resultados son sustentables con la teoría, antecedentes, norma y jurisprudencia; 3) Finalmente podemos concluir que la relación interpersonal en el contexto cultural influye en la ejecución del delito/tipo penal que vulnere la libertad/indemnidad sexual de los menores de edad en el distrito de Villa El Salvador en el 2015, toda vez que el 66.67% de los encuestados consideran que el sujeto activo tiene un nivel de estudio bajo.

Según Vera (2018) en su tesis titulada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote Perú titulada: Violación Sexual a Menor de Edad; La investigación hace hincapié que tuvo como problema: Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01022016-44-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana; 2018, tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología utilizada fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal la unidad maestral, fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alto, muy alto y muy alto; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Concluye que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso penal común

2.2.1.1. Conceptos

De acuerdo con Cáceres y Iparraguirre (2018) el nuevo modelo procesal penal regula el proceso penal común, que tiene una equiparación similar al proceso ordinario en comparación con la antigua legislación. Este es un proceso estándar de aplicación general para todos los delitos y faltas previstos por nuestro ordenamiento jurídico interno. Su importancia radica en su inclusión a todos aquellos delitos no contemplados dentro de procedimientos especiales, eliminando así la clasificación basada en la gravedad de las conductas anterioresmente establecida.

Cubas (2018) afirma que el proceso penal ordinario es acusatorio, con funciones investigativas y decisivas claramente definidas y relegadas a órganos distintos.

Según Rosas (2019) el proceso penal común es un medio indispensable para aplicar la ley penal en nuestra sociedad. Su objetivo principal es garantizar la seguridad pública y mantener una convivencia pacáfica, al tiempo que protege los derechos de los ciudadanos frente a cualquier ataque delictivo. Por tanto, podemos afirmar que el proceso penal cumple con una importante función en cuanto al control constante del crimen y las políticas criminales implementadas por parte de las autoridades competentes.

2.2.1.2. Principios aplicables al proceso común

En su obra del año 2020, San Martín profundiza en el tema de los principios dentro del proceso común del sistema penal. En este sentido, la doctrina distingue entre la equivalencia y las diferencias existentes en los conceptos o categorías de dichos principios; asimismo, se consideran tanto los derechos fundamentales como las garantías que deben ser tomados en cuenta con un amplio espectro al implementar el sistema penal acusatorio.

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Según San Martin (2020) el principio de legalidad es el más importante dentro del marco permitido por la ley peruana. Se entiende como obligatoriedad, lo que impone la ley y se aplica en un órgano específico: el Ministerio Público encargado de perseguir los delitos y aplicar las penas adecuadas para cada caso dentro de su jurisdicción, según esté tipificado legalmente. La persecución a tales hechos punibles sigue una calificación resultante o adecuada al tipo penal correspondiente.

2.2.1.2.2. Principio acusatorio

El inicio acusatorio, de acuerdo con San Martín (2020) establece que un sistema judicial requiere una acusación para convocar a juicio. Es importante señalar que este principio solo aplica en el ámbito penal, mientras los procesos civiles tienen como principal esquema al referirse del dispositivo; Para entender mejor sobre esta norma se deben cumplir tres demandas para su adecuada configuración legal.

2.2.1.2.3. Principio de igualdad de armas

San Martin (2020) sostiene que el principio autónomo es clave y preciso para la ciudadanía actual, siempre y cuando esté sujeto a un estado de derecho democrático.

Este principio se basa en una justicia elemental exigente con carácter absoluto, impuesta por el juez árbitro del proceso en todo desarrollo factico-legal, sujetado al debido proceso penal.

2.2.1.2.4. Principio de contradicción

San Martin (2020) establece que el principio preciso de adquirir calidad absoluta se dirige a las partes involucradas en una controversia y su papel dentro del proceso es permitir la conformación estructural. Esto está claramente dirigido por el legislador, dictando cómo debe organizarse el proceso legal. Las diferentes partes involucradas tendrán acceso al mismo independientemente de cuál sea su posición; todos deben ser escuchados como un derecho irrenunciable funcionando como regla imperativa. Es fundamental no condenar a ninguna persona sin darle previamente la oportunidad de defenderse adecuadamente en un juicio justo e imparcial.

2.2.1.2.5. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa

San Martín (2020) define lo siguiente: en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución se establece que ninguna persona puede ser privada de su derecho a defensa durante cualquier etapa del proceso. Esto significa que desde el inicio del juicio, el acusado tiene derecho a ejercer libremente su defensa con un abogado elegido por él mismo ya sea público o privado; esto está relacionado directamente con el principio mencionado previamente: la contradicción.

2.2.1.2.6. Principio de la presunción de la inocencia

El principio general del derecho de una persona establece que toda persona tiene el derecho irrestricto de demostrar su inocencia ante un tribunal. Esto implica la frase "toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario", relacionado con el

derecho a la libertad. Es necesario probar en un juicio tanto la culpabilidad como responsabilidad de los sujetos procesales para respaldar esta presunción. (San Martin 2020)

2.2.1.2.7. Principio de publicidad del juicio

San Martin (2020) señala que el principio de publicidad está íntimamente correlacionado con la oralidad, inmediación y concentración. Estos cuatro elementos están encadenados a la vez que independientes en su plasmación en el código. La publicidad de todo proceso tiene transcendencia constitucional residenciada en la etapa de enjuiciamiento. Este principio básicamente se basa en cómo se proyecta y desenvuelve un proceso para que tenga conocimiento público cualquier parte interesada ya sea para brindar información necesaria pertinente o coadyuvar al esclarecimiento de los hechos.

2.2.1.2.8. Principio de oralidad

San Martin (2020) sostiene que en los procesos penales, empleados con gran frecuencia en el sistema acusatorio, se tendrá como base legal el artículo 1.2 del título preliminar del código vigente. Este dispositivo será la piedra angular del proceso penal y mostrará una conexión entre los principios de publicidad y contradicción; por lo tanto, es esencial dentro del juicio oral público y contradictorio. En resumen, debemos precisar que la oralidad implica transmitir todo aquello plasmado en un papel: desde subsanar una acusación hasta ofrecer medios probatorios para su respectivo análisis durante el juicio. Todo esto hace referencia al principio de congruencia procesal preferentemente aplicable a aquellos juicios donde intervienen diversos sujetos procesales.

2.2.1.2.9. Principio de inmediación

San Martín (2020) se rige por dos aspectos importantes. En primer lugar, está enfocado en los sujetos del proceso y nos indica que deben estar vinculados entre sí durante el proceso, presentes y obrando conjuntamente. En segundo lugar, esto se relaciona con la recepción y emisión de las pruebas ofrecidas tanto por la parte imputada como agraviada además de sus alegaciones sobre ellas. Los demás sujetos también tienen un papel importante dentro del proceso judicial tales como el juez quien dirige esta ejecución en donde todas partes deben asistir necesariamente para su ulterior contradicción dejando plasmado así sus peticiones acordes a lo presentado previamente admitiendo solo aquellas relevantes al caso en cuestión.

2.2.1.3. Etapas del proceso común

2.2.1.3.1. Etapa de investigación preparatoria

Rosas (2018) advierte que esta es la primera etapa del proceso común y se subdivide en dos fases. Estas evidencian plazos y finalidades diferentes, las cuales están establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal peruano. El fiscal es quien dirige esta etapa del proceso y tiene responsabilidad exclusiva de todo lo que suceda durante este periodo penal. Es aquí donde se construyen los rasgos para diseñar la teoría del caso que utilizará próximamente el fiscal en sus alegatos.

2.2.1.3.2. Etapa intermedia

La etapa intermedia, según la definición de Rosas (2018), abarca desde el requerimiento del sobreseimiento o presentación de acusación por parte del fiscal hasta la decisión final que confirma el archivo del caso o su apertura para juicio oral. Durante este periodo, es responsabilidad exclusiva del juez de investigación reparadora

determinar si se cumplen los requisitos necesarios para realizar un pase directo a juicio oral.

2.2.1.3.3. Etapa de juzgamiento

La etapa final del proceso penal consiste en una actividad procesal específica, completa, decisoria y dinámica. Se llevará a cabo de manera rigurosa con el fin de valorar la prueba desde una perspectiva concreta. De esta forma, el juez podrá descubrir si ontológicamente y jurídicamente existe fundamento para acusar al imputado según lo presentado por el fiscal. Logrando así conocer la verdad real y jurídica del caso que ha llegado hasta esta última parte del proceso legal.

2.2.2. Los sujetos procesales

2.2.2.1. El ministerio público

2.2.2.1.1. Definiciones

Según Gálvez et al. (2020) es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye dentro de un estado de derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito de protección a las víctimas y testigos y de titularidad y sustento de la acción pública.

Nos dice Arbulú (2018) en ese sentido según para él el Ministerio Público es el órgano constitucionalmente autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos.

El Ministerio Público es una institución autónoma y jerárquica representante de la sociedad y defensor de la legalidad que promueve y ejerce de oficio o a petición de los interesados, la acción penal y eventualmente la acción civil, conforme lo establece el artículo 159.5 de la constitución, los artículos 1.1 y 60.1 de código procesal penal de 2004 y el artículo 11 de la ley Orgánica del Ministerio Público.

2.2.2.1.2. Obligaciones del ministerio público

Según Gálvez et al. (2020) sostienen:

- a) Vigilar que la investigación respete los derechos humanos.
- b) Recibir las denuncias o querellas sobre hechos que pudieran ser un delito.
- c) Iniciar y coordinar la investigación mediante los policías y peritos.
- d) Iniciar la recolección de pruebas.
- e) Recabar los elementos para determinar el daño causado por el delito.
- f) Promover el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias.
- g) Solicitar al Juez la imposición penas o medidas de seguridad.
- h) Ejercitar la acción penal cuando sea procedente.
- i) Poner a disposición del Juez a las personas detenidas.
- j) Solicitar las medidas para que el imputado esté presente en el proceso, garantizar la seguridad de la víctima y evitar que se obstruya el procedimiento.
- k) Comunicar al juez y al imputado los hechos delictivos, las pruebas con las que cuenta para sustentar la acusación.
- 1) Brindar las medidas de seguridad necesarias para las víctimas u ofendidos y

testigos.

2.2.2.2. La policía

2.2.2.1. **Definición**

La policía nacional también tiene un poder de investigación autónomo de un lado limitado a determinados acto de urgencias e imprescindibles de los primeros momentos de la investigación, sin perjuicio de la pronta investigación a la fiscalía, siempre sujetos a las directivas o indicaciones del fiscal a fin de garantizar la valides y utilización de los mismo es sede judicial sede jurisdiccional y de otro lado, traduciendo en un conjuntos de actos de averiguación que puede llevar a cabo por iniciativa propia poder de investigación no delegado a la espera de la intervención efectiva del fiscal. (Castro, 2018)

2.2.2.2. Funciones.

Investigación del delito, toma conocimiento de los delitos y da cuenta inmediata - es decir en el plazo más breve posible al fiscal realiza la realización necesaria o apremiante que no puede esperar, compele a su actuación y que no es posible abstenerse de realizarla o evitarla o evitar su debida y cumplida actuación.

2.2.2.3. El juez penal

2.2.2.3.1. Definición de Juez

El juez es la persona física que ejerce la potestad jurisdiccional y que tiene la misión de resolver el conflicto generado por el delito, aplicando para ello la Ley penal. A demás, tiene el deber de actuar durante el proceso en resguardo de las garantías

básicas consagradas en la constitución y los pactos y tratados internacionales sobre Derechos Humanos. (Guardia, 2019)

Al decir de Espinoza (2018) la figura del Juez adopta una postura preminente, debido a que se fortalecen los principios de independencia funcional e imparcial, en tanto el Juez no debe dedicarse a investigar o realizar pesquisas, pues solo se limitará a controlar y garantizar la legalidad de la investigación realizada por el Ministerio Público en la investigación preparatoria, así también, tomar decisiones respecto a los requerimientos formulados por la fiscalía en atención al tipo de investigación realizada y decidir si prosigue el examen de la responsabilidad o no del imputado cuando llegue el juicio oral.

2.2.2.4. El imputado

2.2.2.4.1. Definiciones

Según De la Cruz (2018) señala que viene a ser toda persona física contra la cual se formula cargos contenidos en una denuncia de carácter penal que origina la puesta en marcha del mecanismo investiga torio para constituir el proceso penal, es decir es el individuo contra quien se dirige la acción penal desde el comienzo de la investigación hasta la sentencia que le pone fin.

Según Juanes (2018) el concepto de imputado plantea en el momento actual una serie de cuestiones que trascienden del campo de lo teórico a la propia realidad. Así, a modo de cuestionario, cabe preguntarse entre otras cuestiones, primero ¿imputado es igual a inculpado? ¿Es necesario que existan indicios racionales de

criminalidad para imputar a una persona? Para el ciudadano de a pie, que es lo más significativo a los efectos aquí planteados, una persona imputada equivale ya a una persona procesada contra la que existen indicios racionales de criminalidad. Pero ¿esto es cierto? Para dar respuesta a esta y otras cuestiones colaterales relacionadas con el concepto de imputado, habremos de estar a la Doctrina del Tribunal Constitucional, especialmente a su sentencia Nº 44/1985 que sienta las bases del concepto de imputado y su alcance desde la perspectiva del derecho de defensa.

2.2.2.4.2. Derechos del imputado

Según el Código Procesal Penal (2004) manifiesta:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra y en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándolo la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.
- Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
- c) Ser asistido por un abogado defensor.
- d) Abstenerse de declarar.
- e) Si acepta hacerlo a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en toda la diligencia en que se requiera su presencia.

2.2.2.5. El abogado defensor

2.2.2.5.1. Definiciones

Según Reyes (2019) la palabra ABOGADO proviene del latín ADVOCATUS que quiere decir EL LLAMADO es aquel que interviene en el proceso penal para cumplir una misión de asistencia jurídica a favor de los derechos o intereses legítimos

de un sujeto de la relación jurídica. En el campo del desarrollo de sus actividades, está obligado a ejercer su función con honestidad rectitud, orientando siempre con su experiencia y con el ejemplo en sus actividades cotidianas.

Nos dice Guardia (2018) el abogado defensor es un sujeto profesional del derecho que brinda asesoría jurídica a todo sujeto que le requiera, cuyo papel fundamental es garantizar el respeto de los derechos de su defendido y sobre todo garantizar la realización de un debido proceso.

Informa que en un sistema adversarial el derecho a la defensa es fundamental, por eso el abogado defensor es aquella persona que pude poner en equilibrio el ataque que está representado por el Ministerio Público y también a la defensa y así se podría hablar de un proceso justo. (Atarama, 2017)

2.2.2.6. El agraviado

2.2.2.6.1. Definiciones

Para Arbulú (2018) es cuando se realiza una conducta punible donde hay afectados directos o indirecto con dicho comportamiento. El agraviado es el sujeto que aparece ofendido por los hechos delictivos, es quien abduce ser el sujeto pasivo de las acciones ilícitas.

Según Gómez (2019) se entiende como agraviado a la persona que sufre o se le ocasiona un daño, teniendo esta la potestad o no de resarcirse, así, históricamente se sabe que la víctima tuvo su época de oro durante el tiempo de la justicia privada, pues

ella buscaba justicia por sus propias manos, luego ella, de sujeto de derechos como era considerada, se transformaría en un mero sujeto pasivo de una infracción de la ley del Estado.

2.2.2.7. El tercero civilmente responsable

2.2.2.7.1. Conceptos

Según García (2018) sostiene que el tercero civil responsable, es la persona que conjuntamente tenga responsabilidad civil por las consecuencias del delito, estas personas podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Publico o del actor civil.

Según Peña (2018) sostiene quien ha sido llamado a la instancia debido al vínculo legal que lo une con el imputado, podrá también hacer uso de este derecho a fin de cautelar sus legítimos intereses, en cuanto al aspecto civil de la sentencia, mientras que la impugnabilidad objetiva se identifica con aquellas resoluciones judiciales que son susceptibles de ser recurridas.

2.2.3. Los medios probatorios

2.2.3.1. Definiciones

Según nos dicen Alcalá et al. (como se citó en por Saavedra, 2017) define a la prueba: Conjunto de actividades destinadas a procurar el cerciora miento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso sin perjuicio de que suela llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta.

Según Bravo (2018) cita al Dr. Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico manifiesta que prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa, o de la realidad de un hecho; es también la persuasión o convencimiento que se origina en otro y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido.

Señala Vázquez (2019) la prueba es el conocimiento que se hace presente en el proceso y se refiere a la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos objeto de la relación procesal. Se vincula con los diversos sistemas procesales e ideas de verdad, conocimiento y plausibilidad socialmente imperantes, siendo el destinatario de tales componentes el juzgador que a la luz de las constancias decidirá por la certeza de las respectivas posiciones.

2.2.3.2. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba tiene por objeto de demostrar de la existencia o inexistencia de un hecho por lo tanto todo lo que pueda ser objeto del conocimiento y que se alega como fundamento del derecho que se aprende, debe ser entendido como objeto de la prueba. (Acosta, 2019)

Según Bravo (2018) indica que el objeto de la prueba penal se enmarca en determinar sus límites en términos generales, es decir que se puede y que se debe probar, el objeto de las pruebas penales será siempre la materia del delito que de manera concreta se podría decir que el objeto de la prueba se refiere a los lineamientos y requisitos jurídicos de la prueba en un caso particular.

Nos dice Escobar (2018) que el objeto de la prueba es probar los hechos constitutivos propuestos en una demanda o en la contestación de la misma. Entendemos que la persona que ofrece una prueba, lo hace con la finalidad de establecer la verdad de sus aseveraciones.

2.2.3.3. La valoración de la prueba

Según Bravo (2018) nos dice que en el proceso penal acusatorio se aprecia la actividad probatoria de los intervinientes sin que el juez se encuentre vinculado a las reglas probatorias, es decir a disposiciones legales acerca de la eficacia de las pruebas, ni a disposiciones que establezcan los presupuestos bajo los cuales un hecho debe considerase acreditado.

Según Villena (2019) se puede sustentar válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede considerar con mayor convicción si tal o cual medio probatorio actuado tiene capacidad para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido oportuno o no su actuación en el proceso.

2.2.3.4. El sistema de Sana Crítica o de la apreciación razonada

Nos dice Talavera (2018) en este sistema también es conocido como el sistema de apreciación razonada, la libre convicción o de la prueba racional. En este sistema el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo con las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, sus propios conocimientos psicológicos y alejado naturalmente de la arbitrariedad.

2.2.4. La Sentencia

2.2.4.1. Definiciones

Según Nava (2019) es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que se resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad Responsable.

En la sentencia se decide el fondo del litigio, estimando o desestimando la demanda, asimismo, es el acto solemne y el más importante de la Función Judicial se emplea para resolver una controversia, para administrar la justicia, declarando la conformidad o inconformidad de las pretensiones de las partes con el Derecho Positivo y dando satisfacción a la tesis que resulte protegida por la norma general. (Espinel, 2017)

Nos dicen según Parma y Mangiafico (2019) que la sentencia viene hacer un acto trascendente, emanado de un juez competente que pone fin al conflicto en la etapa correspondiente del proceso penal.

Tenemos a Lozada (2017) que afirma que es el acto mediante el cual el juez lleva a cabo su función jurisdiccional representa una unidad e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad sin dejar de medir las proyecciones sociales de su

pronunciamiento.

2.2.4.2. La Sentencia Penal

Según Parma y Mangiafico (2019) sostiene que dentro del proceso penal se distingue tres tipos de decisiones jurisdiccionales: autos, decretos y sentencia. De estas sin hesitación la sentencia es la más importante decisión jurisdiccional, el más trascendental acto del Juez.

Según Calderón (2018) la sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso.

2.2.4.3. La motivación en la sentencia

2.2.4.3.1. La motivación como justificación de la decisión

Según Atienza citado por Postigo (2016) en donde sostiene que la motivación jurídica equivalente a justificación tiene lugar en el contexto de justificación. En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable.

2.2.4.3.2. La motivación como actividad

Según Atienza citado por Postigo (2016) considera que la motivación consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada Hipótesis, en ese sentido se puede decir que la motivación es el conjunto de sustentaciones que conllevan decidir parcialmente sobre un tema y que además contiene dos elementos que pueden ser las

premisas y las conclusiones.

2.2.4.3.3. La motivación como discurso

Señala Postigo (2016) refiere lo siguiente: bajo esta motivación los jueces y abogados deben hacer llegar sus puntos de vista de la manera más clara posible, es decir el juez tiene la obligación de motivar y el abogado defensor tiene la oportunidad de contradecir cada punto que considera incoherente o contrario a derecho y de esta manera mostrar la importancia de la motivación como producto o discurso.

2.2.4.3.4. La función de la motivación en la sentencia

Según Postigo (2016) dice en la actualidad dentro de un Estado de Derecho se considera a la motivación de la decisión judicial como un elemento del debido proceso y como una forma de control social; por otra parte, Vassallo (s.f) sostiene que la motivación de una decisión judicial es un derecho que le asiste a toda persona, por lo tanto, cumple un rol de garantía frente a un juez que puede vulnerar un principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad.

2.2.4.3.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La motivación tanto interna como externa en la decisión debe cumplir un estándar de calidad que determine claramente el cómo, por qué y en base a qué, el juez pudo llegar a tal decisión, en ese sentido (Gumarra, 2015) sostiene: Si la decisión judicial adolece de estas condiciones mínimas, se abren las puertas del necesario ejercicio de corrección bajo las reglas del principio de pluralidad de instancias. En consecuencia, una decisión judicial sin un ejercicio adecuado de argumentación debe ser dejada sin efecto por la instancia superior.

2.2.4.3.6. La construcción probatoria en la sentencia

Para la construcción probatoria de un caso se necesita la observación y el análisis de cada uno de los hechos ocurridos, clara y expresa la redacción en cuanto a hechos ocurridos y probados, así como los hechos que no se llegaron a probar. Desde la exposición de la acusación fiscal, los argumentos de la defensa técnica y los argumentos de juez. (San Martin, 2019)

2.2.4.4. Estructura de la sentencia

2.2.4.4.1. Contenido de la Sentencia de primera y segunda instancia

2.2.4.4.1.1. Parte Expositiva.

Señala Espinoza (2018) que la parte expositiva debe indicar la fecha, lugar y hora en que se la dicta, la individualización de las partes procesales y la competencia del juez o tribunales. A continuación, se enuncian las pretensiones, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva.

2.2.4.4.1.2. Parte Considerativa

Según Cabrera (2018) son aquellas consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto.

2.2.4.4.1.3. Parte Resolutiva

Según nos dice Glover (2019) la última parte del contenido de la sentencia está integrado por el informe o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena absolución o estimación desestimación. Se incluirán, también en el mismo las

declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier asunto relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y referente las prevenciones necesarias destinadas a corregir las deficiencias que puedan haberse derivado en el desarrollo del proceso.

2.2.5. Impugnación de Resoluciones

2.2..1. Conceptos

Los medios impugnatorios dentro de un proceso penal en curso son dos: los remedios y los recursos, los primeros están destinados a que el propio órgano que realizo algún acto procesal, sea una realización o una actuación reconsidere su decisión, entonces a través de los remedios es posible impugnar el acto de notificación, oponerse a la actuación de un medio de prueba, pedir la nulidad. (Neyra, 2018)

En materia procesal se usa para denominar a las inconformidades de las partes contra los actos del órgano jurisdiccional mediante el medio de impugnación las partes o atacan o combaten la validez o la legalidad de los actos procesales mediante ellos se pretenden anular; revocar, modificar o subsanar una omisión. (Neyra, 2018)

2.2.5.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

El CPP de 2004 D.L. 957 ha regulado en libro cuarto la impugnación estableciendo cuatro tipos de recursos como vías eficaces que canalizaran dicha pretensión de corrección de los posibles errores en los que puede incurrir el órgano judicial y en consecuencia hacer que el daño sufrido no se convierta en irreparable. La exigencia del establecimiento de estos medios impugnatorios en el proceso penal, se

deriva de un mandato de orden constitucional, pero el contenido de este mandato aún tiene ciertas imprecisiones. (Neyra, 2018)

2.2.6. Medios Impugnatorios

2.2.6.1. Definiciones

Señala Anacleto (2018) es una herramienta de carácter procesal avalado por la ley el mismo que otorga a los sujetos procesales y a los terceros legitimados a solicitar al juez responsable del proceso a uno de instancia superior directa para que reexamine un acto procesal o en el último caso, si la circunstancia lo amerita todo el proceso con la finalidad de que se ordene su anulación de todo lo actuado o de forma parcial.

Según nos señalan Velarde et al. (2017) en su investigación que realizaron definen: Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error a fin de que se anule o revoque total o parcialmente.

Señala Rosas (2019) impugnar es la posibilidad de cuestionar una resolución o más bien, es el derecho que le asuste al justiciable inconforme y el recurso es el medio de hacer valer ese derecho, por el cual el justiciable se considera agraviado con una resolución judicial que estima injusta o ilegal atacándola para provocar su revocatoria o eliminación, para someterlo a un nuevo examen y obtener un pronunciamiento favorable a sus expectativas.

Según Revilla (2019) nos manifiesta que es el medio que tiene todo residente para requerir un derecho que haya sido vulnerado y no haya tenido en cuenta sus pretensiones en el reclamo planteado y por lo tanto también puede requerir la revocación de la resolución materia del reclamo.

2.2.6.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

Según Sánchez (2019) se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente.
- 3. El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse.
- 4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

2.2.6.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás

analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimiento se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que ataña a los sujetos, al objeto y a las formas. (San Martin, 2019)

2.2.6.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

2.2.6.4. 1. El Recurso de Reposición

En el Art. 415 del N.C.P.P, prescribe: el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

2.2.6.4.2. El Recurso de Apelación

El artículo 417º del NCPP establece sobre la competencia: El recurso de apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.

2.2.6.4.3. El Recurso de Casación

El Artículo 427 del NCPP menciona que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento extingan la acción penal, la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena expedidos en apelación por las salas penales superiores.

2.2.6.4.4. El Recurso de Queja

Procede recurso de queja de derecho contra las resoluciones del Juez que declarara inadmisible el recurso de apelación; asimismo procede contra las resoluciones de la Sala Penal Superior que declara inadmisible el recurso de casación. Este recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.

2.2.7. Teoría jurídica del delito

2.2.7.1. Delito

Según Salinas (2020) señala que el derecho penal prohíbe y sanciona con penas aquellas conductas que hacen peligrar gravemente la subsistencia de la sociedad. Si no se prohibiera y sancionara tales conductas, serían indiferentes para una sociedad. Tras la realización de tales conductas, procede la imposición y cumplimiento de sanciones (las penas). Previamente sin embargo es preciso declarar la responsabilidad de quien los llevó a cabo, mediante la imputación de responsabilidad. Este es el significado de la teoría jurídica del delito.

El delito es un fenómeno social que está determinado por conductas son lícitas y cuáles no y para que exista es necesario que la acción u omisión llevada a cabo, esté recogida como punible en el Código Penal. Estamos ante una conducta típica, antijurídica y culpable que tiene una sanción penal. (Velasco, 2019)

A decir de Parma (2020) sostiene que el delito es un acto humano culpable contrario al derecho antijurídico y sancionado con una pena, el delito es la acción

típica, antijurídica, culpable y subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad.

2.2.7.2. La teoría del delito

La Teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible. Sirve de garantía al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta. (MINJUS, 2017)

Según Reátegui (2018) tiene como objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano sea a través de una acción o de una omisión, en estos términos dicho análisis no solo alcanza a los delitos sino a todo comportamiento humano del cual pueda derivar la posibilidad de aplicar una consecuencia jurídico penal, entonces, será objeto de análisis de la teoría del delito aquello de lo cual derive la aplicación de una pena o una medida de seguridad, así como los casos extremos en los que no obstante existir una daño o postura de peligro de un bien jurídico, el comportamiento humano resulte justificado, no reprochable, o bien, no punible.

Según Muños y García (2019) sostienen que la teoría del delito puede catalogarse como un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que paso a paso, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.

Como opina Bramont (2018) resulta conveniente referir los presupuestos de punibilidad, circunstancia que nos remite al análisis sistemático de la ley penal, pues

en dicho lugar es donde guardan cabida los tipos penales en su modalidad de descripción de comportamiento, elaborada por el legislador, bajo cuya base puede sobrevenir una pena o medida de seguridad, también resulta conveniente revisar aquellos preceptos legales que no obstante estar inmersos en una disposición de carácter eminentemente administrativo, contemplan tipos penales.

2.2.7.3. Teoría de la pena

La pena es calificada al terminar el proceso penal. La pena es la consecuencia jurídica, la sanción tradicional del delito y hoy sigue siendo la principal forma de reacción jurídica frente al mismo. (Cárdenas, 2018)

Según Peña Cabrera (2009) define a la pena es un mal que implica sufrimiento, dolor y aflicción a la persona humana. Sin embargo, su aceptación o negación categórica dependerá de si es posible comprobar su utilidad en el caso específico.

Por otro lado, Villavicencio (2019) la pena está relacionado con conductas socialmente desvaloradas de las personas, siendo, por consiguiente, una consecuencia jurídica asignada a cualquier individuo que haya realizado un hecho punible contrario a la norma.

2.2.7.4. Teoría de la reparación civil

Nos dice Villavicencio (2019) la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirve para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el

ámbito de la prevención y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Según Alegría y Espinoza (2020) señalaron que como institución jurídica se constituye como el punto de conexión entre el Derecho penal y el Derecho civil, ya que de esta manera se aprecia la doble acción de las consecuencias jurídicas del delito: pena y reparación; en otros términos, una consecuencia jurídica dirigida a restablecer la paz en la sociedad (pena) y otra dirigida a reparar el daño ocasionado a la víctima.

En el presente trabajo se observó al artículo 93° numeral 2 del Código Penal, el mismo que establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, por ello fue prudente fijar como resarcimiento del daño un monto que permita repararlo, en ese aspecto se tuvo en cuenta según la valoración de tribunal, los daños causados a la agraviada "C".

2.2.7.5. Elementos del delito

Como afirma Salinas (2020) son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable) se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en ésta.

A. Teoría de la tipicidad

La tipicidad es el encuadramiento en el tipo penal de toda conducta que conlleva una acción u omisión ajustada a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta en un cuerpo legal. (Ortiz, 2019)

El delito solo puede ser una conducta que se corresponde con un tipo penal claramente formulado. No hay delito sin tipo legal: es decir, que bajo la conminación penal solo caen aquellas acciones formuladas claramente en especies de delitos definidos por el derecho positivo como es el caso del tráfico ilícito de drogas. (Minjus, 2017)

Para Caro (2017) manifiesta que solo existe tipicidad cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislar, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo, manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos de delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo.

B. Teoría de la antijuricidad

Welzel (citado por Peña y Alzamora, 2010) explica que es la contradicción de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor objetivo, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico.

La cuestión de la conciencia de la antijuricidad despliega una función más importante que en los delitos dolosos en las infracciones imprudentes. La antijuricidad, consistente en la ausencia de causas de justificación, por ende, no será antijurídica el

homicidio culposo cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad. (Bacigalupo, 2019)

C. Teoría de la culpabilidad

Es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Dado que la teoría del delito es un sistema de filtros que sirve para que sólo pueda superarlo el poder punitivo que presenta características de menor irracionalidad, la mera existencia de un conflicto criminalizado - el injusto- no es suficiente para afirmar la existencia del delito, cuando no pueda vincularse a un autor en forma personalizada, puesto que la criminalización secundaria siempre lo es de una persona. (Zaffaroni, 2016)

Para que un hecho constituya un delito no basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica, sino que es indispensable que el acto haya sido ejecutado culpablemente. Es decir, sin culpabilidad no hay delito. La culpabilidad es el aporte más relevante del derecho penal moderno, pues destaca el perfil humano y moral sobre el cual se asienta la concepción del delito. (Peña, 2018)

D. El bien jurídico protegido.

En relación con el fenómeno delictivo que se estudiamos, nos referiremos a la indemnidad sexual. Se entiende así a la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado aún el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea. Por lo tanto, es

evidente que el hecho de en contra algunos errores de tipo que pretenden disimular la edad cronológica con la maduración emocional de las víctimas no dan lugar al pensamiento liberal de interpretarse la voluntad de acceder carnalmente en relaciones sexuales entre menores de 14 años y personas mayores de edad.

Según Abrill (2019) poder comprender que es la bien jurídica indemnidad sexual, debemos de hacer una interpretación teleológica porque es completamente diferente al bien jurídica violación sexual, tomándose en cuenta que nuestro ordenamiento penal, debería ser de fácil interpretación para la persona de pie, y no sólo para los conocedores de derecho.

2.2.7.6. Consecuencias jurídicas del delito

Teniendo en cuenta a Torres (2019) las consecuencias jurídicas del delito se centran pues, en un análisis previo acerca del control social y la lógica inmanente que le atañe (protección del ordenamiento social y los intereses que le incumben).

2.2.7.6.1. La pena

Según Grunauer (2020) es el castigo impuesto por un acto considerado criminal. Es el medio por el cual el Estado tiene que reaccionar ante el crimen, expresándose como la restricción de los derechos de la persona a cargo. Por lo tanto, la ley que regula los delitos generalmente se denomina ley penal. La sanción también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de los derechos personales provistos por la ley e impuestos por el tribunal, a través de un proceso, el individuo responsable de la comisión de un delito.

2.2.7.6.2. La reparación civil

Desde el punto de vista Arbulù (2019) es la restitución del bien o la indemnización por quien causó el daño criminal, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima.

Según el art. 93 del Código Penal, la indemnización civil incluye: a) La restitución de bienes o si esto no es posible, el pago de su valor; y b) Indemnización por daños y perjuicios. Las reparaciones civiles son conjuntas y varias, si participan varios culpables. Su cumplimiento no se limita a la persona del delincuente, sino que puede transmitirse a sus herederos y terceros.

2.2.7.7. El delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad

2.2.7.7.1. Definiciones

El delito contra la libertad e indemnidad sexual es aquel que se comete vulnerando la autodeterminación en el ámbito sexual, factor estrechamente relacionado con la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad. (Vidal, 2021)

Según Beltrán (2019) la indemnidad sexual es un bien jurídico que se encuentra protegido. Es un privilegio de un individuo no soportar obstáculos en el mejoramiento de su propia sexualidad. La indemnidad sexual se aplica regularmente a personas discapacitadas y menores. En el momento en que alguien experimenta la infracción del pago sexual, puede encontrar modificaciones místicas y reconocer como correctos o actos típicos que no son realmente correctos u ordinarios.

Según Viviana (2018) la violación ocurre cuando un individuo te obliga a participar en un acto sexual contra tu voluntad. La fuerza física no siempre es el factor principal en la violación sexual de una víctima. Los atacantes pueden recurrir a amenazas o intimidaciones para que sus víctimas tengan miedo o no puedan detenerlas. También una violación de que la víctima se encuentra en estado alcohólico, drogado e inconsciente, es menor o mentalmente incapaz de aceptar participar en lo que legalmente se define como un acto sexual.

El presente caso en estudio se toma el Art. 173 del Código Penal el cual textualmente señala lo siguiente: Violación Sexual de menor de edad. El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal u bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo, por alguna de las primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad.

2.2.7.7.2. Regulación vigente

Cabe recordar que esta tipificación sancionadora ha sido modificada recientemente por el Legislador a través de la promulgación de la ley N° 30838 de julio del 2018. El delito de Violación Sexual de Menor de Edad en todas sus modalidades que se habían señalado anteriormente, tan frecuente en los estrados judiciales, ahora con la nueva regulación se encuentra previsto en el artículo 173 del CP; el cual literalmente, muestra la regulación de este tipo penal sosteniendo lo siguiente: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua. (Artículo 173 del Código Penal, modificado por la Ley N° 30838)

2.2.7.7.3. Tipicidad

En los actos delincuenciales que versan sobre la violación sexual de menor de edad, el legislador ha procurado proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de las víctimas, por ser un derecho de autodeterminación y rechazo a la intromisión sexual de terceras personas, es por ello que la norma penal prescribe y sanciona severamente la comisión de este delito.

Según Peña y Almanza (2010) sostienen que es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social (...). La tipicidad lo aplica el juez, la tipificación lo realiza el legislador, la calificación de un comportamiento como delito lo hace el fiscal.

2.2.7.7.4. Elementos de la tipicidad objetiva

Según Gavilán (2018) refiere que en la configuración del delito de violación sexual de menor de edad, se exige la verificación de las concurrencias de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura, luego debe verificarse las concurrencias de alguna agravante específica, caso contrario es imposible hablar de ese tipo penal.

A.- Sujeto activo

Para Bramont (2018) puede ser cualquier persona, sea hombre o mujer, porque la libertad sexual es totalmente independiente y de exclusiva potestad de cada individuo. De otro lado (Arana, 2014) señala que en la comisión delictiva de este tipo

penal, no se observa si la condición del sujeto activo tiene preferencias de prácticas sexuales determinadas, el injusto es calificado cuando se verifique la edad del sujeto pasivo, mas no admite otra calificación alterna.

B.- Sujeto pasivo

Según Bramont (2018) sostiene que puede ser cualquier persona que tenga como edad cronológica menos de catorce años, computada desde el punto de vista objetivo y no desde una mirada psíquica.

C.- Consumación

Según Arana (2014) el delito de violación de menores se consuma con las relaciones sexuales, en cualquiera de las formas descritas en el tipo de base, suficiente para la perfección criminal de la que el elemento masculino ingresa parcialmente; así como otras partes del cuerpo u objetos sustitutos del pene. No es necesario todo el depósito, ni siquiera un principio de él; así como la fertilización; menos desfloración, esto será, como máximo, un objetivo determinado para acreditar la relación criminal, entre la conducta que genera el riesgo y la causa del resultado perjudicial. Incluso hay consumación cuando la introducción completa del pene no se logra debido a la inmadurez del órgano sexual ofendido.

D.- Pena

Para la violación de un menor, la sanción se dicta en el marco de la Ley Penal vigente, artículo 170 que el con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos

introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 1979-2012-0-1903-JR-PE-03, del distrito judicial de Loreto, son de rango muy alta y alta, respectivamente

2.3.2. Hipótesis específicas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva es de rango muy alta, muy alta y muy alta.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva es de rango muy alta, muy alta y alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la

metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.2. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un

fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Población y muestra

Conceptualmente, la unidad de análisis: "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información". (Centty, 2006, p.69)

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, "(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211)

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu

(2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 1979-2012-0-1903-JR-PE-03, que trata sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

"Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada".

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo

normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de los subdimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas se encuentra establecida en el marco conceptual. (Muñoz, 2014)

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación:* punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido:* punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013)

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes

judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pregrado.

3.5. Método de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo,

usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Del plan de análisis de datos

3.5.2.1. Primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. Tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel

profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.6. Aspectos éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes,

durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Liquidador— Distrito Judicial de Loreto — Iquitos.

											Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Cal		ción d iensic		sub	Calificació	nensiones	Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy alta		
Variable en estudio Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
			1	2	3	4	5									
a l								[9 - 10]	Muy alta							
tanci	tanci	Introducción				X			[7 - 8]	Alta						
a ins	Parte expositiva	Postura de las partes					X	09	[5 - 6]	Mediana						
imer									[3 - 4]	Baja						
e pri		P							[1 - 2]	Muy baja	1 1 a					
cia d		Motivación	2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta						
teno		de los hechos				X			[33-40]	Winy ana						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte	Motivación del derecho				X		24	[25 - 32]	Alta					54	
ad d	considerativa	Motivación de la pena					X	36	[17 - 24]	Mediana						
alid		Motivación de la					X		[9 - 16]	Baja						
		reparación civil							[1 - 8]	Muy baja						

	Parte	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[9 - 10] Muy alta	Mary alta			
						X							
								09	[7 - 8]	Alta			
resolutiva						X		[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión							[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque en la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Penal de Apelaciones – Distrito Judicial de Loreto – Iquitos.

				1.0.	• •							rminación de la variable: Calidad de a sentencia de primera instancia				
estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable			ación mensi		s	Calificación de las dimensiones Muy Baja Baja Alta						Alta	Muy alta	
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
			1	2	3	4	5									
						X		[9 - 10]	Muy alta							
ıncia	Parte expositiva Parte expositiva Parte expositiva Parte considerativa	Introducción							[7 - 8]	Alta						
insta							X	10	[5 - 6]	Mediana						
unda		Postura de las partes							[3 - 4]	Baja						
s segi		The Process							[1 - 2]	Muy baja						
cia de		Motivación	2	4	6	8	10		[33- 40]	Muy alta						
nten		de los hechos				X			[33- 40]	widy and						
de la se	e Parte	Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta				38		
idad	considerativa	Motivación de la pena	X					20	[17 - 24]	Mediana						
Cali		Motivación de la	X						[9 - 16]	Baja						
		reparación civil							[1 - 8]	Muy baja						

		Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta				
Parte resolutiva			v v	winy ana									
	Parte							[7 - 8]	Alta				
	resolutiva						X	[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión						[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y alta; respectivamente.

DISCUSIÓN

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 1979-2012-0-1903-JR-PE-03 perteneciente al Distrito Judicial de Loreo – Iquitos fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente.

Sentencia de primera instancia

Los resultados obtenidos en el cuadro 01 fueron los siguientes: los actos procesados realizados por los sujetos procesales se encuentran dentro del plazo de ley, es de rango alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Datos comparados con la autora Espinoza (2020) quien realizo un trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa en el expediente N° 01591-2015-64-0201-JR-PE-01; del distrito judicial Áncash, 2020; quien concluyo que se cumplió con el objetivo general al haberse determinado que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia arrojaron un nivel muy alto según la sustentación teórica, normativa y jurisprudencial propuesta

de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico. Concluyendo que la calidad de sentencias de primera instancia fue de calidad muy alta y la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el proceso en estudio.

Con estos resultados se afirma que la sentencia materia de investigación en el expediente N° 1979-2012-0-1903-JR-PE-03, Juzgado Penal Liquidador de Loreto se encuentra debidamente motivada tanto por la postura de las partes, la motivación de los hechos, la aplicación del principio de congruencia y la descripción decisoria de la mencionada sentencia determinándose de la siguiente manera:

Su calidad de la parte expositiva de rango muy alta: Se pudo determinar con énfasis en la introducción y la postura de las partes fueron de rango alta y muy alta.

Su calidad de la parte considerativa de rango muy alta: Se pudo determinar con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho fueron de rango alta, alta, muy alta y muy alta.

Su calidad de la parte resolutiva de rango muy alta: Se pudo determinar con énfasis la Aplicación del Principio de congruencia y la Descripción de la decisión en donde fueron de rango alta y muy alta.

Desde un criterio del sustento teórico: Se verificó que la introducción destaca cierta relación con lo descrito por León (2008), quien menciona que esta lo más relevante de esta parte de la sentencia, es que podamos definir el asunto material de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Existe la posibilidad de que el problema tenga varios puntos a tratar, componentes o imputaciones, en este caso el juzgador formulará la cantidad de planeamientos como decisiones que sean necesarias a formular.

Se puede evidenciar además como la postura de las partes guarda completa relación con lo descrito por San Martín (2020) quien explica que en esta parte se señala la imputación fáctica del fiscal y el relato de la imputación, la postura de cada parte que participó en el proceso, la oposición del acusado, tanto como el itinerario del proceso, en resumen, en esta parte se define el objeto del debate.

Sentencia de segunda instancia

Los resultados obtenidos en el cuadro 02 fueron los siguientes: los actos procesados realizados por los sujetos procesales se encuentran dentro del plazo de ley, es de rango alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad muy alta, muy alta y alta.

Datos que son comparados con lo encontrado por el autor Bances (2019) quien realizo su tesis titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual violación sexual de menor de edad en el grado de

tentativa, en el expediente N° 20372-2012-0-1801-JR-PE-00, del distrito judicial de Lima, Lima. 2019, quien concluyo que respecto a la sentencia de segunda instancia su calidad fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales planteados en el presente estudio en donde fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones perteneciente al distrito judicial de Lima. Asimismo su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta.

Con estos resultados se afirma que la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1979-2012-0-1903-JR-PE-03, Segunda Sala Penal de Apelaciones de Loreto se encuentra debidamente motivada tanto por la postura de las partes, la motivación de los hechos, la aplicación del principio de congruencia y la descripción decisoria determinándose de esta manera.

Su calidad de la parte expositiva de rango muy alta: Se pudo determinar en base a los resultados de la calidad con énfasis en la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy baja ambas.

Su calidad de la parte considerativa de rango muy alta: Se pudo determinar en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y motivación del derecho fueron de rango alta, alta y muy baja, muy baja.

Su calidad de la parte resolutiva de rango alta: Se pudo determinar en virtud de los resultados de la calidad de la aplicación del Principio de congruencia y la

Descripción de la decisión en donde fueron de rango mediana y muy alta.

El juzgador tomará en cuenta los fundamentos legales para que motive la sentencia de manera correcta, así el fallo estará ligado a la legislación correspondiente (Valenzuela, 2020)

Se debe manifestar la logicidad entre lo peticionado y lo resuelto por el magistrado en la resolutiva, es una garantía jurídica en la cual se debe aplicar en forma correcta para que así sea justo y razonable el proceso. (Vara, 2021)

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 1979-2012-0-1903-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Loreto fueron de rango muy alta y alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

De la calidad de la parte expositiva de la Primera y segunda instancia. La calidad fue de un rango muy alta y muy alta, respectivamente. Se derivó con énfasis en la introducción y la postura de las partes fueron de rango alta y muy ata en la primera instancia y muy alta, muy alta en la segunda instancia, en esta parte el juez se pronunció de una manera sucinta en lo que respecta a la cronología de los principales actos procesales y de esa forma tomar conocimiento del proceso penal que debe resolver.

De la calidad de la parte considerativa de la Primera y Segunda instancia: La calidad fue de un rango muy alta y mediana, respectivamente. Se derivó con énfasis en la motivación de los hechos, la calidad de la motivación del derecho, la calidad de la motivación de la pena y la calidad de la motivación de la reparación civil en donde fueron de rango en primera instancia alta, alta, muy alta, muy alta y en segunda instancia fueron alta, alta, muy baja y muy baja, debido a que el juez al emitir su fallo, realizo con motivación con arreglo a los hechos y el petitorio formulado en cuanto a la valoración de la pruebas que fueron incorporadas al proceso penal.

De la calidad de la parte resolutiva de la Primera y Segunda instancia: La calidad fue de un rango muy alta y alta, respectivamente. Se derivó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango en primera instancia alta y muy alta y en segunda instancia fueron mediana y muy alta esta última parte, el juez resolvió de una forma correcta, debido a que se pronunció respecto a lo argumentado en el proceso por ambas partes procesales, encontrando responsabilidad penal al acusado, la individualización de la pena y la reparación civil.

VI. RECOMENDACIONES

Desde el punto de vista académico la carrera profesional de derecho es muy importante porque estamos llamados a contribuir en la aplicación de justicia para la población y con la consigna de que las sentencias tengan una mejor calidad, esto contribuirá a que la población sienta un mejor manejo de justicia.

Recomendar a los jueces para que proyecten actividades para mejorar la motivación de las sentencias, de esta manera sea más justa en la emisión de las sentencias y a las autoridades que tomen las medidas necesarias con la finalidad que este problema no quede impune.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Recomendamos empoderarse sistemáticamente de los conocimientos y las estrategias previstas ya que facilitará el análisis de la sentencia, desde la recolección de datos hasta la defensa de la tesis.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Abanto V., M. (2018). Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano. Lima: Palestra.
- Abrill, G. (2019). Análisis del bien jurídico libertad sexual e indemnidad sexual del código penal peruano. Arequipa: Tesis universidad San Agustín de Arequipa.
- Acosta, D. (2017). *Conceptos de calidad*. Obtenido de Recuperado de: http://www.eumed.net/libros-gratis/2013/1283/calidad.html
- Alarcón, L. (2017). *Analisis del Derecho Penal Peruano*. Obtenido de Recuperado de: http://www.monografias.com/trabajos25/derecho-penal-peru/derecho-penalperu.shtml.
- Alegría, A., & Espinoza, G. (2020). La motivación de la reparación civil en los dictámenes acusatorios en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, de las fiscalías provinciales penales corporativas de Maynas dedicadas a procesos en liquidación y adecuación, durante el año 2013. Iquitos: Universidad Nacional de la Amazonia Peruana.
- Alvarado, A. (2018). *Garantismo Procesal contra Actuación Judicial de Oficio*. Tirant lo blanch.
- Anaya, R. (2018). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.
- Arbulù, J. (2019). Derecho Procesal penal. Gaceta Jurídica (ed.); 1st ed.

- Arbulú, V. (2018). El Penal en la Práctica: manual del abogado litigante 1 ed. Lima: Gaceta Juridica.
- Bacigalupo, E. (2019). "Manual de derecho Penal- Parte General" 4° reimpresión. Colombia: Editorial S.A. Santa fe de Bogotá. p1.
- Bances Taboada, H. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual violación sexual de menor de edad-en el grado de tentativa, en el expediente N° 20372-2012-0-1801-JR-PE-00, del distrito judicial de Lima, Lima. 2019. Lima Perú: Repositorio de la Universidad Catolica los Angeles de Chimbote.
- Beltrán . (2019). Sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor, en el expediente Nº 2008-061, del distrito judicial del Santa Chimbote. (Tesis de Pregrado). Universidad Los Ángeles de Chimbote Chimbote.
- Berdugo, I. (2019). *Lecciones del Derecho Penal parte general*. Barcelona: Editorial Práxis.
- Bernardis, E. (2018). Derecho Penal: Parte General. (2da. Ed. Madrid: Hamurabi.
- Bramont, L. (2018). Manual de Derecho Penal. San Marcos (ed.); Vol. 23.
- Bravo, R. (2018). *La prueba en materia penal*. Obtenido de Recuperado de: http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2923/1/td4301.pdf
- Burga, J. (2017). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*. Obtenido de Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&emb e dded=true
- Burgos, J. (2019). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*. Obtenido de Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&e

- Cabrera, K. (2017). El Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Peruano.

 Obtenido de Recuperado de:

 http://www.monografias.com/trabajos99/proceso-comunnuevo-codigoprocesal-peruano/proceso-comun-nuevo-codigo-procesalperuano.shtml.
- Cabrera, K. (2018). El Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Peruano.

 Obtenido de Recuperado de:

 http://www.monografias.com/trabajos99/proceso-comunnuevo-codigoprocesal-peruano/proceso-comun-nuevo-codigo-procesalperuano.shtml.
- Cáceres, J. (2020). Violación Sexual de Menores de Edad. (Trabajo de investigaciónpara optar el grado de bachiller en derecho). Lima, Perú.: Universidad Tecnológica del Perú.
- Calderón, S. (2018). *EL Nuevo Sistema Procesal penal: Análisis critíco*. Lima Perú: EGACAL.
- Calderón, S. (2018). *EL Nuevo Sistema Procesal penal: Análisis critíco*. Lima Perú: EGACAL.
- Cárdenas, F. (2018). Argumentación Jurídica Y La Motivación En El Proceso Penal En Los Distritos Judiciales Penales De Lima. Obtenido de Recuperado de: http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1032/T_MAES TRIA%20EN%20DERECHO%20PENAL_10226308_CARDENAS_DIAZ_I TALO%20FERNANDO.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Casafranca, Y. (2018). Causas que relacionan la Violación Sexual en Menores de Edad con Sentencias Penales en Juzgado Penal de Puente Piedra, 2015. (Tesis para optar el grado académico de: Magister en Derecho Penal). Lima, Perú.: Universidad Privada Norbert Wiener.
- Castro, S. (2018). Derecho Procesal Penal. Lima: 3ra Edicion Grijley.
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Obtenido de Recuperado de:

- http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANA LISIS.htm
- Charry , S. (2016). *La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua*.

 Nicaragua.

 Obtenido

 de http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leit ura&artigo_id=474
- Chirinos S. (2017). Comentarios al nuevo código penal del Perú. Lima, Perú: Rhodas.
- Cubas, V. (2018). "El Nuevo Proceso Penal Peruano", Primera Edición. Perú: Editorial Palestra.
- De la Cruz. (2017). *Medidas de Coerción procesal en Derecho Penal*. Obtenido de Recuperado de: http://derecho911.blogspot.pe/2017/01/medidas-de-coercion-procesal-enderecho.html.
- Echandia, E. (2018). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires.
- Encalada, B. (2014). *Reflexiones sobre Proceso Penal*. Obtenido de Recuperado de: http://derechopenalperu.blogspot.pe/2008/11/el-proceso-penal-sumario-enelper.html.
- Encalada, B. (2017). *Reflexiones sobre Proceso Penal*. Obtenido de Recuperado de: http://derechopenalperu.blogspot.pe/2008/11/el-proceso-penal-sumario-enelper.html.
- Espinoza Valentin, Y. (2020). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual, violacion sexual de menor de edad, en grado de tentativa en el expediente N°01591-2015-64-0201-JR-PE-01; del distrito judicial Áncash, 2020. Ancash Perú: Repositorio de la Universidad Catolica los Angeles de Chimbote.
- Espinoza, B. (2018). Litigación Penal: Manual de Aplicación práctica del proceso penal común. Edición de Escuela Iberoamericana de Postgrado y Educación continua.

- Espinoza, B. (2018). Litigación Penal: Manual de Aplicación práctica del proceso penal común. Edición de Escuela Iberoamericana de Postgrado y Educación continua.
- Ferrajoli, L. (2017). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2da Edición).
- Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigoso, H. (2020). El Código Procesal Penal. Lima: Juristas Editores E.I.R.L. Obtenido de Recuperado de: http://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/lajurisdicci%C3%B3n-concepto-caracter%C3%ADsticas-y-los-%C3%B3rganos-jurisdiccionales-la-competencia-concepto-y-clases-lascuestion.html.
- García S. (2018). "El delito de peculado y su implicancia en el delito de lavado de activos en el sistema penal peruano" (tesis de posgrado). Universidad César Vallejo Lima Perú.
- García, P. (2017). Derecho Penal: Parte General. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editore.
- Gastelumendi, A. (2017). ENCUESTA NACIONAL SOBRE CORRUPCIÓN EN EL PERÚ. PROÉTICA. Peru. Obtenido de Obtenido de: https://www.proetica.org.pe/wpcontent/uploads/2018/04/292794637-Novena-Encuesta-nacional-sobrepercepciones-de-la-corrupcion-2015.pdf
- Gavilán, M. (2018). Agresión sexual y abuso con pre valimiento.
- Gimeno (citado por Cubas, 2. (s.f.). *La motivación de los Hechos*. Obtenido de Recuperado de argumentacionjuridica: https://argumentacionjuridica.wordpress.com/
- Glover, A. (2018). DERECHO PROCESAL PERUANO: analisis y comentarios al Codigo Procesal Penal. Lima.
- Glover, A. (2019). DERECHO PROCESAL PERUANO: analisis y comentarios al Codigo Procesal Penal. Lima.
- Gómez, W. (2019). *Código Penal Código Procesal Penal y normas afines. (17ª. Ed.).*Lima: Rodhas.

- Gonzáles, J. (2017). Teoría del Delito. Poder Judicial- Programa de formación inicial de la defensa pública. Costa Rica.
- Gonzáles, J. (2017). Teoría del Delito. Poder Judicial- Programa de formación inicial de la defensa pública. Costa Rica.
- Grunauer, E. (2020). El cumplimiento de los parámetros del debido proceso en el procedimiento directo del Código Orgánico Integral Penal.
- Guardia, F. (2017). Código de Procedimientos Penales. 7ma Ed. No Oficial. Legislación Peruana. 1977.
- Hernández , S., Fernández , C., & Baptista, L. (2014). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN (Sexta ed.)*. *México D.F.*,. Mexico: McGRAW-HILL / INTERMERICANA EDITORES.
- Herrera, C. (2014). *La prueba testimonial ante el nuevo sistema procesal panameño*.

 Obtenido de Recuperado de:

 http://www.uam.ac.pa/pdf/nuevo_sistema_procesal_penal_panama.pdf
- Herrera, L. (2014). *La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia*.

 Universidad ESAN. Obtenido de Recuperado de: https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf
- Huaynates J. (2017). "Los delitos de peculado y colusión desleal en la administración pública en el Distrito Judicial de Junín" (tesis de posgrado). Huancayo: Universidad Nacional del Centro del Perú Huancayo Perú.
- Husak, D. (2016). Sobrecriminalización. Los límites del Derecho Penal. Madrid: Marcial Pons.
- Ibérico, C. (2018). Manual de Impugnación y Recursos en elNuevo ModeloProcesal Penal.
- Jiménez Díaz. (2018). Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Obtenido de Recuperado el 06 de marzo de 2019, de: http://criminet.ugr.es/recpc/16/recpc16-08.pdf

- Juanes, P. (2018). El concepto del imputado en el nuevo Código Procesal Penal.

 Obtenido de Recuperado de:

 http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1123953.
- Landaverde J. (2017). Análisis Dogmático del delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego. Santiago, Chile. Obtenido de Recuperado de: repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112861/de-lara_r.pdf?sequense=1
- Leal A. (2016). "Corrupción administrativa en la contratación pública" (tesis de posgrado). Barcelona: Universidad Autónoma De Barcelona.
- LEON, R. (2018). *Manual de Redaccion de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Machicado, J. (2017). *Concepto de Derecho Procesal Penal*. Obtenido de Recuperado de: https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/dppc.html.
- Martel, R. (2019). *La Función Jurisdiccional (II)*. Obtenido de Recuperado de: http://esunmomento.es/contenido.php?recordID=183
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigació Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Obtenido de Obtenido de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/
- Melgarejo, S. (2017). Derecho Penal. Parte general, del juicio indicado en l conducta.
- Mellado, G. (2014). *Teoría del delito*. Obtenido de Recuperado de: https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/03/teoria-del-delito.html
- Mendoza, E. (2019). El debido Proceso I edición. Lima, Perú: Gaceta Juridica.
- Molina, C. . (2016). Delito de tenencia ilegal de armas. Lima, Perú: Grijley.
- Monroy, J. (2017). La Función en el Derecho Contemporáneo. Lima: Communitas.
- Montero, C. (2018). El problema del retardo de justicia. Centro de Investigación. México.

- Muños, F., & García, M. (2019). Derecho Penal. Parte General. Octava Edición.
- Muñoz, D. (2019). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Catolica.
- Naranjo, R. (2016). La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016. . Ecuador.
- Nava, C. (2019). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Nava, C. (2019). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.
- Neyra Flores, J. A. (2013). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Peru, Peru: IDEMSA. Recuperado el 10 de junio de 2019, de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/75aa8b004fdf0858901796541a3e03 a6/D_Leon_Velasco_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=75aa8b004fdf0858901796541a3e03a6
- Neyra, F. (2017). Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigacion Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal.
- Neyra, F. (2018). Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigacion Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal.
- Noguera, I. (2018). *Violación de la libertad e Indemnidad Sexual*. Lima: Editorial y Librería Juridica Grijley,.
- Noillet, A. (2016). *Delitos contra la Seguridad Pública*. Obtenido de Recuperado de: https://www.monografias.com/trabajos6/cose/cose.shtml
- Ñaupas, H., Mejía, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3^a ed.). Lima Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Ortiz, M. (2019). La sentencia Penal y sus justificaciones interna y externa, documento. Obtenido de Recuperado: http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/12/12/la-sentencia-penal-y-su-justificacion-interna-y-externa/
- Parma, & Mangiafico. (2019). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Parma, & Mangiafico. (2019). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Parma, C. (2020). Teoría del Delito 2.0. Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Pelaez, T. (2020). *La sentencia Penal Entre la prueba y los indicios*. Lima: Sur Gráfica Editorial de Quiñones Ferro Victor Hugo.
- Peña C., A. (2018). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Idemsa.
- Peña Cabrera. (2017). Derecho Penal parte general. (2aed.). Lima: Rodas.
- Peña, R. (2018). LOS DELITOS SEXUALES. Análisis dogmáticos, Jurisprudencial y criminológico. Lima: deas Soluciones Editorial.
- Peña, R. (2018). LOS DELITOS SEXUALES. Análisis dogmáticos, Jurisprudencial y criminológico. Lima: deas Soluciones Editorial.
- Perez, A. (2019). Acuerdo Plenario "jurisprudencia penal y de ejecucion penal vinculante y relevante. Lima: juristas editores.
- Quiroz, K. (2018). *LA DECLARACION INSTRUCTIVA*. Obtenido de Obtenido de Tripod.com: unslgderechoquinto.es.tripod.com/ProcesalPenal3/dpp3_3.html
- Quispe, A. (2019). Delito de violación sexual en menores de edad por error de tipo (Tesis para optar el título profesional de abogado). Huaraz, Perú: Universidad San Pedro.

- Reátegui, J. (2018). *Tratado de Derecho Penal Parte Especial*. Legales Ediciones (ed.). Obtenido de Obtenido de: https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004
- Revilla, O. (2017). *Manual De Derecho Penal Parte General, volumen I*,. Lima: Instituto Pacifico, S.A.C.
- Revilla, O. (2019). *Manual De Derecho Penal Parte General, volumen I,*. Lima: Instituto Pacifico, S.A.C.
- Reyes, H. (2017). *El Abogado Defensor*. Obtenido de Recuperado de: https://es.slideshare.net/jorgelreyesh/el-abogado-defenso.
- Reyna, L. (2018). Manual de derecho procesal penal. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Rodríguez G. (2015). "El concepto de funcionario público en el Derecho Penal y la problemática del "funcionario de hecho" en los delitos contra la administración pública" (tesis de posgrado). Lima Perú: Investigó en la Pontificia Universidad Católica Del Perú.
- Rosas, Y. (2019). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Editorial Grijley.
- Rumany J., N. (2018). *La Motivacion de la Sentencia*. Obtenido de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVA CI%C3 %93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2
- Salinas S. (2019). Delitos contra la administración pública. Lima: Iustitia.
- Salinas, R. (2020). *Derecho Penal Parte Especial*. Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL.
- San Martin, C. (2019). *Derecho Procesal Penal Lecciones*.(1ra Ed.). Lima: INPECCP y Cenales.
- San Martin, C. (2019). *Derecho Procesal Penal Lecciones*.(1ra Ed.). Lima: INPECCP y Cenales.
- Sánchez, P. (2018). Código Procesal Penal Comentado. Lima.

- Sánchez, P. (2019). Código Procesal Penal Comentado. Lima.
- Talavera, P. (2018). La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Terradillos, J. (2014). *La investigación en el Derecho Penal*. Lima: Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica CICAJ.
- Torres, k. (2019). La motivación de las sentencias por parte del juzgador en proceso penal y sus efectos.
- Universidad Autónoma de Madrid. (2014). Manual de Derecho Procesal Civil. *Tomo*I. Obtenido de Recuperado de:

 http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod

 _resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PD F
- Urquizo, Ñ. (2015). *Clases de acciones penales*. Obtenido de Recuperado de: http://www.uniderecho.com/clases-de-acciones-penales.html.
- Vargas Meléndez. (2018). El delito de tenencia ilegal de arma de fuego, estudios sobre la idoneidad del arma, criterios y rigor científico para la valoración del informe de balística. Lima, Perú: A & C Ediciones Jurídicas S.A.C.
- Vasquez, L. (2020). Caracterización del proceso sobre actos contra el pudor de menor de edad violación sexual expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03; distrito judicial de Sullana Sullana, 2019. Sullana Piura.
- Velasco, P. (2019). *Delito, crimen, delincuencia y delincuente*. (P. Velasco, Trad.) Obtenido de Recuperado de: https://criminal-mente.es/2017/12/20/delito-crimen-delincuencia-y-delincuente/
- Vicente Gimeno, S., Cándido Conde, Pumpido Tourón, & Garberí Llobregat, J. (2014). *Los* (Vol. Tomo 5). España, España: Editorial Boch S.A. Recuperado el 10 de junio de 2019, de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/75aa8b004fdf0858901796541a3e03

- a6/D_Leon_Velasco_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=75aa8b004f df0858901796541a3e03a6
- Vidal, R. (2021). Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.
- Villa, E. (2018). Derecho Penal Parte general. Madrid: San Marcos.
- Villavicencio T. (2015). Concurso de delitos y concurso de leyes, estudios penales. Lima: Editorial San Marcos.
- Villavicencio, F. (2014). *La imputación objetiva en la Jurisprudencia Peruana*.

 Obtenido de Recuperado de:

 http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/4.17villavicencio.pdf
- Villavicencio, T. (2019). Derecho Penal: Parte General, (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Villegas P, E. (2021). Compendium de de los delitos contra la administración pública. Lima: Gaceta Penal.
- Villena, K. (2017). *La parte civil en el nuevo código procesal penal*. Obtenido de Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/2_13-KarlaVilela.pdf
- Viviana. (2018). Abuso sexual; estadísticas para la reflexión y pautas para la prevención. In Pediatría Integral (Vol. 18, Issue 5).
- Vlex, E. (2017). *Principio Acusatorio en Proceso Penal*. Obtenido de Recuperado de: https://practico-penal.es/vid/principio-acusatorio-proceso-penal-391380618.
- Wikipedia. (2017). *Derecho procesal penal*. Obtenido de Recuperado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_penal.
- Wikipedia. (2017). *Jurisdicción*. Obtenido de Recuperado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci%C3%B3n.
- Wikipedia 2017. (s.f.). *Ministerio Público*. Obtenido de Recuperado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_P%C3%BAblico.

ANEXOS

Anexo 01. Matriz de Consistencia

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE Nº 1979-2012-0-1903-JR-PE-03 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO – IQUITOS, 2023.

G			,
/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1979-2012-0-1903-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2023.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01979-2012-0-1903-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2023.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad en el expediente N° 1979-2012-0-1903-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos son de rango muy alta, alta respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?		De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta.

¿Cuál es la calidad de la segunda sentencia de instancia, el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa resolutiva, según parámetros normativos, doctrinarios jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? Determinar la calidad de la sentencia de segunda sobre instancia, el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

De conformidad con los procedimientos parámetros y doctrinarios normativos, jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango alta.

Anexo 02. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

T			1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple
			2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple
E		Postura de las	3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple
N		partes	4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple
C			5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones
			ofrecidas. Si cumple
I			1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
A	PARTE CONSIDERATIV	Motivación de los hechos	2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas . (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
	A		3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta . (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
			4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

			5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad . (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple
			2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple
		Motivación del derecho	3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad . (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple
			4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple
			5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;

	móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones
Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple

			4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple
			5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple	
		Aplicación del Principio de correlación	2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple
			3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple
	PARTE RESOLUTIVA		4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple
			5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple
5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple
				2. Evidencia el asunto : ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple
	CALIDAD DE			3. Evidencia la individualización del acusado : Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple
S	LA SENTENCIA			4. Evidencia los aspectos del proceso : el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
E				5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
N				1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple

Т		Postura de las partes	2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.
_			3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.
E			4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple
N C			5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
I			1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
A	PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas . (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple
			3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta . (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple

		 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	Motivación de la	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple
	pena	2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple
		3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
		4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado . (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple
	5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no	

		anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
		2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple
	Motivación de la reparación civil	3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple
		4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple
		5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
PART	ΓΕ Aplicación del Principio de	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple
RESOLU	RESOLUTIVA correlación	2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

	3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.
Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

Anexo 03. Instrumento de recolección de información

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
- 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple
- 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
- 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

- 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
- 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
- 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

- 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
- 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple
- 2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2 Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
- 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
- 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple
- 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
- 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple
- 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple
- 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación Si cumple

- 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
- 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)

(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
- 5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Anexo 04. Evidencia objeto de estudio (Sentencias)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE MAYNAS (AD. FUN. J. MIXTO)

EXPEDIENTE: 1979-2012-0-1903-JR-PE-03

JUEZ: J

ESPECIALISTA: I

IMPUTADO: L

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD 10-14)

VÍCTIMA :E.A.C.I. MENOR

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA

Iquitos, 30 de marzo de 2021.

VISTOS, en el Proceso Penal seguido contra C, por el delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, tipificado en el artículo 176° - A, primer párrafo inciso 3), concordante con el segundo párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I; el JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE LA PROVINCIA DE MAYNAS, de

la Corte Superior de Justicia de Loreto, a cargo del señor Juez Supernumerario J, administrando justicia a nombre de la Nación, dicta la siguiente:

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

- C, con Documento Nacional de Identidad N° (.....), con fecha de nacimiento: 15 de junio de 1985, soltero, con ocupación de Independiente: con lugar de nacimiento en: LORETO-MAYNAS-IQUITOS, siendo su padre E y madre A, con última dirección real y señalada en ficha RENIEC: (......), sabiendo leer y escribir.
- Abogado del acusado: L, con Registro del Colegio de Abogado de Loreto N° (.....).
 SEGUNDO.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS
 OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En el caso concreto se imputa al procesado C, que en su condición de padre político, habría efectuado tocamientos indebidos en su parte íntima – vagina, senos, y nalga y actos libidinosos, aprovechando su relación de confianza y dependencia, para atentar

contra el pudor la misma y lesionarla en su indemnidad sexual, hechos que ocurrieron en el interior de la vivienda ubicada en la calle (......) Distrito de Punchana, donde la menor fue a vivir con su señora madre M, siendo el caso que el día veinte de diciembre del dos mil once, en circunstancia que se encontraba durmiendo boca abajo juntamente con su hermanita J de seis años de edad, sintió que el denunciado ingresó al dormitorio, levantó el mosquitero, le tocó la vagina, luego se echó encima de la menor causándole susto a la agraviada, quien atinó a gritar, posteriormente a estos hechos el denunciado aprovechando la ausencia de la madre de la menor, le efectuaba tocamiento indebidos en los senos, nalgas, y actos libidinosos por cuanto le metía la lengua en las orejas, actos que se repitieron en varias oportunidades.

TERCERO.- ITINERARIO PROCESAL:

- 3.1. En mérito a la denuncia del Ministerio Público de fojas 88 a 95 se apertura instrucción mediante Auto apertorio de instrucción de fojas 96 a 97, contra C, como presunto autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, tipificado en el artículo 176° A, primer párrafo inciso 3), concordante con el último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I., dictándose en su contra comparecencia con restricciones. Tramitada la instancia conforme a las normas del procedimiento previsto en la ley; actuadas las pruebas y precluida la etapa de investigación, el Fiscal Provincial formula acusación a fojas 206-2016, de folios 223 a 236, ratificado, corregido y aclarado con el Dictamen de folios 242 a 243, se ponen los autos de manifiesto a las partes por el término de cinco días.
- 3.2. Con fecha 20 de marzo de 2017, se emitió sentencia contenida en la resolución número diecisiete (fojas 273-284), que resolvió C, como presunto autor del delito contra la Libertad sexual Actos contra el pudor en menor, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176° A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. La referida sentencia fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número veinticuatro de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364).
- 3.3. Posteriormente se emite el Dictamen N° 11-2018, en la cual la Representante del Ministerio Público solicita la adecuación del tipo penal de la denuncia primigenia,

siendo que por resolución veintiséis de fecha 29 de mayo de 2018, se devuelve a la Fiscalía para su aclaración, siendo que se emite el Dictamen Nº 156-2018, de fojas 386-388, en la cual se solicita adecuar correctamente la denuncia al tipo penal previsto y sancionado en el artículo 176 A, primer párrafo, numeral 3) con la agravante del segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, por lo que mediante resolución veintisiete de fojas 389-390 se adecua la denuncia, se amplía el auto apertorio de instrucción y se pone a disposición de las partes la adecuación del tipo penal y ampliación por el plazo de cinco días, y finalmente se emite el Dictamen Acusatorio Nº 100-2019-1FPPC-Maynas de fojas 465-481, mediante el cual la Representante del Ministerio Público, Formula Acusación, se ponen los autos de manifiesto a las partes por el término de ley, y encontrándose la presente causa penal en estado de expedirse sentencia, este Juzgado pasa a emitir la que corresponde.

CUARTO.- PRETENSIÓN DE LAS PARTES:

- Pretensión de la Fiscalía: Que el acusado C es autor del delito contra la Libertad sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, tipificado en el artículo 176 A, primer párrafo inciso 3), concordante con el segundo párrafo del Código Penal (ello está claramente establecido en la propia Acusación Nº 100-2019-1FPPC- Maynas, en el rubro "Fundamentación Jurídica", resultando congruente con la denuncia, Dictamen Nº 158-2018, el Auto apertorio y resolución veintisiete en la cual se adecua el tipo penal y se amplía el auto apertorio), en agravio de la menor de iniciales E.A.C..I.; por lo que la Fiscal Solicita la pena de DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad y como reparación civil la suma de S/.3,000.00, que deberá pagar a favor de la parte agraviada. -
- Pretensión del acusado: C, en su declaración instructiva negó los hechos imputados.
- La parte agraviada que recae en los representantes legales de la menor agraviada de iniciales E.A.C.I. o padres de la misma, quien no se encuentra constituido en Parte civil.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

QUINTO.- TIPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

Mediante resolución de número uno de fojas 92 a 95, se emitió el Auto de Apertura de instrucción contra C, como presunto autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, tipificado en el

artículo 176° - A, primer párrafo inciso 3), DEL Código Penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. (Se hace la salvedad que la tipicidad se puede verificar en la Acusación N° 100-2019-1FPPC-Maynas, en la parte de "Fundamentación Jurídica" - fojas 469 - precisa la agravante del segundo párrafo del artículo 176-A, lo cual guarda coherencia con la denuncia, Dictamen de fojas 386 a 388, el Auto apertorio y resolución veintisiete).

SEXTO: CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD

Norma jurídica: Conforme lo señala el en el artículo 176 - A, primer párrafo inciso 3) del Código Penal "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 3. Si la. víctima tiene de diez a menor de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años(...)"; y el segundo párrafo del mismo artículo del mencionado cuerpo normativo " Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad". Artº 173° último párrafo: (...) si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza (...)".

SÉTIMO,- ANÁLISIS DEL DELITO INSTRUIDO

En el presente caso se trata sobre ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES, el mismo que se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito e intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia. No es necesaria la concurrencia de la violencia o grave amenaza para someter a la víctima. Constituye circunstancia importante a tomar en cuenta que los tocamientos, manipulaciones o actos libidinosos, eróticos o lascivos realizados sobre el cuerpo de la víctima o en su

caso, los actos y tocamientos que se obligan a la víctima efectuar sobre sí misma o contra un tercero, deben tener finalidad diferente a la de practicar un acto sexual o análogo, caso contrario, si se verifica que el autor tenía esa finalidad y por circunstancias extrañas no logró el acceso carnal, estaremos ante el delito de tentativa de violación sexual; la intención del agente de practicar el acto sexual o no, se constituye en punto de quiebre para diferenciar una tentativa de violación sexual con el atentado contra el pudor.

OCTAVO.- ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN EL PROCESO:

- 8.1. Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos.
- 8.2. La garantía de la presunción de inocencia, que consagra el artículo 2°.24.e) de la Constitución, como regla probatoria general, exige que la declaratoria de la culpabilidad de una persona debe producirse en los marcos de un proceso respetuoso de la ley en lo concerniente (i) a la carga material de la prueba, (ii) a !a obtención de las fuentes de prueba, (iii) a la actuación de los medios de prueba, y (iv) a la valoración de la misma. Se necesita, legalmente, a) de una actividad probatoria -entendida como existencia de actuaciones procesales destinadas a obtener el convencimiento judicial acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos-, b) cuya iniciativa corresponda a la acusación, c) que tenga un contenido suficientemente incriminatorio respecto a la existencia del hecho punible atribuido y a la intervención en él del imputado -debe ser una prueba de cargo, de cuya interpretación resulte la culpabilidad del acusada, derivada de la comprobación de los hechos subsumidos en un tipo legal, así como de la certeza de su participación en los mismos-, y d) que las pruebas sean válidas: respetuosas de los derechos fundamentales, y obtenidas y actuados con arreglo a las normas que regulan su práctica.
- 8.3. En el presente caso se han recabado los siguientes medios de prueba:
- ➤ Denuncia presentada por M, obrante a folios 06, donde se denuncia al procesado C por actos contra el pudor, en agravio de la menor agraviada.

- ➤ Certificado Médico Legal N° 017942-CLS, de folios 07 y 34, practicado a la menor E, que concluye: No desfloración. NO signos de actos contra natura, no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes externas extragenitales.
- ➤ Acta de entrevista de fecha 17 de mayo del 2012, obrante a folios 08 y 36, realizado a la menor agraviada de iniciales EACI., que relata la forma como su padrastro aprovechando cuando dormía con su hermanita, levantando el mosquitero comenzó a tocarle las partes íntimas de su cuerpo, contándole los hechos a su señora madre quien no le creyó, y por el contrario le agredía con una correa y un palo, motivo por el cual su abuela la llevó a Lima.
- ➤ Acta de Entrevista Única de fecha 06 de junio del 2012, obrante a folios 14 a 20, y de 45 a 51, practicado en la cámara gesell a la menor agraviada quien relata la forma, y circunstancias en que era víctima de actos contra el pudor por parte del procesado C.
- ➤ Acta de reconocimiento de fotografía de ficha RENIEC de folios 23, efectuado por la menor agraviada.
- ➤ Protocolo de pericia Psicológica N° 005671-2012-PSC de fecha 07 de junio del 2012, obrante a folios 61 a 63, practicado a la menor agraviada, que concluye que presenta reacción ansiosa compatible de estresor de tipo sexual, malestar a nivel sexual por alguna experiencia adversa de éste índole, requiere terapia en el programa Mamis del Hospital de Iquitos, evaluaciones psicológicas a sus padres.
- ➤ Manifestación de A, de folios 66 a 68, padre de la menor agraviada, quien refiere que el 17 de mayo del 2012 se enteró por su propia hija que en ese entonces estaba viviendo con su hermana M en la ciudad de Lima que su padrastro le tocaba en sus partes íntimas. Señala que se apartó de la madre de la menor agraviada, porque un día le encontró besándose con el procesado y no dejó llevarse a sus hijas, señala que la menor de sus hijas E, se fue a vivir con él por los constantes maltratos que le daba su madre y su padrastro tratándola como empleada del hogar.
- ➤ Instructiva del procesado obrante a folios 114 y siguientes.
- ➤ OFICIO N° 2285-2013-ORDC-CSJLO-MTR-PJ (folios 147) donde se indica que la persona de C no registra antecedentes penitenciarios.
- > Declaración preventiva de E, de fojas 449 a 450, en la cual narra los hechos suscitados, siendo que el acusado le levanto el calzón, le raspo sus partes íntimas, por

lo que grito asustada y dio aviso a su madre diciendo que sentía que una mano había tocado sus piernas.

➤ Testimonial de A, de fojas 451 a 452, padre de la víctima, quien se ratifica de su declaración policial, que se enteró de los hechos cuando su hija se fue a estudiar a la Ciudad de Lima por intermedio de su hermana M, siendo que la misma interpuso la denuncia lo cual tenía conocimiento.

NOVENO.- VALORACIÓN DE PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS:

- 9.1. Expuesto el hecho base, corresponde ahora analizar la prueba actuada en el proceso para determinar si se dan los elementos constitutivos del delito de Actos contra el pudor y por ende la responsabilidad del acusado C en la comisión del mismo.
- 9.2. La doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una condena es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; ()
- asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales".
- 9.3. Que, de acuerdo a la teoría del caso de la Representante del Ministerio Púbico, en su Dictamen Penal de fojas 465 a 481, se imputa al procesado C, ser autor del delito contra la Libertad sexual, en la modalidad de Actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. de doce años de edad, hecho ocurrido 20 de diciembre de 2011, habría realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas-vagina, senos y nalgas de la menor de iniciales E.A.C.I. (12), quien es su hijastra (hija de su conviviente), en circunstancias que la menor se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en (....), Distrito de Punchana, recostada en su cama en compañía

de su hermanita, fue aprovechado por el acusado, quien al verla procedió a levantar el mosquitero y comenzó a tocarle las partes íntimas de su cuerpo, por lo que se despertó y opto por contar de tal hecho a su progenitora quien no la creyó, siendo por lo contrario le agredía con una correa y un palo, motivos por las cuales fue llevada por su abuela a la Ciudad de Lima a fin que continuara sus estudios; estos hechos han sido referidos por la menor agraviada de iniciales E.A.C.I (12) de manera coherente y precisa en el Acta de Entrevista Única de fecha 06 de junio de 2012, obrante a folios 14 a 20 y de 45 a 51, practicado en la Cámara Gesell a la víctima, en la cual en forma clara relata la forma y circunstancias en la cual era víctima de actos contra el pudor por parte del denunciado C, donde indica "que a fines del mes de noviembre de 2011, cuando vivía en su domicilio sito en calle (.....)Del Distrito de Punchana, su padrastro, el esposo de su mama, me quiso tocar las partes íntimas, cuando estaba durmiendo, y se fue cuando dormía y como tenía sueño pesado no sentía y ese día sintió y grito, donde le toco su vagina(...)", lo cual se corrobora los hechos sindicados por la menor en contra del acusado, con la manifestación de A, quien manifestó "que el día diecisiete de mayo de 2012 se enteró por intermedio de su hija, quien se encontraba viviendo en la casa de su tía en la ciudad de Lima, que su prima M quien estaba estudiando psicología le hizo declarar que su padrastro le tocaba sus partes íntimas cuando esta se encontraba durmiendo " (fojas 66), y versión que ha sido ratificada a nivel judicial (fojas 451-452) que relata lo que le dijo su menor hija agraviada "que se enteró de los hechos cuando se fue a estudiar a la Ciudad de Lima por intermedio de su hermana M, y que tenía conocimiento de la denuncia, que su hija se fue a vivir en su casa por el maltrato por parte de su progenitora y el padrastro(...)". 9.4. La sindicación de la menor que sustenta la tesis acusatoria se corrobora también con el Certificado Médico Legal Nº 17942-CLS, practicado a la menor agraviada, de fecha 17 de mayo de 2012 de fojas 34, que concluyó "no desfloración, no signos de acto contranatura, no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes externas genitales", si bien dicha prueba no concluye alguna afectación a la víctima, empero se debe tener en cuenta que la menor a nivel judicial señala que su padrastro al levantarle el calzón le raspo en sus partes íntimas, siendo que dicha apreciación medica fue realizado a casi cinco meses posteriores de suscitado los hechos, en tal sentido cualquier agravio y/o huella que se pudo haber hecho a la víctima al instante de

habérsele tocado sus partes íntimas y dado al tiempo habría desaparecido, máxime que si bien es cierto no existe lesiones en el cuerpo ni en las partes íntimas de la menor agraviada; es por el hecho que esta clase de delitos generalmente no hay lesiones, acreditándose que la menor de iniciales E.A.C.I paso dicho examen después de producido los hechos materia del proceso, sin embargo; se hace más sólida la acusación por encontrar sustento en el Protocolo de Pericia Psicológica Nº 05671-2012-PSC, de fecha 07 de junio de 2012 de fojas 61 a 63, practicado a la menor agraviada donde concluye "reacción ansiosa compatible a estresor de tipo sexual en la menor agraviada", y en el rubro de Análisis e Interpretación de resultados "(...)frente a los hechos investigados se encuentra indicadores como inseguridad, ansiosa, preocupada y desconfiada. Por otro lado obra Acta de Reconocimiento de Persona fojas (38-39) que realiza la menor agraviada, de fecha 06 de junio de 2012; quien reconoció que la persona C fue quien le hizo tocamientos indebidos conforme a lo narrado en su declaración referencial de fecha 06 de junio de 2012.

9.5. Analizando el descargo efectuado por el acusado se tiene que a nivel policial (fojas 54-57) señalo que conoce a la menor agraviada por ser la hija de su conviviente M, y viene a ser su hija política, que desde el 10 de diciembre de 2011 se fue a vivir en poder de su abuela, que solo sabía que le decían mama R, que dicha menor tenía una mal comportamiento, no se amoldaba a las reglas de conducta en su hogar, mucho renegaba cuando se haga las cosas, por lo que converse con mi conviviente, madre de dicha menor de edad, y los dos juntos acordamos que se vaya a vivir con su abuela, lo que fue aceptado por su entenada, la misma que en su oportunidad regresó con su abuela R a recoger sus prendas de vestir, eso fue el catorce de diciembre del dos mil once, para el mes de febrero del 2012, su conviviente le comunica que mi entenada se había ido a vivir a la ciudad de Lima..."; además refiere que: todo lo que le está culpando su entenada es totalmente falso, carece de veracidad, toda vez que, en el domicilio donde vivíamos no había cuartos separados, todo era uno solo..., y cree que la niña está siendo utilizada por terceras personas y por su propio padre, y por cólera que le tiene a la que fue su conviviente y ahora es feliz a mi lado, aparte que se lleva mal con la señora M, no lo perdona que se haya separado de su hermano A..."; siendo a nivel judicial rindió su instructiva (fojas 114 a 116), quien se ratifica en todos sus extremos en la manifestación dada a nivel policial, que desconoce a la persona de M,...y añade que el lugar donde vivía era un solo ambiente y un solo cuarto, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormía con su hermana J", volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de eludir su responsabilidad penal en el delito que se le imputa, máxime si, en autos, no existe o no se ha determinado otros medios probatorios que acredite su dicho. Muy aparte de ello, queda acreditada la imputación por el hecho, que en autos obra el Acta de Entrevista de fecha 17 de mayo del 2012, obrante a folios 08 y 36, realizado a la menor agraviada de iniciales E.A.C.I., donde se relata la forma como su padrastro aprovechando cuando dormía con su hermanita, levantando el mosquetero comenzó a tocarle las partes íntimas de su cuerpo, contándole los hechos a su señora madre quien no le creyó, y por el contrario le agredía con una correa y un palo, motivo por el cual su abuela la llevó a Lima, documento que encuentra corroboración con el Acta de Entrevista Única de fecha 06 de junio del 2012, obrante a folios 14 a 20, y de 45 a 51, practicado en la cámara gesell a la menor agraviada donde también vuelve a relatar la forma, y circunstancias en que era víctima de actos contra el pudor por parte del procesado C; hecho que no ha sido corroborado con algún medio de prueba más que su propio dicho y que resulta a todas luces inverosímil, pues el análisis sicológico N° 005671-2012-PSC de fecha 07 de junio del 2012, señala que la víctima presenta reacción ansiosa en la menor agraviada de estresor sexual, y estando relato coherente y homogéneo de la agraviada, demuestran que lo manifestado por el acusado no resulta convincente para este juzgador.

9.6. Ahora bien, tratándose de un delito contra la Libertad sexual – Actos contra el pudor, en el que la declaración de la víctima adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia. El tratamiento para considerarse prueba válida es siguiendo el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del 30 de setiembre de 2005, el mismo que da valor a la declaración de la víctima como prueba de cargo suficiente y hábil para enervar ese derecho fundamental, siempre y cuando se cumplan los requisitos y no se

adviertan razones objetivas que invaliden dichas afirmaciones. Es decir, que no basta la sola declaración de la víctima, para que quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado; en necesario, que el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, -por cometerse de forma clandestina dejando a la agraviada como único testigo- está sujeto a criterios para su valoración, como son: i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) la verosimilitud del testimonio y iii) existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración; con el fin de determinar si dicha sindicación, tiene la suficiente aptitud probatoria como para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado y/o suficiente para sostener una condena.

9.7. No existe elemento periférico que determine que la denuncia efectuada por la tía de la menor agraviada sea producto de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, si bien el acusado señaló ello en su declaración instructiva, conforme se ha desarrollado con antelación ello no encuentra medio probatorio que lo sustente, máxime si, ésta encuentra válida su manifestación con el dicho de su señor padre Andrés Cáceres quien refiere que su menor hija lo había contado cuando está ya se encontraba en la casa de su hermana, conforme es de verse a folios 66 a 68, por lo que concluye la ausencia de incredibilidad subjetiva los hechos narrados por la menor hayan sido producto de odio o venganza en contra del acusado. En cuanto a la verosimilitud se ha dejado establecido en los considerandos anteriores que la declaración de la menor resulta coherente en todo momento y está acreditado con pruebas debidamente incorporadas al proceso; y respecto a la persistencia de la incriminación se aprecia que el padre de la menor se ha ratificado en la denuncia interpuesta por su hermana(tía de la menor)su declaración a nivel policial y judicial, con una versión coherente y persistencia, corroborados con los demás medios probatorios incorporados al proceso.

DÉCIMO.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Que estando a los considerandos precedentes, debe procederse a realizar el juicio de subsunción respecto de la conducta del acusado C, así tenemos que:

10.1. Tipo objetivo:

- a) Sujeto Activo: Puede ser el hombre o la mujer, en el caso de autos es el acusado C, quien ha sido plenamente identificado por la menor agraviada.
- b) Sujeto Pasivo: La ley hace referencia a la "víctima menor de 14 años"; lo que significa que tanto el varón y la mujer entre dichas edades; en el caso materia de análisis es la menor iniciales E.A.C.I (12).
- c) Acción Típica: Conforme el Artículo 176 A° del Código Penal, cuya acción típica es aquél que: "[...]sin propósito de tener acceso carnal, obliga efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, [...]". El agente con el ánimo de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia2. En el presente caso el acusado realizo dolosamente tocamientos indebidos en la parte íntima (vagina, senos y nalgas) de la menor de iniciales E.A.C.I (12) que según diagnostico Psicológico efectuado a la menor agraviada, presenta reacción ansiosa compatible a estresor de tipo sexual en la menor agraviada.
- d) Debe entenderse como tocamientos indebidos "todos aquellos que no tengas autoridad y fundada justificación, para llevar a cabo contacto físico sobre las partes íntimas de un menor, es considerado como tocamientos indebidos", conforme al aporte jurídico del Dr.T.

10.2. Tipo Subjetivo.

En principio, se requiere dolo directo, esto es, conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica, de dirigir su conducta de forma final a vulnerar la indemnidad sexual de la víctima mayor de 14 y menor de 10 años de edad. Salinas Siccha citando a Bramont-Arias Torres y García Cantizano señala que "se requiere necesariamente el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación".

10.3. Antijuricidad: Que, efectuado el examen para determinar si la acción típica comprobada es contrario al ordenamiento jurídico, o sí por el contrario a presentado una causa de justificación, y al efectuar una revisión de las causas de justificación del artículo 20° del Código Penal, no se ha encontrado las previstas normativamente, por el contrario, por la forma y circunstancias que se realizaron los hechos, el acusado C, estaba en plena capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente.

10.4. Culpabilidad: En el presente caso, el acusado C, no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufran de alteraciones de la percepción todo lo contrario, realizo su conducta típica y antijurídica en pleno discernimiento, por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido al referido acusado sus capacidades de reproche personal sobre el injusto realizado y por el contrario teniendo la capacidad de haber podido actuar diligentemente no lo hizo; razones por los cuales debe declararse responsable del ilícito cometido.

DÉCIMO PRIMERO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

11.1. Respecto a la pena privativa de libertad. En atención a lo anteriormente señalado, se tiene que el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR previsto en el Primer Párrafo, Inciso 3) del artículo ciento setenta y seis - A, del Código Penal y segundo párrafo del mismo cuerpo legal; "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 3. Si la víctima tiene de diez a menor de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años(...)"; y el último párrafo del mismo artículo del mencionado cuerpo normativo " Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave dano en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad". Artº 173° último párrafo: (...) si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza (...)".

11.2. De conformidad con el artículo 45°, 46° y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de las víctimas, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, Móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes.

11.3. El Ministerio Público ha peticionado la imposición de la pena de diez años de pena privativa de libertad, la misma que se encuentra dentro de los márgenes del primer tercio, lo que resulta proporcional, a criterio de este juzgador, toda vez que si bien no existe formalmente un documento que demuestre el vínculo familiar entre acusado y agraviada para que se subsuma como agravante del artículo 176-A, empero si existen las declaraciones de los sujetos procesales de la menor agraviada, su padre y el acusado quienes coinciden que entre los mismos existen vínculo de afinidad, toda vez que la conviviente del acusado es madre de la menor agraviada, es decir es su hijastra(hija política), asimismo se aprecia que el acusado no tiene antecedentes judiciales conforme se tiene de fojas 148, pero los hechos los ha efectuado consciente sin tener en cuenta que debía velar por la integridad de la menor con quien tiene familiaridad.-

DÉCIMO SEGUNDO.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

La reparación civil como consecuencia de la falta, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima, la misma que comprende para el presente caso el pago de los daños y perjuicios irrogados, la restitución del bien o el pago de su valor (artículo 92°, 93° y 101 del Código Penal). Se rige además por las disposiciones del Código Civil, por lo tanto, para determinarla se debe tener en cuenta el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la persona (artículo 1985 del Código Civil), así como las

posibilidades económicas del responsable, criterios que deben ser reguladas en forma proporcional, desprendiéndose de autos, que el procesado es entrenador de futbol, indica como ingresos quinientos soles mensuales, además se debe tener en cuenta el daño ocasionado a la menor agraviada, principalmente psicológico, por lo que debe fijarse un monto proporcional para resarcir el daño ocasionado.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones el Juzgado Penal Liquidador Itinerante de Maynas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 124, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación y de conformidad con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el inciso 2) del artículo 187° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando Justicia a nombre de la Nación,

FALLA:

- 1) CONDENANDO al acusado C como autor del delito Contra La Libertad Sexual en La Modalidad de Actos contra el pudor, previsto y sancionado en el artículo 176- A primer párrafo, inciso 3) y segundo párrafo del Código penal, en agravio de la menor de iniciales C.I.E.A. (12); y como tal se le impone DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad EFECTIVA; la cual se computara desde que el sentenciado sea internado en el Centro Penitenciario que designe el INPE, debiendo además el sentenciado ser sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.
- 2) REPARACIÓN CIVIL. Se fijó en la suma de TRES MIL SOLES que será pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada, consignándose mediante certificado de depósito judicial.
- 3) CONFECCIONESE, las órdenes de búsqueda, captura, conducción al local del juzgado y posterior internamiento al penal, conforme a lo ordenado por secretaria.
- 4) Dese lectura con citación del Representante del Ministerio Publico y demás partes. MANDO: Que esta sentencia sea leída en acto público y consentida o ejecutoriada que sea la misma, se proceda con arreglo a ley, debiéndose REMITIR los Boletines de Condena al Registro Nacional y Distrital de Condenas. Notifiquese.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

SENTENCIA DE VISTA

Expediente: 1979-2012-0-1903-JR-PE-03

Inculpado : C

Delito:

Actos Contra el Pudor en menores

Agraviada : Menor de iniciales E.A.C.I.

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y UNO.

Iquitos; ocho de noviembre del año dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: Avocándose al conocimiento de la presente causa el Colegiado que suscribe, de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público, en su dictamen de folios 620/635; sin informe oral, se suscribe lo siguiente: y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- 1. El Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, emite sentencia con fecha 30 de marzo de 2021, obrante a fs. 516 a 533 y declara al acusado C, autor del delito contra la Libertad ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, previsto en el 176- A primer párrafo, inciso 3) y segundo párrafo del Código Penal y como tal se le impone DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Asimismo se fijó en la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL que será pagada por el sentenciado.
- 2. Contra la sentencia antes referida, el Abogado Defensor interpone Recurso de Apelación, el mismo que se encuentra formalizado a través del escrito de fojas 562 a 568.

IMPUTACIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA.

3. Fluye de autos que C, que en su condición de padre político, habría efectuado tocamientos indebidos en su parte íntima – vagina, senos, y nalga y actos libidinosos, aprovechando su relación de confianza y dependencia, para atentar contra el pudor la misma y lesionarla en su indemnidad sexual, hechos que ocurrieron en el interior de la

vivienda ubicada en la calle (.......) Simón Bolívar Distrito de Punchana, donde la menor fue a vivir con su señora madre Margarita Ibáñez, siendo el caso que el día veinte de diciembre del dos mil once, en circunstancia que se encontraba durmiendo boca abajo juntamente con su hermanita Jhoana de seis años de edad, sintió que el denunciado ingresó al dormitorio, levantó el mosquitero, le tocó la vagina, luego se echó encima de la menor causándole susto a la agraviada, quien atinó a gritar, posteriormente a estos hechos el denunciado aprovechando la ausencia de la madre de la menor, le efectuaba tocamiento indebidos en los senos, nalgas, y actos libidinosos por cuanto le metía la lengua en las orejas, actos que se repitieron en varias oportunidades.

4. Los hechos están calificados como Delito Contra La Libertad Sexual – en La Modalidad de Actos contra el pudor, previsto y sancionado en el artículo 176- A primer párrafo, inciso 3) y segundo párrafo del Código Penal.

5.- DE LA SENTENCIA MATERIA DE GRADO.

- 5.1. El Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, con fecha 30 de marzo de 2021, emite sentencia condenatoria sustentándola en:
- a) Que, los hechos imputados al procesado C, han sido referidos por la menor agraviada de iniciales E.A.C.I. (12) de manera coherente, clara y precisa en el Acta de Entrevista Única (folios 14 a 20 y de 45 a 51), de fecha 06 de junio de 2012, practicado en Cámara Gesell, en la cual relató la forma y circunstancias en las que fue víctima de actos contra el pudor por parte del procesado C, donde indica "que a fines del mes de noviembre de 2011, cuando vivía en su domicilio sito en calle(....). Del Distrito de Punchana, su padrastro, el esposo de su mamá, me quiso tocar las partes íntimas cuando estaba durmiendo, y se fue cuando dormía y como tenía sueño pesado no sentía y ese día sintió y gritó, donde le tocó su vagina corroborándose estos hechos sindicados por la menor contra el procesado, con la manifestación de A, quien manifestó "que el día diecisiete de mayo de 2012 se enteró por intermedio de su hija, quien se encontraba viviendo en la casa de su tía en la ciudad de Lima, que su prima M quien estaba estudiando psicología le hizo declarar que su padrastro le tocaba sus partes íntimas cuando esta se encontraba durmiendo" (fojas 66), versión que ha sido ratificado a nivel judicial (fojas 451-452) donde relata lo que le dijo su menor hija agraviada y "que se

enteró de los hechos cuando se fue a estudiar a la Ciudad de Lima por intermedio de su hermana M, y que tenía conocimiento de la denuncia, que su hija se fue a vivir a casa por el maltrato por parte de su progenitora y el padrastro.

b) La sindicación de la menor agraviada que sustenta la tesis acusatoria se corrobra también con el Certificado Médico Legal Nº 17942-CLS (fojas 34), practicado a su persona, de fecha 17 de mayo de 2012, que concluyó "no desfloración, no signos de acto contranatura, no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes externas genitales"; si bien dicha prueba no concluye alguna afectación a la víctima, empero se debe tener en cuenta que la menor a nivel judicial señala que su padrastro al levantarle el calzón le raspó en sus partes íntimas, siendo que dicha apreciación medica fue realizada a casi cinco meses posteriores de suscitado los hechos, en tal sentido cualquier agravio y/o huella que se pudo haber hecho a la víctima al instante de haberse tocado sus partes íntimas y dado al tiempo habría desaparecido, máxime que si bien es cierto no existe lesiones en el cuerpo ni en las partes íntimas de la menor agraviada; es por el hecho que en esta clase de delitos generalmente no hay lesiones, acreditándose que la menor de iniciales E.A.C.I. pasó dicho examen después de producido los hechos materia del proceso; sin embargo, se hace más sólida la acusación por encontrar sustento en el Protocolo de 'Pericia Psicológica Nº 05671-2012- PSC, de fecha 07 de junio de 2012 de fojas 61 a 63, practicado a la menor agraviada donde concluye "reacción ansiosa compatible a estresor de tipo sexual en la menor agraviada", y en el rubro de Análisis e Interpretación de resultados "(...) frente a los hechos investigados se encuentran "indicadores como inseguridad, ansiosa, preocupada y desconfiada". Por otro lado, obra Acta de Reconocimiento de Persona (fojas 38-39) que realiza la menor agraviada, de Página 5 de 17 fecha 06 de junio de 2012, quien reconoció que la persona de C fue quien le hizo tocamientos indebidos conforme a lo narrado en su declaración referencial de fecha 06 de junio de 2012.

c) Analizado el descargo efectuado por el acusado se tiene que a nivel policial (fojas54-57) señaló que todo lo que le está culpando su entenada es totalmente falso, toda vez que en el domicilio donde vivían no había cuartos separados, era un solo ambiente ..., y cree que la niña está siendo utilizada por terceras personas y por su propio padre, por la cólera que le tiene a la que fue su conviviente, aparte que se lleva mal con la señora M, no le perdona que se haya separado de su hermano A..."; siendo a nivel judicial

rindió su instructiva (fojas 14 a 116), ratificándose en todos sus extremos de su manifestación dada a nivel policial, donde también dijo no conocer a la persona de M, ... y añade que el lugar donde vivía era de un solo ambiente y un solo cuarto, que era grande y dentro habían dos camas, y la menor dormía con su hermana Johana", volviendo a reproducir que la menor está influenciada por su padre y su tío, siendo un acto de venganza hacia su persona; advirtiéndose que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de no conocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerla y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito; dichos del procesado que son considerados para el juzgador como un mero argumento de defensa con el que pretende eludir su responsabilidad penal, máxime si en autos no existe o no se ha determinado otros medios probatorios que acrediten su dicho.

- d) Aparte de ello, queda acreditada la imputación por el hecho que en autos obra el Acta de Entrevista (fs. 08 y 36), de fecha 17 de mayo de 2012, realizado a la menor agraviada de iniciales E.A.C.I., donde relata la forma como su padrastro aprovechando cuando dormía con su hermanita, levantando el mosquetero comenzó a tocarle las partes íntimas de su cuerpo, contándole los hechos a su señora madre quien no le creyó, y por el contrario le agredía con una correa y un palo, motivo por el cual su abuela la llevó a Lima; documento que encuentra corroboración con el Acta de Entrevista Única (fs. 14 a 20 y fs. 45 a 51), de fecha 06 de junio de 2012, donde la menor también vuelve a relatar la forma y circunstancias en que era víctima de actos contra el pudor por parte del procesado C; además, el Protocolo de Pericia Psicológica Nº 005671-2012-PSC (fs. 61 a 63), de fecha 07 de junio del 2012, señala que la víctima presenta reacción ansiosa en la menor agraviada de estresor sexual, y estando relato coherente y homogéneo de la agraviada, demuestran que lo manifestado por el acusado no resulta convincente para el juzgador.
- e) Ahora bien, tratándose de un delito contra la libertad sexual Actos contra el pudor, la declaración de la víctima adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia, considerando o siguiendo el Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-116, del 30 de setiembre de 2005, el mismo que da valor a la declaración de la víctima como prueba de cargo suficiente y hábil para enervar ese derecho fundamental, siempre y cuando se cumplan los requisitos y no se adviertan razones objetivas que invaliden dichas afirmaciones; siendo necesario que el testimonio de la víctima cuando se erige

en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado -por cometerse de forma clandestina dejando a la agraviada como único testigo-, está sujeta a criterios para su valoración, como son: i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) la verosimilitud del testimonio, y iii) existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria.

f) No existe elemento periférico que determine que la denuncia efectuada por la tía de la menor agraviada sea producto de resentimiento, enemistad, venganza, enfrenamiento, interés u otro, si bien el acusado señaló ello en su declaración instructiva, conforme se ha desarrollado con antelación ello no encuentra medio probatorio que lo sustente, máxime si, ésta encuentra válida su manifestación con el dicho de su señor padre A quien refiere que su menor hija le había contado cuando ésta ya se encontraba en la casa de su hermana, conforme es de verse a folios 66 a 68, por lo que concluye la ausencia de incredibilidad subjetiva, que los hechos narrados por la menor hayan sido producto de odio o venganza en contra del acusado. En cuanto a la verosimilitud se ha dejado establecido en los considerandos anteriores que la declaración de la menor resulta coherente en todo momento y está acreditado con pruebas debidamente incorporadas al proceso, y respecto a la persistencia de la incriminación se aprecia que el padre de la menor se ha ratificado en la denuncia interpuesta por su hermana (tía de la menor) su declaración a nivel policial y judicial, con una versión coherente y persistencia, corroborados con los demás medios probatorios incorporados al proceso.

6.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.1. Que, no se ha valorado debidamente cada una de las pruebas ofrecidas y actuadas en el proceso.
- 6.2. La declaración de la agraviada no ha sido convincente para determinar que su persona cometió el delito por el cual ha sido condenado, al no generar convicción de prueba fehaciente, pese a ello, alejándolo del principio de presunción de inocencia -el mismo que no ha sido desarrollado por el juez-, la sentencia condenatoria aplicó la normatividad penal en su contra, pues con un incorrecto raciocinio se limitó a determinar lo narrado por la parte agraviada, acogiendo como cierta su versión o sus dichos, cuando las situaciones que indica no acontecieron, sino que trató más bien de separarlo de su ex conviviente M; existiendo insuficiencia de pruebas, es decir, no hay

otra prueba actuada por el Ministerio Público que pueda establecer su responsabilidad penal, solo la declaración de la agraviada, que no es convincente al no tener una narrativa clara de los hechos sino con varias versiones sobre lo sucedido, confundiendo circunstancias y hechos ocurridos, no pudiendo determinar la forma de los supuestos tocamientos que habrían sido continuos; no hay testigos presenciales de los hechos, solo personas que no aportan prueba alguna pues solo han escuchado la versión de la agraviada, quien se contradice en su declaración.

- 6.3. A no precisó en su declaración, la forma y circunstancias en la que se habría producido el delito, ya que él no ha participado en el mismo al no encontrarse en el lugar de los hechos.
- 6.4. El Certificado Médico Legista Nº 017942-CLS indica que no ha existido desfloración, signos contra natura ni huellas traumáticas recientes externas extra genitales, con lo cual se descarta que haya violentado a la agraviada por la vagina o que le haya tocado sus nalgas, reflejando que dichos tocamientos no se produjeron.
- 6.5. Los certificados de no presentar antecedentes penales, policiales y judiciales indican que nunca ha tenido problemas, menos por delito contra la libertad sexual.
- 6.6. El principio "indubio pro reo" se justifica a su caso al no haberse probado los fundamentos de la acusación. Y el juzgado no ha llevado las actuaciones que dispuso la Sala Penal de Apelaciones, manteniéndose la nulidad.

7.- ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

- 7.1. Que, se apertura instrucción contra C, como presunto autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, tipificado en el artículo 176°-A, primer párrafo inciso 3), concordante con el último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. mediante Auto apertorio de instrucción de fojas 96 a 97, dictándose en su contra comparecencia con restricciones. Tramitada la instancia conforme a las normas del procedimiento previsto en la ley; actuadas las pruebas y precluida la etapa de investigación, el Fiscal Provincial formula acusación a fojas 206-2016, de folios 223 a 236, ratificado, corregido y aclarado con el Dictamen de folios 242 a 243, se ponen los autos de manifiesto a las partes por el término de cinco días.
- 7.2. Con fecha 20 de marzo de 2017, se emitió sentencia contenida en la resolución número 17 (fojas 273-284), que CONDENO a C, como presunto autor del delito contra

la Libertad sexual – Actos Contra el Pudor en Menor, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364).

7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y mediante el Dictamen N° 156-2018, de fojas 386-388, se solicita adecuar correctamente la denuncia al tipo penal previsto y sancionado en el artículo 176 A, primer párrafo, numeral 3) con la agravante del segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, por lo que mediante resolución 27 de fojas 389-390 se adecua la denuncia, se amplía el auto apertorio de instrucción y se pone a disposición de las partes la adecuación del tipo penal y ampliación por el plazo de cinco días, y finalmente se emite el Dictamen Acusatorio N° 100-2019-1FPPC Maynas de fojas 465- 481, mediante el cual la Representante del Ministerio Público, Formula Acusación, habiendo el Juzgado emitido la sentencia de fecha 30 de marzo de 2021, y que es materia de apelación.

II- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, la solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es decir, que el Recurso de Apelación debe ser interpuesto por aquél que sea parte dentro del proceso, o de un tercero, siempre y cuando éste último, se encuentre debidamente legitimado. Que, los recursos son medios impugnatorios a través de los cuales las partes pretenden la modificación o anulación de una resolución judicial aun no firme que les perjudique o les cause agravio.

SEGUNDO.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Como se ha señalado en líneas anteriores, es objeto de impugnación en el presente caso la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en virtud de la cual se ha declarado

al acusado C autor del Delito Contra La Libertad Sexual – en La Modalidad de Actos contra el pudor, previsto y sancionado en el artículo 176-A primer párrafo, inciso 3) y segundo párrafo del Código Penal cuya descripción típica es: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 3. Si la víctima tiene de diez a menor de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años(...)"; y el segundo párrafo del mismo artículo del mencionado cuerpo normativo " Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad". Art. 173° último párrafo: (...) si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

A partir del tipo penal transcrito precedentemente, La doctrina nacional ha señalado que los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Siendo que, para la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica (Exp. N° 00186-2016-1-1826-JR-PE-03, de 16-02-2016, ff. jj. 3.1, 3.2 y 3.3. Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima).

TERCERO.- Se imputa al recurrente C, en su condición de padre político de la menor de iniciales E.A.C.I. haber efectuado tocamientos indebidos en sus partes íntimas - vagina, senos y nalgas-, y actos libidinosos, aprovechando su relación de confianza y dependencia, para atentar contra el pudor de la misma y lesionarla en su indemnidad sexual, hechos que ocurrieron en el interior de la vivienda ubicada en la calle (....). Simón Bolívar, Distrito de Punchana, donde la menor fue a vivir con su madre M,

siendo el caso que el día 20 de diciembre de 2011, en circunstancias que se encontraba durmiendo boca abajo juntamente con su hermanita J, de 06 años de edad, sintió que el denunciado ingresó al dormitorio, levantó el mosquitero, le tocó la vagina, causándole susto a la agraviada, quien atinó a gritar.

CUARTO.- Que, de los actuados se desprenden como medios probatorios los siguientes:

- 4.1. A fojas (06), obra la Denuncia hecha por la señora M; quien manifestó que la agraviada había sido víctima de violación sexual de menor de catorce años, hecho ocurrido en circunstancias que el día 20 de diciembre del 2011, la agraviada se encontraba durmiendo en su dormitorio de su casa ubicado en Calle (....). Simón Bolívar, Distrito de Punchana, lo que fue aprovechado por su padrastro de nombre C, cuyo segundo nombre no recuerda para desnudarse y acercarse hasta su cama para bajarle la trusa a la denunciante y trató de abusar sexualmente, pero como la agraviada se despertó y gritó, el denunciante se retiró a su cuarto, asimismo, la denunciante refiere que su sobrina agraviada, le ha contado que han sido repetidas ocasiones que su padrastro ha intentado violarla y que su madre M, no le cree cuando le ha contado, la denunciante refiere que la niña ha venido a estudiar a Lima, estando alojada en su casa; pero ante su bajo rendimiento, su hija que es estudiante de psicología, le hizo un test psicológico y arrojó que ocultaba alto, por lo que habló con la agraviada, quien terminó de contarle los hechos de la denuncia ante la PNP para los fines del caso.
- 4.2. A fojas (07), obra el Certificado Médico Legal N° 017942-CLS sin fecha, practicado a la menor agraviada E, por el Médico Legista Alberto A, se suscribe también que la menor agraviada en cuanto a su integridad sexual señala que su himen se conserva íntegro anatómicamente de sus bordes y orificios, no lesiones no desfloración, en cuanto a su ano con pliegues conservados y en cuanto a su integridad física no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes. CONCLUYÓ: NO DESFLORACIÓN, NO SIGNOS DE ACTO CONTRA NATURA, NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES EXTERNAS O EXTRAGENITALES.

4.3. A fs. 8 obra el Acta de Entrevista Personal realizada a la menor agraviada de iniciales E.A.C.I. de fecha 17 de mayo del 2012; en la Comisaria de Los Olivos, quien se encontraba acompañada de M; manifestando la menor que, a fines del mes de noviembre del 2011, el procesado levantó el mosquitero y como estaba durmiendo boca abajo me empezó a tocar todo el cuerpo y luego se acostó en mi encima y llegó a meter su dedo en mi vagina, no llegándome a penetrar su pene, porque yo al sentir que esta persona estaba a mi lado, grité, vino mi madre y mi tío; les dije que me asusté porque había visto una rata pasar por mi lado, estos hechos le comenté a mi mamá, pero ella no me creyó, luego le conté a mi papá, siendo éste motivo por el cual mi abuelita me trae a la ciudad de Lima. Entrevista en la que no participó el Ministerio Público; a fojas 450/451 obra la declaración preventiva de la menor, de 6 de mayo del 2016, quien dijo: que, el procesado es expareja de su mamá; que los hechos fueron antes de navidad, el joven C acostumbraba a ir baño desnudo, la habitación que compartían era un solo ambiente de ellos, la habitación era cerrada con triplay y su cama daba hacia el baño que usaban todos, fue entonces que el joven C alzó la mano levantó el mosquitero y comenzó a ponerle las manos entre las piernas fue la primera vez que logro sentir lo que hacía y gritó asustada, fue entonces que su tío, hermano de su mamá pregunta que pasó y ella contesta que seguro es una rata, después de cinco minutos su mamá le pregunta que pasó y ella le dijo que sintió una mano, y ella le dijo que de repente algo pasó por tu cama por lo que retorno a su cama y se puso a pensar varias cosas porque en ocasiones anteriores cuando se encontraba parada, el joven Claudio pasaba rozándole por su cuerpo le enviaba mensajes al celular diciéndole "poemas, enamorándola" y cuando le comentaba a su mamá le decía, que seducía a su pareja, que le da confianza, la segunda vez que la tocó fue cuando él se encontraba arreglando su cuarto y le dijo que le ayude a sostener el triplay ... fue cuando sintió que el que el rozaba con su pene sus nalgas, por lo que se quedó asustada (...).

4.4. A fojas (14-20), corre el Acta de Entrevista Única realizada a la agraviada de iniciales E.A.C.I., que se realiza el 06 de junio del 2012 – CÁMARA GESSEL; ante la Fiscalía de Familia, la Psicóloga de la División Médico Legal; donde después de realizar diversas preguntas a la agraviada en forma reiterativa señala que el procesado le ha tocado los senos, las nalgas y le puso su lengua en su oreja; y que esto lo hacía

cuando la madre de la menor no estaba presente en el domicilio, siendo que esto lo ha reiterado en más de dos oportunidades.

- 4.5. A fs. 21 obra la copia del DNI de la menor de iniciales E.A.C.I. consignándose que nació el 03 de julio de 1999, por lo que contaba con 12 años de edad cuando ocurrieron los hechos.
- 4.6. A fojas (23/24), obra el Acta de Reconocimiento Fotográfico de Ficha RENIEC, realizado por la agraviada de iniciales E.A.C.I. donde se deja constancia que el procesado C, es la persona denunciada conforme a la declaración referencial de fecha 06 de junio del 2012, ante la Fiscalía Provincial de Familia de Maynas.
- 4.7. A fojas (54-55), corre la Manifestación a Nivel Preliminar del procesado C; quien niega los hechos materia de denuncia, que la menor tenía un mal comportamiento, no se amoldaba a las reglas de conducta de su hogar, mucho renegaba cuando se le ordenaba que haga las cosas y que conversando con su conviviente (madre de dicha menor), acordaron que se vaya a vivir con su abuela en la ciudad de Lima; y que todo esto obedece a que la niña está siendo utilizada por terceras personas y por su propio padre, por la cólera que le tiene porque su conviviente se fue a vivir a su lado y que se encuentra feliz, no le perdona que se haya separado, ya que cuando vivía con el tal A, éste lo trataba mal y que todo esto es una venganza y querer hacerle daño por algo que nunca ha cometido; y que además, el señor Andrés Cáceres Ramírez, es conviviente de mi actual compromiso aprovechaba que yo me iba a trabajar, llegaba a mi domicilio y a cambio de dinero le proponía mantener relaciones sexuales a mi conviviente, y ante la negativa, éste reaccionaba y le insultaba en mi domicilio, y otras veces en la calle, y ante tal hecho siempre lo buscaba pero éste cobarde nunca daba la cara se escondía, el mismo que no acepta hasta la actualidad que me haya comprometido con la madre de su menor hija. Al prestar su declaración instructiva a fojas (114/116) se ratifica en todos sus extremos de su declaración a nivel policial y en cuanto a los hechos materia de imputación dijo, que está influenciada por su padre y su tío y que es un acto de venganza hacia su persona y de su madre, desde que aparecí ha buscado los medios para perjudicamos y le ha enseñado a su hija en meterle en su cabeza en decir que el responsable de la separación de su madre fue culpa de él y no acepta que mi conviviente esté llevando una vida mejor y se está aprovechando de esto para lograr que su conviviente no sea feliz con otra personas.

- 4.8. A fojas (61-63), corre PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA Nº 5671-2012- PSC, de fecha 21 de junio del 2012; realizada a la menor agraviada de iniciales E.A.C.I. por la psicóloga C, que CONCLUYE entre otros: QUE LA MENOR PRESENTA REACCIÓN ANSIOSA COMPATIBLE A ESTRESOR DE TIPO SEXUAL.
- 4.9. A fojas (66-68), corre la MANIFESTACIÓN DE A que viene a ser el padre de la menor, quien al contestar la cuarta pregunta, señala que el día 17 de mayo del 2012, se enteró por intermedio de su propia hija que en ese entonces estaba viviendo con mi hermana en la ciudad de Lima, quien me contó que su prima M, que estaba estudiando psicológica en la ciudad de Lima, le hizo declarar que su padrastro le tocaba sus partes íntimas cuando ésta se encontraba durmiendo; al contestar la décimo primera pregunta, señala que su menor hija solamente le comentó que tanto su madre como su padrastro la trataban mal, que le hacían lavar y cocinar como si fuera una empleada.

QUINTO.- ANALISIS DE LO MERITUADO EN AUTOS.

- 5.1. Que, la presente investigación tiene como sustento la denuncia realizada por M, obrante a folios 06, donde denuncia al procesado C por actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. la denunciante ha manifestado que la agraviada ha sido víctima de violación sexual, en circunstancias que el día 20 de diciembre del 2011, la agraviada se encontraba durmiendo en el dormitorio de su casa ubicada en la calle (.....), Distrito de Punchana, Provincia de Maynas Loreto, lo que fue aprovechado por su padrastro C, para desnudarse y acercarse hasta su cama para bajarle la trusa a la denunciante y trató de abusarla sexualmente, pero como la agraviada se despertó y gritó, el denunciado se retiró a su cuarto, la denunciante refiere que su sobrina la agraviada le ha contado que ha sido repetidas ocasiones que su padrastro ha intentado violarla y que su madre M no le cree. La denunciante refiere que cuando la niña ha venido a estudiar a Lima, estando alojada en su casa ante su bajo rendimiento, su hija que es estudiante de Psicología le hizo un Test Psicológico y arrojó que ocultaba algo, por lo que habló con la agraviada quien terminó por contarle lo denunciado.
- 5.2. Que, ante la imputación de actos contra el pudor realizada por la hermana del padre de la menor agraviada, se contrapone la negativa del acusado C, quien en su manifestación policial, señaló que conoce a la menor agraviada por ser la hija de su

conviviente Ma, que la menor desde el 10 de diciembre de 2011 se fue a vivir con su abuela que le decían mamá Mirella, la menor tenía mal comportamiento, no se amoldaba a las reglas de conducta en su hogar, renegaba cuando se le ordenaba que haga las cosas, por lo que conversó con su conviviente, madre de la menor y acordaron que vaya a vivir con su abuela, lo que fue aceptado por su entenada, la misma que en una oportunidad regresó con su abuela R a recoger sus prendas de vestir, esto fue el 24 de diciembre del 2011; en el mes de febrero del 2012, su conviviente le comunica que su entenada se había ido a vivir a la ciudad de Lima..."; que vivió bajo su tutela desde el mes de agosto del 2010 hasta el 10 de diciembre del 2010; vivían en la Calle Las Magnolias Na 20 AAHH "El Porvenir" esta constaba de un cuarto grande, donde habían 2 camas de madera de dos plazas en una dormía el, su conviviente y su menor hijo, y en la otra cama la menor E y su hermana J, refiriendo que todo lo que le está culpando su entenada es totalmente falso, carece de veracidad, toda vez que, en el domicilio donde vivían no había cuartos separados, todo era uno solo; cree que la niña está siendo utilizada por terceras personas y por su propio padre por cólera que le tiene a la que fue su conviviente y ahora es feliz a su lado, aparte que se lleva mal con la señora M, no lo perdona que se haya separado de su hermano A; que él no tiene problemas con el pero pareciera que este lo vigila las 24 horas del día, también a su conviviente; esto se trata de una venganza del padre de la menor; a nivel judicial dijo que, no conoce a la persona de M, reitera que el lugar donde vivía era un solo ambiente un solo cuarto grande y había dos camas, y la menor dormía con su hermana "J", y que la menor tenía mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona.

Es decir, el imputado no admite responsabilidad frente a los cargos que se le imputan; versión que ha sostenido tanto en su manifestación como en la instrucción.

5.3. En el proceso también declaró el padre de la menor de iniciales E.A.C.I. A, (fs 66 a 68) quien dijo que el 17 de mayo del 2012 se enteró por su propia hija que en ese entonces estaba viviendo con su hermana M en la ciudad de Lima, quien le contó que su prima M, que está estudiando Psicológica en Lima, le hizo declarar que su padrastro le tocaba sus partes íntimas cuando ésta se encontraba durmiendo. Señala que se apartó de la madre de la menor agraviada, porque un día le encontró besándose con el procesado y no dejó llevarse a sus hijas, señala que la menor de sus hijas E, se fue a

vivir con él por los constantes maltratos que le daba su madre y su padrastro, la trataban mal, le hacía lavar y cocinar como si fuera una empleada del hogar.

SEXTO.- Que reiterada jurisprudencia en materia de violación sexual señala que debe mediar coherencia en la sindicación desde el inicio de la indagatoria policial hasta el juicio oral;

6.1. Que, la agraviada menor de iniciales E.A.C.I. en el Acta de entrevista inicial de fecha 17 de mayo del 2012, que corre a folios 8 y 36 manifestó que, a fines del mes de noviembre del 2011, cuando se encontraba en el Distrito de Punchana, Provincia de Maynas – Loreto en su domicilio en Calle (.....), cuando dormía con su hermanita J de 6 años de edad, siendo las 21.00 horas aproximadamente ingresó a su dormitorio su padrastro C, levantó el mosquitero y como estaba durmiendo boca abajo le empezó a tocar todo el cuerpo y luego se acostó en su encima y llegó a meter su dedo en su vagina, no llegándole a penetrar su pene, porque al sentir que esta persona estaba a su lado, gritó, vino su madre y su tío y les dijo que se asustó porque había visto una rata pasar por su lado, estos hechos lo comentó a su mamá, pero ella no le creyó, luego le contó a su papá, siendo éste el motivo por el cual su abuelita la trae a la ciudad de Lima a fines del mes de noviembre del 2011.

6.2. En la entrevista Única de fecha 06 de junio del 2012, que obra a folios 14 a 20, y de 45 a 51, practicado en Cámara Gesell, la menor agraviada de iniciales E.A.C.I., en resumen sobre los hechos dijo "el esposo de mi mamá me quiso tocar las partes íntimas, C, ...cuando estaba durmiendo y él se iba como de la cama cuando duerme, como yo tengo sueño pesado no sentía y ese día sentí y grite...se fue y no sé y este se echó en la cama ... y de ahí me he despertado, cuando yo siento me levanto, me he asustado y he gritado ...algo que me toca, en mis partes acá, ahí nomas, (menor señala cerca a la vagina) ...yo estaba boca abajo y el viene así, en mi encima, sentí cuando se movió la cama ... y he gritado... un 20 de diciembre 2011, en la madrugada, comentó a su mama y no le creyó, fue al día siguiente, que iba a conversar con él, se acercó mi tío J, su mamá estaba en otro cuarto (...) se acercó y cuando mi tío dijo que pasa, ella dijo no, una rata está pasando por ahí, (al preguntarle si su padrastro estaba allí) dijo que si... mi mamá tiene su puerta y yo no; ...(al preguntarle cuando llega tu mamá y tu tío cuando gritas, tu padrastro estaba allí, tu tío lo vio?) dijo: no, creo que no lo, no sé, porque es un mosquitero, yo lo único que hice grite y me puse a un costado con mi

hermanita, para salvar a mi hermanita, de ahí no vi el resto... y el se ha quedado por ahí, ...yo duermo por este lado porque mi hermanita se empezó a caer de la cama, yo siempre duermo para la pared y ese día como todo es mosquitero y ese día me desperté y lo único que hice me puse a un costado y a agarrar a mi hermanita, y ellos se quedaron conversando ...(a la pregunta y tu padrastro donde estaba?) no sé, porque no me llegue a fijar, yo solo vi a mi mama y a mi tío... salió en ese momento y yo vi su cara (...) y cuando mi mamá salía yo me quedaba solita con mi hermana y se acercaba y me molestaba ...cuando estaba haciendo mi desayuno me tocaba mi nalga ...cuando estaba mirando tele se iba y me metía la oreja.. su boca a mi oreja

...su lengua...nada más, cuando le empecé a amenazar no me hacia nada...no, no me decía nada, me agarraba los senos, también ...

Ahora bien, conforme podemos ver en la Entrevista en la Cámara Gesell, no menciona que el acusado llegó a meter su dedo en su vagina, pero dijo que el imputado le tocaba los senos, sus nalgas, puso su lengua en su oreja, y esto lo hacía cuando su madre no estaba en casa.

6.3. En su Declaración preventiva la menor de iniciales E.A.C.I. a fs. 449/450, dijo que, la habitación que compartían era un solo ambiente de ellos la habitación era cerrada con triplay y su cama daba hacia el baño que usaban todos, fue entonces que el joven Claudio alzó la mano levantó el mosquitero y comenzó a ponerle las manos entre las piernas fue la primera vez que logró sentir lo que hacía y gritó asustada, fue entonces que su tío hermano de su mamá pregunta que pasó y ella contesta que seguro es una rata, después de cinco minutos su mamá le pregunta que pasó y ella le dijo que sintió una mano. Y al preguntársele, ¿si el imputado introdujo su dedo en su vagina? Dijo: que, él le levantó el calzón, le raspó en sus partes íntimas, por lo que grito asustada y su mamá le preguntó y le dijo que, sintió una mano entre sus piernas.

6.4. También tenemos el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005671-2012-PSC de fecha 07 de junio del 2012, obrante a folios 61 a 63, practicado a la menor agraviada, de iniciales E.A.C.I. en el relato solo se consigna: Información al respecto se encuentra grabada en el dispositivo magnético CD, registrado en Acta Fiscal, se obtuvo a través de Entrevista Única en Cámara Gesell, Revisar material; siendo las Conclusiones: Presenta: 1.- REACCIÓN ANSIOSA COMPATIBLE DE ESTRESOR DE TIPO SEXUAL; 2.- MALESTAR A NIVEL SEXUAL POR ALGUNA EXPERIENCIA

ADVERSA DE ÉSA INDOLE; 3.- REQUIERE TERAPIA EN EL PROGRAMA MAMIS DEL HOSPITAL DE IQUITOS; 4.- EVALUACIÓN PSICOLÓGICAS A SUS PADRES.

- 6.5. Tampoco podemos pasar por alto lo manifestado por la menor al realizarse el reconocimiento Médico Legal N° 17942-CSLS, en la DATA se consigna; Acude con su tía M; Refiere suceso último en Iquitos, en diciembre del 2011, por su padrastro: "Me manoseo, tocándome todo el cuerpo". Cuyas conclusiones fueron: NO DESFLORACIÓN, NO SIGNOS DE ACTOS CONTRA NATURA, NO PRESENTE HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES EXTERNAS GENITALES.
- 6.6. También obra en autos el Acta de Reconocimiento practicado por la menor de iniciales E.A.C.I. de fecha 6 de junio del 2012, en las Oficinas de la Primera Fiscalía Provincial de familia, con presencia del Representante del Ministerio Público, a C; del grupo de imágenes de ficha RENIEC reconoció al imputado. Diligencia que no observó lo estipulado en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales.

SÉPTIMO. Entonces, por la variabilidad en la incriminación se tiene que son diferentes las versiones brindadas por la menor agraviada, y no causan convicción en el hecho imputado.

Asimismo, si bien existen elementos periféricos que respaldan la versión incriminatoria de actos contrarios al pudor, como el informe psicológico practicado a la menor agraviada, cuyo examen en el ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS dice: frente a la evaluación de los hechos muestra un relato homogéneo, detallado no elaborado. Sin embargo, advertimos el cambio de versiones, al brindar su primera entrevista ante la Comisaria de Los Olivos en Lima, donde señaló que los hechos fueron a fines de noviembre del 2011; sin embargo, en la Entrevista de Cámara Gesell dice que fue un 20 de diciembre del 2011, luego dice el esposo de mi mamá me quiso tocar las partes íntimas, C, luego que éste se echó en la cama, se despertó, se levantó, se asustó y grito; sintió que algo le toca en sus partes ahí nomas, la menor señala cerca a la vagina; Asimismo, dijo que se acercó su tío J, y su mamá estaba en otro cuarto quien dijo una rata está pasando por ahí; Al preguntársele si su padrastro estaba allí? La menor dijo que sí; contestando además si su padrastro se encontraba cuando llegó su tío y su mamá, la menor dijo: no, creo que no lo, no sé,

porque es un mosquitero, ¿y al preguntársele y tu padrastro donde estaba? dijo no sé porque no me llegue a fijar, yo solo vi a mi mamá y a mi tío". Lo cual resulta poco creíble, es más, al prestar su preventiva dijo "La habitación que compartían era un solo ambiente de ellos la habitación era cerrada con triplay y su cama daba hacia el baño que usaban todos, fue entonces que el joven C alzo la mano levanto el mosquitero y comenzó a ponerle las manos entre las piernas fue la primera vez que logro sentir lo que hacía y grito asustada, fue entonces que su tío hermano de su mamá pregunta que paso y ella contesta que seguro es una rata, después de cinco minutos su mamá le pregunta que paso y ella le dijo que sintió una mano, y al preguntársele, si el imputado introdujo su dedo en su vagina? Dijo: que, él le levanto el calzón, le raspó en sus partes íntimas, por lo que grito asustada y su mamá le preguntó y le dijo que, sintió una mano entre sus piernas.

Es decir, después de haber sostenido que eran dos cuartos independientes que tenía la vivienda donde se produjeron los hechos, en su preventiva dice que es un solo ambiente, lo cual se condice con lo señalado por el imputado, que era un solo ambiente. OCTAVO.- Respecto a la sindicación hecha por la menor, es decir, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, dado que ha sido cuestionado por la Defensa del Acusado, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas. Por lo que, para fundamentar una sentencia condenatoria en la sola declaración de la víctima, es necesario comprobar los siguientes requisitos:

a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador-acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión del agraviado; b) verosimilitud, que la versión de la víctima, pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia y vestido del autor, la hora del suceso coincidente con momentos en que la víctima está sola, etc. Además de que no entre en contradicciones; c) Persistencia en la incriminación, es decir, la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor.

Dicho lo anterior, en el presente caso, tomando en cuenta las declaraciones del padre de la menor, más la referencial de ésta respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se tiene que la versión del recurrente de que existiría un móvil de venganza en la imputación que se le efectúa, encuentra sustento cuando de la declaración del padre de la menor A, señala que "Se apartó de la madre de la menor agraviada, porque un día le encontró besándose con el procesado y no dejó llevarse a sus hijas", señala que la menor de sus hijas E, se fue a vivir con él por los constantes maltratos que le daba su madre y su padrastro, la trataban mal, le hacía lavar y cocinar como si fuera una empleada del hogar. Tanto más si el recurrente ha manifestado en cada una de sus declaraciones que la denuncia obedece a que la niña está siendo utilizada por terceras personas o por su padre, quien le tiene cólera porque su conviviente se fue a vivir a su lado- La preexistencia de este hecho, hacen prever que ha existido antes de iniciarse el presente proceso un motivo diferente a los hechos denunciados, lo que hace que haya en la imputación de la menor agraviada un estado de incredibilidad subjetiva. En cuanto a la verosimilitud de la versión de la víctima, se tiene que esta no ha guardado coherencia en los diferentes momentos en los cuales ha podido manifestarse, como es la primera entrevista en la Comisaria de Los Olivos, la declaración vertida en Cámara Gesell, la Data en el Certificado Médico Legal y su declaración preventiva; en cada una de ellas menciona hechos diferentes a la imputación realizada inicialmente; además es de advertir que la menor respecto a los hechos y que habría ingresado su tío J y su mamá cuando ella gritó, al preguntársele donde estaba su padrastro, no hay una respuesta clara. Por lo que habiéndose hecho estas precisiones se tiene que la versión de la menor agraviada dadas las contradicciones existentes, han perdido credibilidad a lo largo del proceso, razón por la cual no puede considerarse como medio de prueba contundente. Ahora, en cuanto, a la Persistencia de la Incriminación de la menor agraviada, se tiene que esta se ha mantenido a lo largo del proceso, lo que no significa que sea predominante para responsabilizar penalmente al imputado.

NOVENO.- De otro lado, es de advertir que en los delitos de violación sexual la versión de la víctima debe ser corroborado con la pericia psicológica correspondiente a fin de determinar si en efecto se ha producido el acto abusivo y que grado de secuela ha dejado en el comportamiento de la agraviada; sin embargo en el caso que nos ocupa

es de advertir que la misma no consigna el relato de la menor, nos remite a la grabación del CD; Protocolo de Pericia Psicológica que no fue ratificado por su otorgante.

DECIMO.- Tal como se ha establecido, subsiste la imputación de la menor que sindica al imputado como autor del delito de Actos contrarios al pudor; sin embargo, la imputación de la menor presenta un conjunto de contradicciones, las mismas que ya han sido anotadas, lo que no permiten darle la credibilidad que exige los requisitos para la validez de la declaración de la menor agraviada, sobre todo respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud; por lo que, se ha generado una duda razonable sobre si realmente hubo o no los actos de tocamientos indebidos y/o libidinosos constitutivos del delito de Actos contrarios al Pudor.

DECIMO PRIMERO.- De los fundamentos expuestos emerge que la declaración incriminatoria de la agraviada no tiene suficiente fuerza acreditativa y se presenta en este Colegiado duda razonable respecto a la autoría de los hechos atribuidos, pues el nivel de prueba incriminatoria no es suficiente; y, por el contrario, permite afirmar que existen razones opuestas equilibradas que impiden arribar a un juicio de certeza sobre la responsabilidad del encausado C. Razones por las cuales la presunción de inocencia del recurrente (prevista en el apartado e, del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado) se mantiene incólume; por tanto, deviene la absolución del encausado.

DECIMO SEGUNDO.- Que, siendo esto así, y estando a los argumentos precedentemente citados; deviene en procedente revocar la sentencia recurrida.

POR TALES CONSIDERACIONES, LA SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO, **RESUELVE**:

REVOCAR la resolución Nº 40, de fecha 30 de marzo del año 2021, mediante el cual, el Juzgado Penal Liquidador de Maynas, FALLA: CONDENANDO a C como autor del delito Contra La Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. y como tal se le impuso DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; REFORMANDOLA: ABSOLVIERON al acusado C como autor del delito Contra La Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Déjese sin efecto las órdenes de captura dictadas en su contra. Y DESE LA INMEDIATA LA LIBERTAD del sentenciado C, siempre y cuando no tuviera otro mandato de detención pendiente

en su contra -previo a recabarse todas las firmas de la presente resolución-. OFICIÁNDOSE para tal fin. Por otro lado, al escrito N° 9896-2021, presentado pro el referido sentenciado: Estese a lo resuelto en autos. Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen para que proceda conforme a sus atribuciones. Notificándose.

Anexo 05. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivos subdimensiones.

En relación con la sentencia de primera y segunda instancia.

- **4.1.** Las subdimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- **4.2.** Las subdimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- **4.3.** Las subdimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
 - -Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
- **5.** Cada subdimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada subdimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- **8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizaciónón de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- **9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple2de los5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

- ➤ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ➤ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ➤ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

		De	las su		Calif	icació	n	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
Dimensión	Subdimensiones	Muy baja	Baja	1a		ta	De la dimensión		
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la							[9-10]	Muy Alta
	sub dimensión							[7 - 8]	Alta
Nombre de la	Nombre de la						_	[5 - 6]	Mediana
dimensión:	sub dimensión						7	[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,.... y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

- ➤ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ➤ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ➤ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]=Losvalorespuedenser9 o 10=Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3-4] = Los valores pueden ser $3 \circ 4$ = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico(referencia	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muybaja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ➤ Aplicar el procedimiento previsto enelCuadro1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ➤ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los

- parámetros se duplican.
- ➤ La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ➤ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ➤ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- > Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de <u>primera instancia</u> - tiene 2 sub dimensiones— ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

				Ca					
]	De la su	b dim	ension	es			
Dimensión	Subdimensio nes	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	De la	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=	dimensión	unnension	difficusion
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la							[17- 20]	Muy alta
	sub dimensión						14	[1/- 20]	iviuy and
considerativa	Nombre de la							[13 - 16]	Alta

sub dimensión				[9 - 12]	Mediana
				[5 - 8]	Baja
				[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

- ➤ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización dela Variable (Anexo 1),la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ➤ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ➤ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ➤ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ➤ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20]=Losvalorespuedenser17,18,19 ó 20= Muy alta [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 ó 16 = Alta [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 ó 12 = Mediana

[5 - 8] =Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 ó 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- ➤ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- ➤ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

		iones			las su	sub siones Calificación						Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Миу	Baia	Median	Alta	Muy		de l dimens	as	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]					
<u>:=</u>	Part e	Introducción							[9 - 10]	Muy alta			X							
Cali	Рз	Postura de							[7 - 8] Alta											

	las partes						[5 - 6]	Mediana		
							[3 - 4]	Baja		
							[1 - 2]	Muy baja		
	Motivación	2	4	6	8	10	[17-20]	Muy alta		
Parte considerativa	de los hechos						[13-16]	Alta		
Parte sidera	36.4: :/						[9- 12]	Mediana		
con	Motivación del derecho						[5 -8]	Baja		
	del delectio						[1 - 4]	Muy baja		
æ	Aplicación	1	2	3	4	5	[9-10]	Muy alta		
ıtiva	del principio						[7 - 8]	Alta		
resolutiva	de congruencia						[5 - 6]	Mediana		
မ	Descripción						[3 - 4]	Baja		
Parte	de la decisión						[1 - 2]	Muy baja		

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango mediana, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana y mediana, tanto en primera como en segunda instancia, respectivamente.

- > De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ➤ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5

- (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

```
[33 - 40] =Losvalorespuedenser33,34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 -16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1-8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja
```

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ➤ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ➤ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo

Anexo 06. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 6.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad

va de la orimera ia				trodu	cciói	de la 1, y de as par		Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]	
	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el											
	JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE MAYNAS (AD. FUN.	número de resolución que le											
ón	J. MIXTO)	corresponde a la sentencia, lugar,											
lucci	EXPEDIENTE :1979-2012-0-1903-JR-PE-03	fecha de expedición , menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los											
Introducción	JUEZ : J	casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de											
II	ESPECIALISTA: I	edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea?											
	IMPUTADO : L	Qué imputación? ¿Cuál es el problema											
	DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD 10-14) VÍCTIMA :E.A.C.I. MENOR	sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/				X							

SENTENCIA	en algunos casos sobrenombre o apodo.				
RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA	Si cumple				
RESOLUCION NUMERO CUARENTA	4. Evidencia los aspectos del proceso:				
Iquitos, 30 de marzo de 2021.	el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios				
	procesales, sin nulidades, que se ha				
VISTOS, en el Proceso Penal seguido contra C, por el delito	agotado los plazos, las etapas, advierte				
CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EI	constatación, aseguramiento de las				
PUDOR EN MENOR DE EDAD, tipificado en el artículo 176°	formalidades del proceso, que ha				
A, primer párrafo inciso 3), concordante con el segundo párrafo de Código Penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I; e	llegado el momento de sentenciar/ En				
JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE LA					
PROVINCIA DE MAYNAS, de	aclaraciones, modificaciones o				
The virtem BE Millions, de	aclaraciones de nombres y otras;				
la Corte Superior de Justicia de Loreto, a cargo del señor Juez					
Supernumerario J, administrando justicia a nombre de la Nación					
dicta la siguiente:	competencia o nulidades resueltas,				
I PARTE EXPOSITIVA:	otros. No cumple				9
I PARTE EXPOSITIVA:	5. Evidencia claridad: el contenido del				
PRIMERO IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:	lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas				
	autumiana ni visias tánicas				
• C, con Documento Nacional de Identidad N° (), con fecha de	4 44 1				
nacimiento: 15 de junio de 1985, soltero, con ocupación de	anular, o perder de vista que su objetivo				
Independiente: con lugar de nacimiento en: LORETO-MAYNAS IQUITOS, siendo su padre E y madre A, con última dirección rea	es, que el receptor decodifique las				
y señalada en ficha RENIEC: (), sabiendo leer y escribir.	expresiones ofrecidas. Si cumple				
y schalada en nena REIVIEC. (), saotendo leel y escribil.	1. Evidencia descripción de los hechos		†		
Abogado del acusado: L, con Registro del Colegio de Abogado	y circunstancias objeto de la				
de Loreto N° ().	acusación. Si cumple				
gravno privati gián pr 1 og vegyog v	2. Evidencia la calificación jurídica				
SEGUNDO ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEI	del fiscal. Si cumple				
MINISTERIO PÚBLICO:	3. Evidencia la formulación de las				
WINISTERIO I OBEICO.	pretensiones penales y civiles del				
En el caso concreto se imputa al procesado C, que en su condición	fiscal /y de la parte civil. Este último,				
de padre político, habría efectuado tocamientos indebidos en su					

parte íntima — vagina, senos, y nalga y actos libidinosos, aprovechando su relación de confianza y dependencia, para atentar contra el pudor la misma y lesionarla en su indemnidad sexual, hechos que ocurrieron en el interior de la vivienda ubicada en la calle (......) Distrito de Punchana, donde la menor fue a vivir con su señora madre M, siendo el caso que el día veinte de diciembre del dos mil once, en circunstancia que se encontraba durmiendo boca abajo juntamente con su hermanita J de seis años de edad, sintió que el denunciado ingresó al dormitorio, levantó el mosquitero, le tocó la vagina, luego se echó encima de la menor causándole susto a la agraviada, quien atinó a gritar, posteriormente a estos hechos el denunciado aprovechando la ausencia de la madre de la menor, le efectuaba tocamiento indebidos en los senos, nalgas, y actos libidinosos por cuanto le metía la lengua en las orejas, actos que se repitieron en varias oportunidades.

TERCERO.- ITINERARIO PROCESAL:

- 3.2. Con fecha 20 de marzo de 2017, se emitió sentencia contenida en la resolución número diecisiete (fojas 273-284), que resolvió C, como presunto autor del delito contra la Libertad sexual Actos

en los casos que se hubieran				
constituido en parte civil. Si cumple		X		
4. Evidencia la pretensión de la		7		
defensa del acusado. Si cumple				
5. Evidencia claridad : el contenido del				
lenguaje no excede ni abusa del uso de				
tecnicismos, tampoco de lenguas				
extranjeras, ni viejos tópicos,				
argumentos retóricos. Se asegura de no				
anular, o perder de vista que su objetivo				
es, que el receptor decodifique las				
expresiones ofrecidas. Si cumple				

contra el pudor en menor, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176° - A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. La referida sentencia fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número veinticuatro de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 3.3. Posteriormente se emite el Dictamen N° 11-2018, en la cual la Representante del Ministerio Público solicita la adecuación del tipo penal de la denuncia primigenia, siendo que por resolución veintiséis de fecha 29 de mayo de 2018, se devuelve a la Fiscalía para su aclaración, siendo que se emite el Dictamen Nº 156-2018, de fojas 386-388, en la cual se solicita adecuar correctamente la denuncia al tipo penal previsto y sancionado en el artículo 176 A, primer párrafo, numeral 3) con la agravante del segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, por lo que mediante resolución veintisiete de fojas 389-390 se adecua la denuncia, se amplía el auto apertorio de instrucción y se pone a disposición de las partes la adecuación del tipo penal y ampliación por el plazo de cinco días, y finalmente se emite el Dictamen Acusatorio Nº 100-2019-1FPPC-Maynas de fojas 465-481, mediante el cual la Representante del Ministerio Público, Formula Acusación, se ponen los autos de manifiesto a las partes por el término de ley, y encontrándose la presente causa penal en estado de expedirse sentencia, este Juzgado pasa a emitir la que corresponde. CUARTO.- PRETENSIÓN DE LAS PARTES: • Pretensión de la Fiscalía: Que el acusado C es autor del delito contra la Libertad sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, tipificado en el artículo 176 - A, primer párrafo inciso 3), concordante con el segundo párrafo del Código Penal (ello está claramente establecido en la

propia Acusación N° 100-2019-1FPPC- Maynas, en el rubro "Fundamentación Jurídica", resultando congruente con la

veintisiete apertorio) la Fiscal	Dictamen N° 158-2018, el Auto apertorio y resolución en la cual se adecua el tipo penal y se amplía el auto en agravio de la menor de iniciales E.A.CI.; por lo que colicita la pena de DIEZ AÑOS de pena privativa de la como reparación civil la suma de S/.3,000.00, que deberá						
• Pretens	vor de la parte agraviada ón del acusado: C, en su declaración instructiva negó los						
	agraviada que recae en los representantes legales de la						
	aviada de iniciales E.A.C.I. o padres de la misma, quien entra constituido en Parte civil.						

Fuente: expediente N° 1979-2012-0-1903-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Loreto, 2023.

El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica			Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil			e la sen	_	conside le primo ia			
Parte consi sentencia insd				9 Mediana	& Alta	Muy alta	Muy baja	Baja [9- 16]	Wediana [17- 24]	ETIV [25- 32]	[33-40]	
Motivación de los hechos	II PARTE CONSIDERATIVA: QUINTO TIPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS: Mediante resolución de número uno de fojas 92 a 95, se emitió el Auto de Apertura de instrucción contra C, como presunto autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, tipificado en el artículo 176° - A, primer párrafo inciso 3), DEL Código Penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. (Se hace la salvedad que la tipicidad se puede verificar en la Acusación N° 100-2019- 1FPPC-Maynas, en la parte de "Fundamentación Jurídica" -fojas 469 - precisa la agravante del segundo párrafo del artículo 176- A, lo cual guarda coherencia con la denuncia, Dictamen de fojas 386 a 388, el Auto apertorio y resolución veintisiete). SEXTO: CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD Norma jurídica: Conforme lo señala el en el artículo 176 - A, primer párrafo inciso 3) del Código Penal "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración				X						

Ī	un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo	conjunta. (El contenido evidencia						
	o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos	completitud en la valoración, y no						
	libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes	valoración unilateral de las pruebas, el						
	penas privativas de la libertad: 3. Si la víctima tiene de diez a	órgano jurisdiccional examinó todos						
	menor de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de	los posibles resultados probatorios,						
	ocho años()"; y el segundo párrafo del mismo artículo del	interpretó la prueba, para saber su						
	mencionado cuerpo normativo " Si la víctima se encuentra en	significado). Si cumple						
	alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del	4. Las razones evidencia aplicación						
	artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce	de las reglas de la sana crítica y las						
	grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente	máximas de la experiencia. (Con lo						
	pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años	cual el juez forma convicción respecto						
	de pena privativa de libertad". Art° 173° último párrafo: () si el	del valor del medio probatorio para dar						
	agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le	a conocer de un hecho concreto). Si						
	dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar	cumple						
	en él su confianza ()".	5. Evidencia claridad : el contenido						
	SÉTIMO ANÁLISIS DEL DELITO INSTRUIDO	del lenguaje no excede ni abusa del						
	En el presente caso se trata sobre ACTOS CONTRA EL PUDOR	uso de tecnicismos, tampoco de						
	EN MENORES, el mismo que se configura cuando el agente con	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,						
	la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el	argumentos retóricos. Se asegura de						
	propósito e intención de realizar el acceso carnal sexual o	no anular, o perder de vista que su						
	análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a	objetivo es, que el receptor						
	efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus	decodifique las expresiones ofrecidas.						
	partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos							
	contrarios al pudor, recato o decencia. No es necesaria la	Si cumple						
	concurrencia de la violencia o grave amenaza para someter a la	1. Las razones evidencian la						
	víctima. Constituye circunstancia importante a tomar en cuenta	determinación de la tipicidad.						
	que los tocamientos, manipulaciones o actos libidinosos, eróticos	(Adecuación del comportamiento al						
	o lascivos realizados sobre el cuerpo de la víctima o en su caso,	tipo penal) (Con razones normativas,						
	los actos y tocamientos que se obligan a la víctima efectuar sobre	jurisprudenciales o doctrinarias						
	sí misma o contra un tercero, deben tener finalidad diferente a la	lógicas y completas). Si cumple						
	de practicar un acto sexual o análogo, caso contrario, si se verifica	2. Las razones evidencian la						
	que el autor tenía esa finalidad y por circunstancias extrañas no	determinación de la antijuricidad						
	logró el acceso carnal, estaremos ante el delito de tentativa de	(positiva y negativa) (Con razones						
	violación sexual; la intención del agente de practicar el acto	normativas, jurisprudenciales o						
	sexual o no, se constituye en punto de quiebre para diferenciar	doctrinarias, lógicas y completas). No						
		cumple						
			1			ı		

Motivación del derecho	una tentativa de violación sexual con el atentado contra el pudor. OCTAVO ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN EL PROCESO: 8.1. Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. 8.2. La garantía de la presunción de inocencia, que consagra el artículo 2°.24.e) de la Constitución, como regla probatoria general, exige que la declaratoria de la culpabilidad de una persona debe producirse en los marcos de un proceso respetuoso de la ley en lo concerniente (i) a la carga material de la prueba, (ii) a la obtención de las fuentes de prueba, (iii) a la actuación de los medios de prueba, y (iv) a la valoración de la misma. Se necesita, legalmente, a) de una actividad probatoria -entendida como existencia de actuaciones procesales destinadas a obtener el convencimiento judicial acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos-, b) cuya iniciativa corresponda a la acusación, c) que tenga un contenido suficientemente incriminatorio respecto a la existencia del hecho punible atribuido y a la intervención en él del imputado -debe ser una prueba de cargo, de cuya interpretación resulte la culpabilidad del acusada, derivada de la comprobación de los hechos subsumidos en un tipo legal, así como de la certeza de su participación en los mismos-, y d) que las pruebas sean válidas: respetuosas de los derechos fundamentales, y obtenidas y actuados con arreglo a las	3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.		X			36
	normas que regulan su práctica. 8.3. En el presente caso se han recabado los siguientes medios de prueba: Denuncia presentada por M, obrante a folios 06, donde se denuncia al procesado C por actos contra el pudor, en agravio de la menor agraviada.	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de					
	➤ Certificado Médico Legal N° 017942-CLS, de folios 07 y 34, practicado a la menor E, que concluye: No desfloración. NO	su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal					

signos de actos contra natura, no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes externas extragenitales.

- Acta de entrevista de fecha 17 de mayo del 2012, obrante a folios 08 y 36, realizado a la menor agraviada de iniciales EACI., que relata la forma como su padrastro aprovechando cuando dormía con su hermanita, levantando el mosquitero comenzó a tocarle las partes íntimas de su cuerpo, contándole los hechos a su señora madre quien no le creyó, y por el contrario le agredía con una correa y un palo, motivo por el cual su abuela la llevó a Lima.
- > Acta de Entrevista Única de fecha 06 de junio del 2012, obrante a folios 14 a 20, y de 45 a 51, practicado en la cámara gesell a la menor agraviada quien relata la forma, y circunstancias en que era víctima de actos contra el pudor por parte del procesado C.
- > Acta de reconocimiento de fotografía de ficha RENIEC de folios 23, efectuado por la menor agraviada.
- > Protocolo de pericia Psicológica Nº 005671-2012-PSC de fecha 07 de junio del 2012, obrante a folios 61 a 63, practicado a la menor agraviada, que concluye que presenta reacción ansiosa compatible de estresor de tipo sexual, malestar a nivel sexual por alguna experiencia adversa de éste índole, requiere terapia en el programa Mamis del Hospital de Iquitos, evaluaciones psicológicas a sus padres.
- Manifestación de A, de folios 66 a 68, padre de la menor agraviada, quien refiere que el 17 de mayo del 2012 se enteró por su propia hija que en ese entonces estaba viviendo con su hermana M en la ciudad de Lima que su padrastro le tocaba en sus partes íntimas. Señala que se apartó de la madre de la menor agraviada, porque un día le encontró besándose con el procesado y no dejó llevarse a sus hijas, señala que la menor de sus hijas E, se fue a vivir con él por los constantes maltratos que le daba su madre y su padrastro tratándola como empleada del hogar.
- ➤ Instructiva del procesado obrante a folios 114 y siguientes.

(Naturaleza de la acción, medios
empleados, importancia de los deberes
infringidos, extensión del daño o
peligro causados, circunstancias de
tiempo, lugar, modo y ocasión;
móviles y fines; la unidad o pluralidad
de agentes; edad, educación, situación
económica y medio social; reparación
espontánea que hubiere hecho del
daño; la confesión sincera antes de
haber sido descubierto; y las
condiciones personales y
circunstancias que lleven al
conocimiento del agente; la
habitualidad del agente al delito;
reincidencia). (Con razones,
doctrinarias, lógicas y completa). Si
cumple

- lóg daí bie
- 3. doc cui
- apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian

,,		1
mpleados, importancia de los deberes		
fringidos, extensión del daño o		
eligro causados, circunstancias de		
empo, lugar, modo y ocasión;		
óviles y fines; la unidad o pluralidad		
e agentes; edad, educación, situación		
conómica y medio social; reparación		
pontánea que hubiere hecho del		
año; la confesión sincera antes de	X	
aber sido descubierto; y las		
ondiciones personales y		
rcunstancias que lleven al		
onocimiento del agente; la		
abitualidad del agente al delito;		
incidencia). (Con razones,		
ormativas, jurisprudenciales y		
octrinarias, lógicas y completa). Si		
ımple		
Las razones evidencian		
roporcionalidad con la lesividad.		
Con razones, normativas,		
risprudenciales y doctrinarias,		
gicas y completas, cómo y cuál es el		
año o la amenaza que ha sufrido el		
en jurídico protegido). Si cumple		
Las razones evidencian		
roporcionalidad con la		
ılpabilidad. (Con razones,		
ormativas, jurisprudenciales y		
octrinarias, lógicas y completas). Si		
ımple		
Las razones evidencian,		
preciación de las declaraciones del		١

on civil
a reparació
ación de l
Motiva

asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales".

 ➢ OFICIO N° 2285-2013-ORDC-CSJLO-MTR-PJ (folios 147) donde se indica que la persona de C no registra antecedentes penitenciarios. ➢ Declaración preventiva de E, de fojas 449 a 450, en la cual narra los hechos suscitados, siendo que el acusado le levanto el calzón, le raspo sus partes íntimas, por lo que grito asustada y dio aviso a su madre diciendo que sentía que una mano había tocado sus piernas. ➢ Testimonial de A, de fojas 451 a 452, padre de la víctima, quien se ratifica de su declaración policial, que se enteró de los hechos cuando su hija se fue a estudiar a la Ciudad de Lima por intermedio de su hermana M, siendo que la misma interpuso la denuncia lo cual tenía conocimiento. 	cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 1. Las razones evidencian						
NOVENO VALORACIÓN DE PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS: 9.1. Expuesto el hecho base, corresponde ahora analizar la prueba actuada en el proceso para determinar si se dan los elementos constitutivos del delito de Actos contra el pudor y por ende la responsabilidad del acusado C en la comisión del mismo. 9.2. La doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una condena es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; ()	apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el			X			

4. Las razones evidencian que el

monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades 9.3. Que, de acuerdo a la teoría del caso de la Representante del Ministerio Púbico, en su Dictamen Penal de fojas 465 a 481, se imputa al procesado C, ser autor del delito contra la Libertad sexual, en la modalidad de Actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. de doce años de edad, hecho ocurrido 20 de diciembre de 2011, habría realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas-vagina, senos y nalgas de la menor de iniciales E.A.C.I. (12), quien es su hijastra (hija de su conviviente), en circunstancias que la menor se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en (....), Distrito de Punchana, recostada en su cama en compañía de su hermanita, fue aprovechado por el acusado, quien al verla procedió a levantar el mosquitero y comenzó a tocarle las partes íntimas de su cuerpo, por lo que se despertó y opto por contar de tal hecho a su progenitora quien no la creyó, siendo por lo contrario le agredía con una correa y un palo, motivos por las cuales fue llevada por su abuela a la Ciudad de Lima a fin que continuara sus estudios; estos hechos han sido referidos por la menor agraviada de iniciales E.A.C.I (12) de manera coherente y precisa en el Acta de Entrevista Única de fecha 06 de junio de 2012, obrante a folios 14 a 20 y de 45 a 51, practicado en la Cámara Gesell a la víctima, en la cual en forma clara relata la forma y circunstancias en la cual era víctima de actos contra el pudor por parte del denunciado C, donde indica "que a fines del mes de noviembre de 2011, cuando vivía en su domicilio sito en calle (.....)Del Distrito de Punchana, su padrastro, el esposo de su mama, me quiso tocar las partes íntimas, cuando estaba durmiendo, y se fue cuando dormía y como tenía sueño pesado no sentía y ese día sintió y grito, donde le toco su vagina(...)", lo cual se corrobora los hechos sindicados por la menor en contra del acusado, con la manifestación de A, quien manifestó "que el día diecisiete de mayo de 2012 se enteró por intermedio de su hija, quien se encontraba viviendo en la casa de su tía en la ciudad de Lima, que su prima M quien estaba estudiando psicología le hizo declarar que su padrastro le tocaba sus partes íntimas cuando esta se encontraba durmiendo " (fojas 66), y versión que ha sido ratificada a nivel judicial (fojas 451-

económicas	del	obligado,	en	la
perspectiva o	cierta	de cubrir l	os fii	nes
reparadores	. Si cı	ımple		

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

452) que relata lo que le dijo su menor hija agraviada "que se					
enteró de los hechos cuando se fue a estudiar a la Ciudad de Lima					
por intermedio de su hermana M, y que tenía conocimiento de la					
denuncia, que su hija se fue a vivir en su casa por el maltrato por					
parte de su progenitora y el padrastro()".					
9.4. La sindicación de la menor que sustenta la tesis acusatoria se					
corrobora también con el Certificado Médico Legal Nº 17942-					
CLS, practicado a la menor agraviada, de fecha 17 de mayo de					
2012 de fojas 34, que concluyó "no desfloración, no signos de					
acto contranatura, no presenta huellas de lesiones traumáticas					
recientes externas genitales", si bien dicha prueba no concluye					
alguna afectación a la víctima, empero se debe tener en cuenta					
que la menor a nivel judicial señala que su padrastro al levantarle					
el calzón le raspo en sus partes íntimas, siendo que dicha					
apreciación medica fue realizado a casi cinco meses posteriores					
de suscitado los hechos, en tal sentido cualquier agravio y/o					
huella que se pudo haber hecho a la víctima al instante de					
habérsele tocado sus partes íntimas y dado al tiempo habría					
desaparecido, máxime que si bien es cierto no existe lesiones en					
el cuerpo ni en las partes íntimas de la menor agraviada; es por el					
hecho que esta clase de delitos generalmente no hay lesiones,					
acreditándose que la menor de iniciales E.A.C.I paso dicho					
examen después de producido los hechos materia del proceso, sin					
embargo; se hace más sólida la acusación por encontrar sustento					
en el Protocolo de Pericia Psicológica Nº 05671- 2012-PSC, de					
fecha 07 de junio de 2012 de fojas 61 a 63, practicado a la menor					
agraviada donde concluye "reacción ansiosa compatible a					
estresor de tipo sexual en la menor agraviada", y en el rubro de					
Análisis e Interpretación de resultados "()frente a los hechos					
investigados se encuentra indicadores como inseguridad, ansiosa,					
preocupada y desconfiada. Por otro lado obra Acta de					
Reconocimiento de Persona fojas (38-39) que realiza la menor					
agraviada, de fecha 06 de junio de 2012; quien reconoció que la					
persona C fue quien le hizo tocamientos indebidos conforme a lo					
narrado en su declaración referencial de fecha 06 de junio de					
2012.					

9.5. Analizando el descargo efectuado por el acusado se tiene que a mivel podicial (fojas 54-75) señalo que conoce a la menor agraviada por ser la hija de su conviviente M, y viene a ser su hija politica, que desde el 10 de diciembre de 2011 se fue a vivir en poder de su abuela, que solo sabía que le decian mama R, que dicha menor lenía una mal comportamiento, no se amoldaba a las reglas de conducta en su hogar, mucho renegaba cuando se haga las cosas, por lo que converse con mi conviviente, madre de dicha menor de deda, y los dos juntos acordamos que se vaya a vivir con su abuela, lo que fue aceptado por su entenada, la misma que en su oportunidad regresó con su abuela a recoger sus prendas de vestir, eso fue el catorce de diciembre del dos mil once, para el mes de febrero del 2012, su conviviente le comunica que mi entenada se había ido a vivir a la ciudad de Lima"; además refiere que: todo lo que le está culpando su entenada estotalmente falso, carece de veracidad, toda vez que, en el dómicillo dónde viviamos no había cuartos separados, todo era uno solo, y crec que la niña está siendo utilizada por terceras personas y por su propio padre, y por colera que le tiene a la que fue su conviviente y abroa es feliz a mi lado, aparte que se lleva mal con la señora. M, no lo perdona que se haya separado de su hermano A"; siendo a nivel judicial rindió su instructiva (fojas 114 a 116), quien se ratifica en todos sus extremos en la manifestación dada a nivel pudicial, que desconoce a la persona de M, y añade que el lugar donde vivia era un solo ambiente y un solo caurdo, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormia con su hermana P.; volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tio, y es una solo ambiente y un solo caurato, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormia con su hermana P.; volviendo reproducir que la menor está influenciada por su padre y suti o, y es una acoto d	T	1	1	-	-	-	-	1		
agraviada por ser la hija de su conviviente M, y viene a ser su hija política, que desde el 10 de diciembre de 2011 se fue a vivir en poder de su abuela, que solo sabía que le decían mama R, que dicha menor tenía una mal comportamiento, no se amoldaba a las reglas de conducta en su hogar, mucho renegaba cuando se haga las cosas, por lo que converse con mi conviviente, madre de dicha menor de cédad, y los dos juntos acordamos que se vaya a vivir con su abuela, lo que fue aceptado por su entenada, la misma que en su oportunidad regresó con su abuela R a recoger sus prendas de vestir, eso fue el catorce de diciembre del dos mil once, para el mes de febrero del 2012, su conviviente le comunica que mil entenada se había ido a vivir a la ciudad de Lima" a demàs refiere que: todo lo que le está culpando su entenada es totalmente falso, carece de veracidad, toda vez que, en el domicilio donde viviamos no había cuartos separados, todo era uno solo, y cree que la niña está siendo utilizada por terceras personas y por su prupio padre, y por colerra que le tiene a la que fue su conviviente y ahora es feliz a mi lado, aparte que se lleva mal con la señora M, no lo perdona que se haya separado de su hermano A"; siendo a nivel judicial rindió su instructiva (fojas 114 a 116), quien se ratifica en todos sus extremos en la manifestación dada a nivel policial, que desconoce a la persona de M, vi añade que el lugar donde vivia era un solo ambiente y un solo cuarto, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormía con su hermana J", volviendo reproducir que la menor tetá influenciada por su padre y su tio, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, y añade que el dicho del procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M., y aque a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, bec										
politica, que desde el 10 de diciembre de 2011 se fue a vivir en poder de su abuela, que solo sabía que le decían mama R, que dicha menor tenía una mal comportamiento, no se amoldaba a las reglas de conducta en su hogar, mucho renegaba cuando se haga las cosas, por lo que converse con mi conviviente, madre de dicha menor de edad, y los dos juntos acordamos que se vaya a vivir con su abuela, lo que fue aceptado por su entenada, la misma que en su oportunidad regresó con su abuela R a recoger sus prendas de vestir, eso fue el catoree de diciembre del dos mil once, para el mes de febrero del 2012, su conviviente le comunica que mi entenada se había ido a vivir a la ciudad de Lima"; además refiere que: todo lo que le está culpando su entenada es totalmente falso, carece de veracidad, toda vez que, en el domicilio donde vivianos no había cuartos separados, todo era uno solo, y cree que la miña está siendo utilizada por tereras personas y por su propio padre, y por cólera que le tiene a la que fue su conviviente y abora es feliz a mi lado, aparte que se lleva mal con la señora M, no lo perdona que se haya separado de su hermano A"; siendo a nivel judicial rindió su instructiva (fójas 114 a 116), quien se ratifica en todos sus extremos en la manifestación dada a nivel policial, que desconoce a la persona de My añade que el lugar donde vivia era un solo ambiente y un solo cuarto, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormía con su hermana J", volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tio, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M., ya que a nivel policial indica el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M. ya que a nivel policial indica el procesado se contradice en su dicho del procesado es contradice en su dicho del procesado es un mero argumento de de										
poder de su abuela, que solo sabía que le decian mama R, que dicha memor tenía una mal comportamiento, no se amoldaba a las reglas de conducta en su hogar, mucho renegaba cuando se haga las cosas, por lo que converse con mi conviviente, madre de dicha menor de edad, y los dos juntos acordamos que se vaya a vivir con su abuela, lo que fue aceptado por su entenada, la misma que en su oportunidad regresó con su abuela R a recoger sus prendas de vestir, eso fue el catorec de diciembre del dos mil once, para el mes de febrero del 2012, su conviviente le comunica que mi entenada se había ido a vivir a la ciudad de Lima,"; además refiere que: todo lo que le está culpando su entenada es totalmente falso, carece de veracidad, toda vez que, en el domicilio donde vivíamos no había cuartos separados, todo era uno solo, y cree que la niña está siendo utilizada por terceras personas y por su propio padre, y por coltera que le tiene a la que fue su conviviente y ahora es feliz a mi lado, aparte que se lleva mal con la señora M, no lo perdona que se haya separado de su hermano A"; siendo a nivel judicial rindió su instructiva (fojas 114 a 116), quien se ratifica en todos sus extremos en la manifestación dada a nivel policial, que desconoce a la persona de M,y añade que el lugar donde vivía era un solo ambiente y un solo cuarto, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormía con su hermana P.", volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tio, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defeña persona en fanidiad de										
dicha menor tenía una mal comportamiento, no se amoldaba a las reglas de conducta en su hogar, mucho renegaba cuando se haga las cosas, por lo que converse con mi conviviente, madre de dicha menor de edad, y los dos juntos acordamos que se vaya a vivir con su abuela, lo que fue aceptado por su entenada, la misma que en su oportunidad regresó con su abuela R a recoger sus prendas de vestir, eso fue el catorec de diciembre del dos mil once, para el mes de febrero del 2012, su conviviente le comunica que mi entenada se había ido a vivir a la ciudad de Lima"; además refiere que: todo lo que le está culpando su entenada es totalmente falso, carece de veracidad, toda vez que, en el domicilio donde viviamos no había cuartos separados, todo era uno solo, y cree que la niña está siendo utilizada por terceras personas y por su propio padre, y por cólera que le tiene a la que fue su conviviente y ahora es feliz a mi lado, aparte que se lleva mal con la señora M, no lo perdona que se haya separado de su hermano A"; siendo a nivel judicial rindió su instructiva (fójas 114 a 116), quien se ratifica en todos sus extremos en la manifestación dada a nivel policial, que desconoce a la persona de M,y añade que el lugar donde vivía era un solo ambiente y un solo cuarto, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormía con su hermana P', volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de										
reglas de conducta en su hogar, mucho renegaba cuando se haga las cosas, por lo que converse con mi conviviente, madre de dicha menor de edad, y los dos juntos acordamos que se vaya a vivir con su abuela, lo que fue aceptado por su entenada, la misma que en su oportunidad regresó con su abuela R a recoger sus prendas de vestir, eso fue el catorce de diciembre del dos mil once, para el mes de febrero del 2012, su conviviente le comunica que mi entenada se había ido a vivir a la ciudad de Lima"; además refiere que: todo lo que le está culpando su entenada es totalmente falso, carece de veracidad, toda vez que, en el domicilio donde viviamos no había cuartos separados, todo era uno solo, y cree que la niña está siendo utilizada por terceras personas y por su propio padre, y por colera que le tiene a la que fue su conviviente y ahora es feliz a mi lado, aparte que se lleva mal con la señora M, no lo perdona que se haya separado de su hermano A"; siendo a nivel judicial rindio su instructiva (fojas 114 a 116), quien se ratifica en todos sus extremos en la manifestación dada a nivel policial, que desconoce a la persona de M ya ñade que el lugar donde vivía era un solo ambiente y un solo cuarto, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormía con su hermana I", volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M., ya que a nivel policial indica si conocerol y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de										
las cosas, por lo que converse con mi conviviente, madre de dicha menor de edad, y los dos juntos acordamos que se vaya a vivir con su abuela, lo que fue aceptado por su entenada, la misma que en su oportunidad regresó con su abuela R a recoger sus prendas de vestir, eso fue el catorce de diciembre del dos mil once, para el mes de febrero del 2012, su conviviente le comunica que mi entenada se había ido a vivir a la ciudad de Lima"; además refiere que: todo lo que le está culpando su entenada es totalmente falso, carece de veracidad, toda vez que, en el domicilio donde viviamos no había cuartos separados, todo era uno solo, y cree que la niña está siendo utilizada por terceras personas y por su propio padre, y por cólera que le tiene a la que fue su conviviente y ahora es feliz a mi lado, aparte que se lleva mal con la señora M, no lo perdona que se haya separado de su hermano A"; siendo a nivel judicial rindió su instructiva (fojas 114 a 116), quien se ratifica en todos sus extremos en la manifestación dada a nivel policial, que desconoce a la persona de My añade que el lugar donde vivía era un solo ambiente y un solo cuarto, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormia con su hermana J", volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M., ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza lacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M. ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de										
menor de edad, y los dos juntos acordamos que se vaya a vivir con su abuela, lo que fiue aceptado por su entenada, la misma que en su oportunidad regresó con su abuela R a recoger sus prendas de vestir, eso fue el catorce de diciembre del dos mil once, para el mes de febrero del 2012, su conviviente le comunica que mi entenada se había ido a vivir a la ciudad de Lima"; además refiere que: todo lo que le está culpando su entenada se totalmente falso, carece de veracidad, toda vez que, en el domicilio donde viviamos no había cuartos separados, todo era uno solo, y cree que la niña está siendo utilizada por terceras personas y por su propio padre, y por colera que le tiene a la que fue su conviviente y ahora es feliz a mi lado, aparte que se lleva mal con la señora M, no lo perdona que se haya separado de su hermano A"; siendo a nivel judicial rindió su instructiva (fojas 114 a 116), quien se ratifica en todos sus extremos en la manifestación dada a nivel policial, que desconoce a la persona de M, y añade que el lugar donde vivia era un solo ambiente y un solo cuarto, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormía con su hermana J", volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M., ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza la trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de	reglas de conducta en su hogar, mucho renegaba cuando se haga									
con su abuela, lo que fue aceptado por su entenada, la misma que en su oportunidad regresó con su abuela R a recoger sus prendas de vestir, eso fue el catorce de diciembre del dos mil once, para el mes de febrero del 2012, su conviviente le comunica que mi entenada se había ido a vivir a la ciudad de Lima"; además refiere que: todo lo que le está culpando su entenada es totalmente falso, carece de veracidad, toda vez que, en el domicilio donde vivíamos no había cuartos separados, todo era uno solo, y cree que la niña está siendo utilizada por terceras personas y por su propio padre, y por cólera que le tiene a la que fue su conviviente y ahora es feliz a mi lado, aparte que se lleva mal con la señora M, no lo perdona que se haya separado de su hermano A"; siendo a nivel judicial rindió su instructiva (fojas 114 a 116), quien se ratifica en todos sus extremose en la manifestación dada a nivel policial, que desconoce a la persona de M, y añade que el lugar donde vivía era un solo ambiente y un solo cuarto, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormía con su hermana J", volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, va que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza hacia su persona de Lo que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza hacia su persona de men cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de	las cosas, por lo que converse con mi conviviente, madre de dicha									
en su oportunidad regresó con su abuela R a recoger sus prendas de vestir, eso fue el catorce de diciembre del dos mil once, para el mes de febrero del 2012, su conviviente le comunica que mi entenada se había ido a vivir a la ciudad de Lima"; además refiere que: todo lo que le está culpando su entenada es totalmente falso, carece de veracidad, toda vez que, en el domicilio donde vivíamos no había cuartos separados, todo era uno solo, y cree que la niña está siendo utilizada por terceras personas y por su propio padre, y por cólera que le tiene a la que fue su conviviente y ahora es feliz a mi lado, aparte que se lleva mal con la señora M, no lo perdona que se haya separado de su hermano A"; siendo a nivel judicial rindió su instructiva (fojas 114 a 116), quien se ratifica en todos sus extremos en la manifestación dada a nivel policial, que desconoce a la persona de My añade que el lugar donde vivía era un solo ambiente y un solo cuarto, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormía con su hermana J*, volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de	menor de edad, y los dos juntos acordamos que se vaya a vivir									
de vestir, eso fue el catorce de diciembre del dos mil once, para el mes de febrero del 2012, su conviviente le comunica que mi entenada se había ido a vivir a la ciudad de Lima"; además refiere que: todo lo que le está culpando su entenada es totalmente falso, carece de veracidad, toda vez que, en el domicilio donde viviamos no había cuartos separados, todo era uno solo, y cree que la niña está siendo utilizada por terceras personas y por su propio padre, y por cólera que le tiene a la que fiue su conviviente y ahora es feliz a mil ado, aparte que se lleva mal con la señora M, no lo perdona que se haya separado de su hermano A"; siendo a nivel judicial rindió su instructiva (fojas 114 a 116), quien se ratifica en todos sus extremos en la manifestación dada a nivel policial, que desconoce a la persona de M,y añade que el lugar donde vivía era un solo ambiente y un solo cuarto, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormía con su hermana J", volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tio, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de	con su abuela, lo que fue aceptado por su entenada, la misma que									
el mes de febrero del 2012, su conviviente le comunica que mi entenada se había ido a vivir a la ciudad de Lima"; además refiere que: todo lo que le está culpando su entenada es totalmente falso, carece de veracidad, toda vez que, en el domicilio donde viviamos no había cuartos separados, todo era uno solo, y cree que la niña está siendo utilizada por terceras personas y por su propio padre, y por cólera que le tiene a la que fue su conviviente y ahora es feliz a mi lado, aparte que se lleva mal con la señora M, no lo perdona que se haya separado de su hermano A"; siendo a nivel judicial rindió su instructiva (fojas 114 a 116), quien se ratifica en todos sus extremos en la manifestación dada a nivel policial, que desconoce a la persona de M,, añade que el lugar donde vivía era un solo ambiente y un solo cuarto, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormía con su hermana J", volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de	en su oportunidad regresó con su abuela R a recoger sus prendas									
entenada se había ido a vivir a la ciudad de Lima"; además refiere que: todo lo que le está culpando su entenada es totalmente falso, carece de veracidad, toda vez que, en el domicilio donde vivíamos no había cuartos separados, todo era uno solo, y cree que la niña está siendo utilizada por terceras personas y por su propio padre, y por cólera que le tiene a la que fue su conviviente y ahora es feliz a mi lado, aparte que se lleva mal con la señora M, no lo perdona que se haya separado de su hermano A"; siendo a nivel judicial rindió su instructiva (fojas 114 a 116), quien se ratifica en todos sus extremos en la manifestación dada a nivel policial, que desconoce a la persona de M,y añade que el lugar donde vivía era un solo ambiente y un solo cuarto, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormía con su hermana J", volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de	de vestir, eso fue el catorce de diciembre del dos mil once, para									
refiere que: todo lo que le está culpando su entenada es totalmente falso, carece de veracidad, toda vez que, en el domicilio donde vivíamos no había cuartos separados, todo era uno solo, y cree que la niña está siendo utilizada por terceras personas y por su propio padre, y por cólera que le tiene a la que fue su conviviente y ahora es feliz a mi lado, aparte que se lleva mal con la señora M, no lo perdona que se haya separado de su hermano A"; siendo a nivel judicial rindió su instructiva (fojas 114 a 116), quien se ratifica en todos sus extremos en la manifestación dada a nivel policial, que desconoce a la persona de M,y añade que el lugar donde vivía era un solo ambiente y un solo cuarto, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormía con su hermana J", volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de	el mes de febrero del 2012, su conviviente le comunica que mi									
falso, carece de veracidad, toda vez que, en el domicilio donde vivíamos no había cuartos separados, todo era uno solo, y cree que la niña está siendo utilizada por terceras personas y por su propio padre, y por cólera que le tiene a la que fue su conviviente y ahora es feliz a mi lado, aparte que se lleva mal con la señora M, no lo perdona que se haya separado de su hermano A"; siendo a nivel judicial rindió su instructiva (fojas 114 a 116), quien se ratifica en todos sus extremos en la manifestación dada a nivel policial, que desconoce a la persona de M,y añade que el lugar donde vivía era un solo ambiente y un solo cuarto, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormía con su hermana J", volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tio, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado se un mero argumento de defensa con la finalidad de	entenada se había ido a vivir a la ciudad de Lima"; además									
vivíamos no había cuartos separados, todo era uno solo, y cree que la niña está siendo utilizada por terceras personas y por su propio padre, y por cólera que le tiene a la que fue su conviviente y ahora es feliz a mi lado, aparte que se lleva mal con la señora M, no lo perdona que se haya separado de su hermano A"; siendo a nivel judicial rindió su instructiva (fojas 114 a 116), quien se ratifica en todos sus extremos en la manifestación dada a nivel policial, que desconoce a la persona de M,y añade que el lugar donde vivía era un solo ambiente y un solo cuarto, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormía con su hermana J", volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de	refiere que: todo lo que le está culpando su entenada es totalmente									
que la niña está siendo utilizada por terceras personas y por su propio padre, y por cólera que le tiene a la que fue su conviviente y ahora es feliz a mi lado, aparte que se lleva mal con la señora M, no lo perdona que se haya separado de su hermano A"; siendo a nivel judicial rindió su instructiva (fojas 114 a 116), quien se ratifica en todos sus extremos en la manifestación dada a nivel policial, que desconoce a la persona de M,y añade que el lugar donde vivía era un solo ambiente y un solo cuarto, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormía con su hermana J", volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de	falso, carece de veracidad, toda vez que, en el domicilio donde									
propio padre, y por cólera que le tiene a la que fue su conviviente y ahora es feliz a mi lado, aparte que se lleva mal con la señora M, no lo perdona que se haya separado de su hermano A"; siendo a nivel judicial rindió su instructiva (fojas 114 a 116), quien se ratifica en todos sus extremos en la manifestación dada a nivel policial, que desconoce a la persona de M,y añade que el lugar donde vivía era un solo ambiente y un solo cuarto, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormía con su hermana J", volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de	vivíamos no había cuartos separados, todo era uno solo, y cree									
y aĥora es feliz a mi lado, aparte que se lleva mal con la señora M, no lo perdona que se haya separado de su hermano A"; siendo a nivel judicial rindió su instructiva (fojas 114 a 116), quien se ratifica en todos sus extremos en la manifestación dada a nivel policial, que desconoce a la persona de M,y añade que el lugar donde vivía era un solo ambiente y un solo cuarto, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormía con su hermana J", volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de	que la niña está siendo utilizada por terceras personas y por su									
M, no lo perdona que se haya separado de su hermano A"; siendo a nivel judicial rindió su instructiva (fojas 114 a 116), quien se ratifica en todos sus extremos en la manifestación dada a nivel policial, que desconoce a la persona de M,y añade que el lugar donde vivía era un solo ambiente y un solo cuarto, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormía con su hermana J", volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de	propio padre, y por cólera que le tiene a la que fue su conviviente									
siendo a nivel judicial rindió su instructiva (fojas 114 a 116), quien se ratifica en todos sus extremos en la manifestación dada a nivel policial, que desconoce a la persona de M,y añade que el lugar donde vivía era un solo ambiente y un solo cuarto, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormía con su hermana J", volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de	y ahora es feliz a mi lado, aparte que se lleva mal con la señora									
siendo a nivel judicial rindió su instructiva (fojas 114 a 116), quien se ratifica en todos sus extremos en la manifestación dada a nivel policial, que desconoce a la persona de M,y añade que el lugar donde vivía era un solo ambiente y un solo cuarto, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormía con su hermana J", volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de	M, no lo perdona que se haya separado de su hermano A";									
a nivel policial, que desconoce a la persona de M,y añade que el lugar donde vivía era un solo ambiente y un solo cuarto, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormía con su hermana J", volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de										
el lugar donde vivía era un solo ambiente y un solo cuarto, el cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormía con su hermana J", volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de	quien se ratifica en todos sus extremos en la manifestación dada									
cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor dormía con su hermana J", volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de	a nivel policial, que desconoce a la persona de M,y añade que									
dormía con su hermana J", volviendo reproducir que la menor tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de	el lugar donde vivía era un solo ambiente y un solo cuarto, el									
tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de	cuarto era grande y dentro del cuarto había dos camas, y la menor									
por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona", de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de	dormía con su hermana J", volviendo reproducir que la menor									
de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de	tenía un mal comportamiento, y que la menor está influenciada									
de lo que se advierte que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de desconocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de	por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona",									
policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de										
policial indica si conocerlo y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de	en el sentido de desconocer a la persona de M, ya que a nivel									
cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de										
procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de	venganza le trata de imputar el delito, hecho que se toma en									
procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de	cuenta por cuanto el Juzgador considera que el dicho del									
eludir su responsabilidad penal en el delito que se le imputa,	procesado es un mero argumento de defensa con la finalidad de									
	eludir su responsabilidad penal en el delito que se le imputa,									

máxime si, en autos, no existe o no se ha determinado otros medios probatorios que acredite su dicho. Muy aparte de ello, queda acreditada la imputación por el hecho, que en autos obra el Acta de Entrevista de fecha 17 de mayo del 2012, obrante a folios 08 y 36, realizado a la menor agraviada de iniciales E.A.C.I., donde se relata la forma como su padrastro aprovechando cuando dormía con su hermanita, levantando el mosquetero comenzó a tocarle las partes íntimas de su cuerpo, contándole los hechos a su señora madre quien no le creyó, y por el contrario le agredía con una correa y un palo, motivo por el cual su abuela la llevó a Lima, documento que encuentra corroboración con el Acta de Entrevista Única de fecha 06 de junio del 2012, obrante a folios 14 a 20, y de 45 a 51, practicado en la cámara gesell a la menor agraviada donde también vuelve a relatar la forma, y circunstancias en que era víctima de actos contra el pudor por parte del procesado C; hecho que no ha sido corroborado con algún medio de prueba más que su propio dicho y que resulta a todas luces inverosímil, pues el análisis sicológico Nº 005671-2012-PSC de fecha 07 de junio del 2012, señala que la víctima presenta reacción ansiosa en la menor agraviada de estresor sexual, y estando relato coherente y homogéneo de la agraviada, demuestran que lo manifestado por el acusado no resulta convincente para este juzgador. 9.6. Ahora bien, tratándose de un delito contra la Libertad sexual - Actos contra el pudor, en el que la declaración de la víctima adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia. El tratamiento para considerarse prueba válida es siguiendo el Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116, del 30 de setiembre de 2005, el mismo que da valor a la declaración de la víctima como prueba de cargo suficiente y hábil para enervar ese derecho fundamental, siempre y cuando se cumplan los requisitos y no se adviertan razones objetivas que invaliden dichas afirmaciones. Es decir, que no basta la sola declaración de la víctima, para que quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado; en necesario, que el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo,

como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, -por						
cometerse de forma clandestina dejando a la agraviada como						
único testigo- está sujeto a criterios para su valoración, como son:						
i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) la verosimilitud del						
testimonio y iii) existencia de corroboraciones externas a esa						
declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste						
establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que						
ayudan a la racionalidad de su valoración; con el fin de						
determinar si dicha sindicación, tiene la suficiente aptitud						
probatoria como para desvirtuar la presunción de inocencia del						
acusado y/o suficiente para sostener una condena.						
9.7. No existe elemento periférico que determine que la denuncia						
efectuada por la tía de la menor agraviada sea producto de						
resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u						
otro, si bien el acusado señaló ello en su declaración instructiva,						
conforme se ha desarrollado con antelación ello no encuentra						
medio probatorio que lo sustente, máxime si, ésta encuentra						
válida su manifestación con el dicho de su señor padre Andrés						
Cáceres quien refiere que su menor hija lo había contado cuando						
está ya se encontraba en la casa de su hermana, conforme es de						
verse a folios 66 a 68, por lo que concluye la ausencia de						
incredibilidad subjetiva los hechos narrados por la menor hayan						
sido producto de odio o venganza en contra del acusado. En						
cuanto a la verosimilitud se ha dejado establecido en los						
considerandos anteriores que la declaración de la menor resulta						
coherente en todo momento y está acreditado con pruebas						
debidamente incorporadas al proceso; y respecto a la persistencia						
de la incriminación se aprecia que el padre de la menor se ha						
ratificado en la denuncia interpuesta por su hermana(tía de la						
menor)su declaración a nivel policial y judicial, con una versión						
coherente y persistencia, corroborados con los demás medios						
probatorios incorporados al proceso.						
DÉCIMO JUICIO DE SUBSUNCIÓN						

Que estando a los considerandos precedentes, debe procederse a						
realizar el juicio de subsunción respecto de la conducta del						
acusado C, así tenemos que:						
10.1. Tipo objetivo:						
a) Sujeto Activo: Puede ser el hombre o la mujer, en el caso de						
autos es el acusado C, quien ha sido plenamente identificado por						
la menor agraviada.						
b) Sujeto Pasivo: La ley hace referencia a la "víctima menor de						
14 años"; lo que significa que tanto el varón y la mujer entre						
dichas edades; en el caso materia de análisis es la menor iniciales						
E.A.C.I (12).						
c) Acción Típica: Conforme el Artículo 176 - A° del Código						
Penal, cuya acción típica es aquél que: "[]sin propósito de tener						
acceso carnal, obliga efectuar sobre sí mismo o tercero,						
tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos						
contrarios al pudor, []". El agente con el ánimo de satisfacer						
sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de						
realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor						
de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o sobre						
tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos						
libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia2. En						
el presente caso el acusado realizo dolosamente tocamientos						
indebidos en la parte íntima (vagina, senos y nalgas) de la menor						
de iniciales E.A.C.I (12) que según diagnostico Psicológico						
efectuado a la menor agraviada, presenta reacción ansiosa						
compatible a estresor de tipo sexual en la menor agraviada.						
d) Debe entenderse como tocamientos indebidos "todos aquellos						
que no tengas autoridad y fundada justificación, para llevar a						
cabo contacto físico sobre las partes íntimas de un menor, es						
considerado como tocamientos indebidos", conforme al aporte						
jurídico del Dr.T.						
10.2. Tipo Subjetivo.						
En principio, se requiere dolo directo, esto es, conciencia y						
voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización						
típica, de dirigir su conducta de forma final a vulnerar la						
indemnidad sexual de la víctima mayor de 14 y menor de 10 años						

de edad. Salinas Siccha citando a Bramont-Arias Torres y García					
Cantizano señala que "se requiere necesariamente el dolo, es					
decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al					
pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u					
otro análogo, es decir, de violar, lo que permite distinguir un acto					
contrario al pudor de una tentativa de violación".					
10.3. Antijuricidad: Que, efectuado el examen para determinar si					
la acción típica comprobada es contrario al ordenamiento					
jurídico, o sí por el contrario a presentado una causa de					
justificación, y al efectuar una revisión de las causas de					
justificación del artículo 20° del Código Penal, no se ha					
encontrado las previstas normativamente, por el contrario, por la					
forma y circunstancias que se realizaron los hechos, el acusado					
C, estaba en plena capacidad de poder determinar y establecer					
que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente.					
10.4. Culpabilidad: En el presente caso, el acusado C, no cuenta					
con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que					
sufran de alteraciones de la percepción todo lo contrario, realizo					
su conducta típica y antijurídica en pleno discernimiento, por lo					
que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda					
haberle quitado o disminuido al referido acusado sus capacidades					
de reproche personal sobre el injusto realizado y por el contrario					
teniendo la capacidad de haber podido actuar diligentemente no					
lo hizo; razones por los cuales debe declararse responsable del					
ilícito cometido.					
DÉCIMO PRIMERO DETERMINACIÓN DE LA PENA					
11.1. Respecto a la pena privativa de libertad. En atención a lo					
anteriormente señalado, se tiene que el delito de ACTOS					
CONTRA EL PUDOR previsto en el Primer Párrafo, Inciso 3)					
del artículo ciento setenta y seis - A, del Código Penal y segundo					
párrafo del mismo cuerpo legal; "El que sin propósito de tener					
acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor					
de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero,					
tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos					
contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas					

privativas de la libertad: 3. Si la víctima tiene de diez a menor de					
catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho					
años()"; y el último párrafo del mismo artículo del mencionado					
cuerpo normativo " Si la víctima se encuentra en alguna de las					
condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el					
acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud					
física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena					
será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa					
de libertad". Art° 173° último párrafo: () si el agente tiene					
cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular					
autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su					
confianza ()".					
11.2. De conformidad con el artículo 45°, 46° y siguientes del					
Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites					
fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad					
y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar					
la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias					
sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus					
costumbres, los intereses de las víctimas, de su familia o de las					
personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los					
medios empleados, importancia de los deberes infringidos,					
extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo,					
lugar, modo y ocasión, Móviles y fines, la unidad o pluralidad de					
los agentes.					
11.3. El Ministerio Público ha peticionado la imposición de la					
pena de diez años de pena privativa de libertad, la misma que se					
encuentra dentro de los márgenes del primer tercio, lo que resulta					
proporcional, a criterio de este juzgador, toda vez que si bien no					
existe formalmente un documento que demuestre el vínculo					
familiar entre acusado y agraviada para que se subsuma como					
agravante del artículo 176-A, empero si existen las declaraciones					
de los sujetos procesales de la menor agraviada, su padre y el					
acusado quienes coinciden que entre los mismos existen vínculo					
de afinidad, toda vez que la conviviente del acusado es madre de					
la menor agraviada, es decir es su hijastra(hija política), asimismo					
se aprecia que el acusado no tiene antecedentes judiciales					

conforme se tiene de fojas 148, pero los hechos los ha efectuado				
consciente sin tener en cuenta que debía velar por la integridad				
de la menor con quien tiene familiaridad				
DÉCIMO SEGUNDO DETERMINACIÓN DE LA				
REPARACIÓN CIVIL:				
El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la				
pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y				
el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto				
civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal				
Penal y en los artículo 92° al 101° del Código sustantivo; este				
último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código				
Civil.				
La reparación civil como consecuencia de la falta, busca la				
reparación del daño ocasionado a la víctima, la misma que				
comprende para el presente caso el pago de los daños y perjuicios				
irrogados, la restitución del bien o el pago de su valor (artículo				
92°, 93° y 101 del Código Penal). Se rige además por las				
disposiciones del Código Civil, por lo tanto, para determinarla se				
debe tener en cuenta el daño emergente, el lucro cesante y el daño				
a la persona (artículo 1985 del Código Civil), así como las				
posibilidades económicas del responsable, criterios que deben ser				
reguladas en forma proporcional, desprendiéndose de autos, que				
el procesado es entrenador de futbol, indica como ingresos				
quinientos soles mensuales, además se debe tener en cuenta el				
daño ocasionado a la menor agraviada, principalmente				
psicológico, por lo que debe fijarse un monto proporcional para				
resarcir el daño ocasionado.				
E	 3000			

El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta, alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.3: calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad.

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	aplica de	aciór corr escri	dad o del elacio pción ecisió	prino ón, y ı de l	la	res	olutiva	de la	a parte senter nstanci	ıcia
Parte resc sentencia inst			1 Muy baja	Baja	was Mediana	4 Alta	v Muy alta	efeq śnw [1 - 2]	ggia [3 - 4]	- 6] Mediana	et IV [7-8]	Muy alta
Aplicación del Principio de Correlación	III PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones el Juzgado Penal Liquidador Itinerante de Maynas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 124, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación y de conformidad con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el inciso 2) del artículo 187° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando Justicia a nombre de la Nación, FALLA: 1) CONDENANDO al acusado C como autor del delito Contra La Libertad Sexual - en La Modalidad de Actos contra el pudor, previsto y sancionado en el artículo 176- A primer	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple				X						

	párrafo, inciso 3) y segundo párrafo del Código penal, en	4. El pronunciamiento evidencia					
	agravio de la menor de iniciales C.I.E.A. (12); y como tal se	correspondencia (relación					
	le impone DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad	recíproca) con la parte expositiva y					
	EFECTIVA; la cual se computara desde que el sentenciado	considerativa respectivamente. (El					
		pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas					
	sea internado en el Centro Penitenciario que designe el INPE,	las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del					
	debiendo además el sentenciado ser sometido a un	documento - sentencia). Si cumple					
	tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación	5. Evidencia claridad: el contenido					
	social previo examen médico o psicológico que determine su	del lenguaje no excede ni abusa del					9
	aplicación.	uso de tecnicismos, tampoco de					
	2) REPARACIÓN CIVIL. Se fijó en la suma de TRES MIL	lenguas extranjeras, ni viejos					
	SOLES que será pagado por el sentenciado a favor de la parte	tópicos, argumentos retóricos. Se					
		asegura de no anular, o perder de					
	agraviada, consignándose mediante certificado de depósito	vista que su objetivo es, que el					
	judicial.	receptor decodifique las expresiones					
	3) CONFECCIONESE, las órdenes de búsqueda, captura,	ofrecidas. Si cumple					
	conducción al local del juzgado y posterior internamiento al	1. El pronunciamiento evidencia					
	penal, conforme a lo ordenado por secretaria.	mención expresa y clara de la					
,g	4) Dese lectura con citación del Representante del Ministerio	identidad del(os) sentenciado(s).					
Descripción de la decisión	Publico y demás partes. MANDO: Que esta sentencia sea	Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia					
eci	leída en acto público y consentida o ejecutoriada que sea la	mención expresa y clara del(os)					
ာ ရ		delito(s) atribuido(s) al					
le 1	misma, se proceda con arreglo a ley, debiéndose REMITIR	sentenciado. Si cumple					
n d	los Boletines de Condena al Registro Nacional y Distrital de	3. El pronunciamiento evidencia					
ció	Condenas. Notifiquese.	mención expresa y clara de la pena					
i.		(principal y accesoria, éste último en					
SCI		los casos que correspondiera) y la		X			
De		reparación civil. Si cumple					
		4. El pronunciamiento evidencia					
		mención expresa y clara de la(s)					
		identidad(es) del(os) agraviado(s).					
		Si cumple				<u>l</u>	

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					

El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango muy alta; porque la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad.

va de la egunda a				trodu	ıcció	de la n, y de as par			lad de l la sente in	-	e segu	
Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
cción	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	SENTENCIA DE VISTA Expediente : 1979-2012-0-1903-JR-PE-03 Inculpado : C Delito : Actos Contra el Pudor en menores Agraviada : Menor de iniciales E.A.C.I. RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y UNO. Iquitos; ocho de noviembre del año dos mil veintiuno AUTOS Y VISTOS: Avocándose al conocimiento de la presente causa el Colegiado que suscribe, de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público,	las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista					X					

artec
Octura de las nartes
Postura

	en su dictamen de folios 620/635; sin informe oral, se suscribe lo siguiente: y CONSIDERANDO: ANTECEDENTES 1. El Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, emite sentencia con fecha 30 de marzo de 2021, obrante a fs. 516 a 533 y declara al acusado C, autor del delito contra la Libertad – ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, previsto en el 176- A primer párrafo, inciso 3) y segundo párrafo del Código Penal y como tal se le impone DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Asimismo se fijó en la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de	un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						10
Postura de las partes	REPARACIÓN CIVIL que será pagada por el sentenciado. 2. Contra la sentencia antes referida, el Abogado Defensor interpone Recurso de Apelación, el mismo que se encuentra formalizado a través del escrito de fojas 562 a 568. IMPUTACIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA. 3. Fluye de autos que C, que en su condición de padre político, habría efectuado tocamientos indebidos en su parte íntima — vagina, senos, y nalga y actos libidinosos, aprovechando su relación de confianza y dependencia, para atentar contra el pudor la misma y lesionarla en su indemnidad sexual, hechos que ocurrieron en el interior de la vivienda ubicada en la calle () Simón Bolívar Distrito de Punchana, donde la menor fue a vivir con su señora madre Margarita Ibáñez, siendo el caso que el día veinte de diciembre del dos mil once, en circunstancia que se encontraba durmiendo boca abajo juntamente con su hermanita Jhoana de seis años de edad, sintió que el denunciado ingresó al dormitorio, levantó el mosquitero, le tocó la vagina, luego se echó encima de la menor causándole susto a la agraviada, quien atinó a gritar, posteriormente a	cumple 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple			X			

estos hechos el denunciado aprovechando la ausencia de la madre de la menor, le efectuaba tocamiento indebidos en los senos, nalgas, y actos libidinosos por cuanto le metía la lengua en las orejas, actos que se repitieron en varias oportunidades.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o

- 4. Los hechos están calificados como Delito Contra La Libertad Sexual en La Modalidad de Actos contra el pudor, previsto y sancionado en el artículo 176- A primer párrafo, inciso 3) y segundo párrafo del Código Penal.
- 5.- DE LA SENTENCIA MATERIA DE GRADO.
- 5.1. El Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, con fecha 30 de marzo de 2021, emite sentencia condenatoria sustentándola en:
- a) Que, los hechos imputados al procesado C, han sido referidos por la menor agraviada de iniciales E.A.C.I. (12) de manera coherente, clara y precisa en el Acta de Entrevista Única (folios 14 a 20 y de 45 a 51), de fecha 06 de junio de 2012, practicado en Cámara Gesell, en la cual relató la forma y circunstancias en las que fue víctima de actos contra el pudor por parte del procesado C, donde indica "que a fines del mes de noviembre de 2011, cuando vivía en su domicilio sito en calle(....). Del Distrito de Punchana, su padrastro, el esposo de su mamá, me quiso tocar las partes íntimas cuando estaba durmiendo, y se fue cuando dormía y como tenía sueño pesado no sentía y ese día sintió y gritó, donde le tocó su vagina corroborándose estos hechos sindicados por la menor contra el procesado, con la manifestación de A, quien manifestó "que el día diecisiete de mayo de 2012 se enteró por intermedio de su hija, quien se encontraba viviendo en la casa de su tía en la ciudad de Lima, que su prima M quien estaba estudiando psicología le hizo declarar que su padrastro le tocaba sus partes íntimas cuando esta se

lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

encontraba durmiendo" (fojas 66), versión que ha sido					
ratificado a nivel judicial (fojas 451-452) donde relata lo que					
le dijo su menor hija agraviada y "que se enteró de los					
hechos cuando se fue a estudiar a la Ciudad de Lima por					
intermedio de su hermana M, y que tenía conocimiento de					
la denuncia, que su hija se fue a vivir a casa por el maltrato					
por parte de su progenitora y el padrastro.					
b) La sindicación de la menor agraviada que sustenta la tesis					
acusatoria se corrobra también con el Certificado Médico					
Legal N° 17942-CLS (fojas 34), practicado a su persona, de					
fecha 17 de mayo de 2012, que concluyó "no desfloración,					
no signos de acto contranatura, no presenta huellas de					
lesiones traumáticas recientes externas genitales"; si bien					
dicha prueba no concluye alguna afectación a la víctima,					
empero se debe tener en cuenta que la menor a nivel judicial					
señala que su padrastro al levantarle el calzón le raspó en					
sus partes íntimas, siendo que dicha apreciación medica fue					
realizada a casi cinco meses posteriores de suscitado los					
hechos, en tal sentido cualquier agravio y/o huella que se					
pudo haber hecho a la víctima al instante de haberse tocado					
sus partes íntimas y dado al tiempo habría desaparecido,					
máxime que si bien es cierto no existe lesiones en el cuerpo					
ni en las partes íntimas de la menor agraviada; es por el					
hecho que en esta clase de delitos generalmente no hay					
lesiones, acreditándose que la menor de iniciales E.A.C.I.					
pasó dicho examen después de producido los hechos					
materia del proceso; sin embargo, se hace más sólida					
la acusación por encontrar sustento en el Protocolo de					
'Pericia Psicológica Nº 05671-2012- PSC, de fecha 07 de					
junio de 2012 de fojas 61 a 63, practicado a la menor					
agraviada donde concluye "reacción ansiosa compatible a					
estresor de tipo sexual en la menor agraviada", y en el rubro					
de Análisis e Interpretación de resultados "() frente a los				,	

hechos investigados se encuentran "indicadores como inseguridad, ansiosa, preocupada y desconfiada". Por otro lado, obra Acta de Reconocimiento de Persona (fojas 38-39) que realiza la menor agraviada, de Página 5 de 17 fecha 06 de junio de 2012, quien reconoció que la persona de C fue quien le hizo tocamientos indebidos conforme a lo narrado en su declaración referencial de fecha 06 de junio de 2012. c) Analizado el descargo efectuado por el acusado se tiene que a nivel policial (fojas54-57) señaló que todo lo que le está culpando su entenada es totalmente falso, toda vez que en el domicilio donde vivían no había cuartos separados, era un solo ambiente ..., y cree que la niña está siendo utilizada por terceras personas y por su propio padre, por la cólera que le tiene a la que fue su conviviente, aparte que se lleva mal con la señora M, no le perdona que se haya separado de su hermano A..."; siendo a nivel judicial rindió su instructiva (fojas 14 a 116), ratificándose en todos sus extremos de su manifestación dada a nivel policial, donde también dijo no conocer a la persona de M, ... y añade que el lugar donde vivía era de un solo ambiente y un solo cuarto, que era grande y dentro habían dos camas, y la menor dormía con su hermana Johana", volviendo a reproducir que la menor está influenciada por su padre y su tío, siendo un acto de venganza hacia su persona; advirtiéndose que el procesado se contradice en su dicho en el sentido de no conocer a la persona de M, ya que a nivel policial indica si conocerla y que la referida persona en razón de venganza le trata de imputar el delito; dichos del procesado que son considerados para el juzgador como un mero argumento de defensa con el que pretende eludir su responsabilidad penal, máxime si en autos no existe o no se ha determinado otros medios probatorios que acrediten su dicho.

		 				-	
d) Aparte de ello, queda acreditada la imputación por e	:1						
hecho que en autos obra el Acta de Entrevista (fs. 08 y 36)),						
de fecha 17 de mayo de 2012, realizado a la menor agraviad	a						
de iniciales E.A.C.I., donde relata la forma com	0						
su padrastro aprovechando cuando dormía con s	u						
hermanita, levantando el mosquetero comenzó a tocarle la	s						
partes íntimas de su cuerpo, contándole los hechos a s	u						
señora madre quien no le creyó, y por el contrario le agredí	a						
con una correa y un palo, motivo por el cual su abuela l							
llevó a Lima; documento que encuentra corroboración co							
el Acta de Entrevista Única (fs. 14 a 20 y fs. 45 a 51), d	e						
fecha 06 de junio de 2012, donde la menor también vuelv	e						
a relatar la forma y circunstancias en que era víctima d	e						
actos contra el pudor por parte del procesado C; además, e	1						
Protocolo de Pericia Psicológica Nº 005671-2012-PSC (fs	3.						
61 a 63), de fecha 07 de junio del 2012, señala que la víctim	a						
presenta reacción ansiosa en la menor agraviada de estreso	r						
sexual, y estando relato coherente y homogéneo de l	a						
agraviada, demuestran que lo manifestado por el acusado n	0						
resulta convincente para el juzgador.							
e) Ahora bien, tratándose de un delito contra la liberta	d						
sexual - Actos contra el pudor, la declaración de la víctim							
adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción d	e						
inocencia, considerando o siguiendo el Acuerdo Plenario N	0						
2- 2005/CJ-116, del 30 de setiembre de 2005, el mismo qu	e						
da valor a la declaración de la víctima como prueba de carg	0						
suficiente y hábil para enervar ese derecho fundamenta	1,						
siempre y cuando se cumplan los requisitos y no se advierta	n						
razones objetivas que invaliden dichas afirmaciones; siend	o						
necesario que el testimonio de la víctima cuando se erige e	n						
prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos com	0						
el enjuiciado -por cometerse de forma clandestina dejando	a						
la agraviada como único testigo-, está sujeta a criterios par	a						

su valoración, como son: i) la ausencia de incredibilidad					
subjetiva, ii) la verosimilitud del testimonio, y iii) existencia					
de corroboraciones externas a esa declaración					
incriminatoria.					
f) No existe elemento periférico que determine que la					
denuncia efectuada por la tía de la menor agraviada sea					
producto de resentimiento, enemistad, venganza,					
enfrenamiento, interés u otro, si bien el acusado señaló ello					
en su declaración instructiva, conforme se ha desarrollado					
con antelación ello no encuentra medio probatorio que lo					
sustente, máxime si, ésta encuentra válida su manifestación					
con el dicho de su señor padre A quien refiere que su menor					
hija le había contado cuando ésta ya se encontraba en la casa					
de su hermana, conforme es de verse a folios 66 a 68, por lo					
que concluye la ausencia de incredibilidad subjetiva, que los					
hechos narrados por la menor hayan sido producto de odio					
o venganza en contra del acusado. En cuanto a la					
verosimilitud se ha dejado establecido en los considerandos					
anteriores que la declaración de la menor resulta coherente					
en todo momento y está acreditado con pruebas					
debidamente incorporadas al proceso, y respecto a la					
persistencia de la incriminación se aprecia que el padre de					
la menor se ha ratificado en la denuncia interpuesta por su					
hermana (tía de la menor) su declaración a nivel policial y					
judicial, con una versión coherente y persistencia,					
corroborados con los demás medios probatorios					
incorporados al proceso.					
6 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN					
6.1. Que, no se ha valorado debidamente cada una de las					
pruebas ofrecidas y actuadas en el proceso.					
6.2. La declaración de la agraviada no ha sido convincente					
para determinar que su persona cometió el delito por el cual					
ha sido condenado, al no generar convicción de prueba					
na sido condenado, ai no general convicción de prueba					

,		,	 			
fehaciente, pese a ello, alejándolo del principio de						
presunción de inocencia -el mismo que no ha sido						
desarrollado por el juez-, la sentencia condenatoria aplicó la						
normatividad penal en su contra, pues con un incorrecto						
raciocinio se limitó a determinar lo narrado por la parte						
agraviada, acogiendo como cierta su versión o sus dichos,						
cuando las situaciones que indica no acontecieron, sino que						
trató más bien de separarlo de su ex conviviente M;						
existiendo insuficiencia de pruebas, es decir, no hay otra						
prueba actuada por el Ministerio Público que pueda						
establecer su responsabilidad penal, solo la declaración de						
la agraviada, que no es convincente al no tener una narrativa						
clara de los hechos sino con varias versiones sobre lo						
sucedido, confundiendo circunstancias y hechos ocurridos,						
no pudiendo determinar la forma de los supuestos						
tocamientos que habrían sido continuos; no hay testigos						
presenciales de los hechos, solo personas que no aportan						
prueba alguna pues solo han escuchado la versión de la						
agraviada, quien se contradice en su declaración.						
6.3. A no precisó en su declaración, la forma y circunstancias						
en la que se habría producido el delito, ya que él no ha						
participado en el mismo al no encontrarse en el lugar de los						
hechos.						
6.4. El Certificado Médico Legista Nº 017942-CLS indica						
que no ha existido desfloración, signos contra natura ni						
huellas traumáticas recientes externas extra genitales, con lo						
cual se descarta que haya violentado a la agraviada por la						
vagina o que le haya tocado sus nalgas, reflejando que						
dichos tocamientos no se produjeron.						
6.5. Los certificados de no presentar antecedentes penales,						
policiales y judiciales indican que nunca ha tenido						
problemas, menos por delito contra la libertad sexual.						

6.6. El principio "indubio pro reo" se justifica a su caso al no haberse probado los fundamentos de la acusación. Y el juzgado no ha llevado las actuaciones que dispuso la Sala Penal de Apelaciones, manteniendose la nulídad. 7ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO 7.1. Que, se apertura instrucción contra C, como presunto autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL—ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, tipificado en el artículo 176"-A, primer párrafo inciso 3), concordante con el último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. mediante Auto apertorio de instrucción de fojas 96 a 97, dictándose en su contra comparecencia con restricciones. Tramitada la instancia conforme a las normas del procedimiento previsto en la ley; actuadas las pruebas y precluida la etapa de investigación, el Fiscal Provincial formula acusación a fojas 206-2016, de folios 223 a 236, ratificado, corregido y aclarado con el Dictamen de folios 242 a 243, se ponen los autos de manifiesto a las partes por el término de cinco dias. 7.2. Con fecha 20 de marzo de 2017, se emitió sentencia contenida en la resolución número 17 (fojas 273-284), que CONDENO a C, como presunto autor del delito contra la Libertad sexual — Actos Contra el Pudor en Menor, ilicito penal previsto y sancionado en el primer párrafo ineiso 3) del artículo 176"-A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del tilicito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (sigas 354-364), 9. (100 de proposito de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (sigas 354-364), 9. (100 de proposito de fecha 2017 (sigas 354-364), 9. (100 de proposito de sutos a la Fiscalia para su aclaración, y mediante el Dictamen N° 156-2018, de devolvió los autos a la Fiscalia par			 				
jurgado no ha llevado las actuaciones que dispuso la Sala Penal de Apelaciones, manteniéndose la nulidad. 7.1 TINERARIO DEL PROCEDIMIENTO 7.1. Que, se apertura instrucción contra C, como presunto autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL — ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, tipificado en el artículo 176º-A, primer párrafo inciso 3), concordante con el úttimo párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.1. mediante Auto apertorio de instrucción de fojas 96 a 97, dictándose en su contra comparecencia con restricciones. Tramitada la instancia conforme a las normas del procedimiento previsto en la ley; actuadas las pruebas y precluida la etapa de investigación, el Fiscal Provincial formula acusación a fojas 206-2016, de folios 223 a 236, ratificado, corregido y aclarado con el Dictamen de folios 242 a 243, se ponen los autos de manifiesto a las partes por el término de cinco días. 7.2. Con fecha 20 de marzo de 2017, se emitió sentencia contenida en la resolución número 17 (fojas 273-284), que CONDENO a C, como presunto autor del delito contra la Libertad sexual — Actos Contra el Pudor en Menor, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176º-A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del cilicito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalia para su aclaración, y	6.6. El principio "indubio pro reo" se justifica a su caso al						
Penal de Apelaciones, manteniéndose la nulidad. 7 ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO 7.1. Que, se apertura instrucción contra C, como presunto autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, tipificado en el artículo 176°-A, primer párrafo inciso 3), concordante con el último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. mediante Auto apertorio de instrucción de fojas 96 a 97, dictándose en su contra comparecencia con restricciones. Tramitada la inistancia conforme a las normas del procedimiento previsto en la ley; actuadas las pruebas y precluida la ctapa de investigación, el Fiscal Provincial formula acusación a fojas 206-2016, de folios 223 a 236, ratificado, corregido y aclarado con el Dictamen de folios 242 a 243, se ponen los autos de manifiesto a las partes por el término de cinco días. 7.2. Con fecha 20 de marzo de 2017, se emitió sentencia contenida en la resolución número 17 (fojas 273-284), que CONDENO a C, como presunto autor del delito contra la Libertad sexual – Actos Contra el Pudor en Menor, ilicito penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del Código Penal vigente al momento de la comisión del Código Penal vigente al momento de la comisión del Código Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al	no haberse probado los fundamentos de la acusación. Y el						
Penal de Apelaciones, manteniéndose la nulidad. 7 ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO 7.1. Que, se apertura instrucción contra C, como presunto autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, tipificado en el artículo 176°-A, primer párrafo inciso 3), concordante con el último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. mediante Auto apertorio de instrucción de fojas 96 a 97, dictándose en su contra comparecencia con restricciones. Tramitada la inistancia conforme a las normas del procedimiento previsto en la ley; actuadas las pruebas y precluida la ctapa de investigación, el Fiscal Provincial formula acusación a fojas 206-2016, de folios 223 a 236, ratificado, corregido y aclarado con el Dictamen de folios 242 a 243, se ponen los autos de manifiesto a las partes por el término de cinco días. 7.2. Con fecha 20 de marzo de 2017, se emitió sentencia contenida en la resolución número 17 (fojas 273-284), que CONDENO a C, como presunto autor del delito contra la Libertad sexual – Actos Contra el Pudor en Menor, ilicito penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del Código Penal vigente al momento de la comisión del Código Penal vigente al momento de la comisión del Código Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al momento de la comisión del Codigo Penal vigente al	juzgado no ha llevado las actuaciones que dispuso la Sala						
7 ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO 7.1. Que, se apertura instrucción contra C, como presunto autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL — ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, tipificado en el artículo 176°-A, primer párrafo inciso 3), concordante con el último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. mediante Auto apertorio de instrucción de fojas 96 a 97, dictándose en su contra comparecencia con restricciones. Tramitada la instancia conforme a las normas del procedimiento previsto en la ley; actuadas las pruebas y precluida la etapa de investigación, el Fiscal Provincial formula acusación a fojas 206-2016, de folios 223 a 236, ratificado, corregido y aclarado con el Dictamen de folios 242 a 243, se ponen los autos de manifiesto a las partes por el término de cinco días. 7.2. Con fecha 20 de marzo de 2017, se emitió sentencia contenida en la resolución número 17 (fojas 273-284), que CONDENO a C, como presunto autor del delito contra la Libertad sexual — Actos Contra el Pudor en Menor, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y							
autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, tipificado en el artículo 176°-A, primer párrafo inciso 3), concordante con el último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. mediante Auto apertorio de instrucción de fojas 96 a 97, dictándose en su contra comparecencia con restricciones. Tramitada la instancia conforme a las normas del procedimiento previsto en la ley; actuadas las pruebas y precluida la etapa de investigación, el Fiscal Provincial formula acusación a fojas 206-2016, de folios 223 a 236, ratificado, corregido y aclarado con el Dictamen de folios 242 a 243, se ponen los autos de manifiesto a las partes por el término de cinco días. 7.2. Con fecha 20 de marzo de 2017, se emitió sentencia contenida en la resolución número 17 (fojas 273-284), que CONDENO a C, como presunto autor del delito contra la Libertad sexual – Actos Contra el Pudor en Menor, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y							
autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, tipificado en el artículo 176°-A, primer párrafo inciso 3), concordante con el último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. mediante Auto apertorio de instrucción de fojas 96 a 97, dictándose en su contra comparecencia con restricciones. Tramitada la instancia conforme a las normas del procedimiento previsto en la ley; actuadas las pruebas y precluida la etapa de investigación, el Fiscal Provincial formula acusación a fojas 206-2016, de folios 223 a 236, ratificado, corregido y aclarado con el Dictamen de folios 242 a 243, se ponen los autos de manifiesto a las partes por el término de cinco días. 7.2. Con fecha 20 de marzo de 2017, se emitió sentencia contenida en la resolución número 17 (fojas 273-284), que CONDENO a C, como presunto autor del delito contra la Libertad sexual – Actos Contra el Pudor en Menor, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y	7.1. Que, se apertura instrucción contra C, como presunto						
tipificado en el artículo 176°-A, primer párrafo inciso 3), concordante con el último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. mediante Auto apertorio de instrucción de fojas 96 a 97, dictándose en su contra comparecencia con restricciones. Tramitada la instancia conforme a las normas del procedimiento previsto en la ley; actuadas las pruebas y precluida la etapa de investigación, el Fiscal Provincial formula acusación a fojas 206-2016, de folios 223 a 236, ratificado, corregido y aclarado con el Dictamen de folios 242 a 243, se ponen los autos de manifiesto a las partes por el término de cinco días. 7.2. Con fecha 20 de marzo de 2017, se emitió sentencia contenida en la resolución número 17 (fojas 273-284), que CONDENO a C, como presunto autor del delito contra la Libertad sexual — Actos Contra el Pudor en Menor, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y							
concordante con el último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. mediante Auto apertorio de instrucción de fojas 96 a 97, dictándose en su contra comparecencia con restricciones. Tramitada la instancia conforme a las normas del procedimiento previsto en la ley; actuadas las pruebas y precluida la etapa de investigación, el Fiscal Provincial formula acusación a fojas 206-2016, de folios 223 a 236, ratificado, corregido y aclarado con el Dictamen de folios 242 a 243, se ponen los autos de manifiesto a las partes por el término de cinco días. 7.2. Con fecha 20 de marzo de 2017, se emitió sentencia contenida en la resolución número 17 (fojas 273-284), que CONDENO a C, como presunto autor del delito contra la Libertad sexual – Actos Contra el Pudor en Menor, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalia para su aclaración, y	ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD,						
agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. mediante Auto apertorio de instrucción de fojas 96 a 97, dictándose en su contra comparecencia con restricciones. Tramitada la instancia conforme a las normas del procedimiento previsto en la ley; actuadas las pruebas y precluida la etapa de investigación, el Fiscal Provincial formula acusación a fojas 206-2016, de folios 223 a 236, ratificado, corregido y acalarado con el Dictamen de folios 242 a 243, se ponen los autos de manifiesto a las partes por el término de cinco días. 7.2. Con fecha 20 de marzo de 2017, se emitió sentencia contenida en la resolución número 17 (fojas 273-284), que CONDENO a C, como presunto autor del delito contra la Libertad sexual – Actos Contra el Pudor en Menor, ilicito penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y	tipificado en el artículo 176°-A, primer párrafo inciso 3),						
apertorio de instrucción de fojas 96 a 97, dictándose en su contra comparecencia con restricciones. Tramitada la instancia conforme a las normas del procedimiento previsto en la ley; actuadas las pruebas y precluida la etapa de investigación, el Fiscal Provincial formula acusación a fojas 206-2016, de folios 223 a 236, ratificado, corregido y aclarado con el Dictamen de folios 242 a 243, se ponen los autos de manifiesto a las partes por el término de cinco días. 7.2. Con fecha 20 de marzo de 2017, se emitió sentencia contenida en la resolución número 17 (fojas 273-284), que CONDENO a C, como presunto autor del delito contra la Libertad sexual – Actos Contra el Pudor en Menor, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y	concordante con el último párrafo del Código Penal, en						
contra comparecencia con restricciones. Tramitada la instancia conforme a las normas del procedimiento previsto en la ley; actuadas las pruebas y precluida la etapa de investigación, el Fiscal Provincial formula acusación a fojas 206-2016, de folios 223 a 236, ratificado, corregido y aclarado con el Dictamen de folios 242 a 243, se ponen los autos de manifiesto a las partes por el término de cinco días. 7.2. Con fecha 20 de marzo de 2017, se emitió sentencia contenida en la resolución número 17 (fojas 273-284), que CONDENO a C, como presunto autor del delito contra la Libertad sexual – Actos Contra el Pudor en Menor, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y	agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. mediante Auto						
instancia conforme a las normas del procedimiento previsto en la ley; actuadas las pruebas y precluida la etapa de investigación, el Fiscal Provincial formula acusación a fojas 206-2016, de folios 223 a 236, ratificado, corregido y aclarado con el Dictamen de folios 242 a 243, se ponen los autos de manifiesto a las partes por el término de cinco días. 7.2. Con fecha 20 de marzo de 2017, se emitió sentencia contenida en la resolución número 17 (fojas 273-284), que CONDENO a C, como presunto autor del delito contra la Libertad sexual – Actos Contra el Pudor en Menor, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y	apertorio de instrucción de fojas 96 a 97, dictándose en su						
en la ley; actuadas las pruebas y precluida la étapa de investigación, el Fiscal Provincial formula acusación a fojas 206-2016, de folios 223 a 236, ratificado, corregido y aclarado con el Dictamen de folios 242 a 243, se ponen los autos de manifiesto a las partes por el término de cinco días. 7.2. Con fecha 20 de marzo de 2017, se emitió sentencia contenida en la resolución número 17 (fojas 273-284), que CONDENO a C, como presunto autor del delito contra la Libertad sexual – Actos Contra el Pudor en Menor, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y	contra comparecencia con restricciones. Tramitada la						
investigación, el Fiscal Provincial formula acusación a fojas 206-2016, de folios 223 a 236, ratificado, corregido y aclarado con el Dictamen de folios 242 a 243, se ponen los autos de manifiesto a las partes por el término de cinco días. 7.2. Con fecha 20 de marzo de 2017, se emitió sentencia contenida en la resolución número 17 (fojas 273-284), que CONDENO a C, como presunto autor del delito contra la Libertad sexual – Actos Contra el Pudor en Menor, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y	instancia conforme a las normas del procedimiento previsto						
206-2016, de folios 223 a 236, ratificado, corregido y aclarado con el Dictamen de folios 242 a 243, se ponen los autos de manifiesto a las partes por el término de cinco días. 7.2. Con fecha 20 de marzo de 2017, se emitió sentencia contenida en la resolución número 17 (fojas 273-284), que CONDENO a C, como presunto autor del delito contra la Libertad sexual – Actos Contra el Pudor en Menor, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y	en la ley; actuadas las pruebas y precluida la etapa de						
aclarado con el Dictamen de folios 242 a 243, se ponen los autos de manifiesto a las partes por el término de cinco días. 7.2. Con fecha 20 de marzo de 2017, se emitió sentencia contenida en la resolución número 17 (fojas 273-284), que CONDENO a C, como presunto autor del delito contra la Libertad sexual – Actos Contra el Pudor en Menor, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y	investigación, el Fiscal Provincial formula acusación a fojas						
autos de manifiesto a las partes por el término de cinco días. 7.2. Con fecha 20 de marzo de 2017, se emitió sentencia contenida en la resolución número 17 (fojas 273-284), que CONDENO a C, como presunto autor del delito contra la Libertad sexual – Actos Contra el Pudor en Menor, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y	206-2016, de folios 223 a 236, ratificado, corregido y						
7.2. Con fecha 20 de marzo de 2017, se emitió sentencia contenida en la resolución número 17 (fojas 273-284), que CONDENO a C, como presunto autor del delito contra la Libertad sexual – Actos Contra el Pudor en Menor, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y	aclarado con el Dictamen de folios 242 a 243, se ponen los						
contenida en la resolución número 17 (fojas 273-284), que CONDENO a C, como presunto autor del delito contra la Libertad sexual – Actos Contra el Pudor en Menor, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y	autos de manifiesto a las partes por el término de cinco días.						
CONDENO a C, como presunto autor del delito contra la Libertad sexual – Actos Contra el Pudor en Menor, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y	7.2. Con fecha 20 de marzo de 2017, se emitió sentencia						
Libertad sexual – Actos Contra el Pudor en Menor, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y	contenida en la resolución número 17 (fojas 273-284), que						
penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y	CONDENO a C, como presunto autor del delito contra la						
del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y	Libertad sexual – Actos Contra el Pudor en Menor, ilícito						
Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y	penal previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3)						
penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y	del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del						
que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y	Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito						
Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y	penal, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. Sentencia						
de 2017 (fojas 354-364). 7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y	que fue declarada Nula por la Sala Penal Liquidadora de esta						
7.3. Que, por resolución 26 de fecha 29 de mayo de 2018, se devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y	Corte, mediante resolución número 24 de fecha 11 de marzo						
devolvió los autos a la Fiscalía para su aclaración, y	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \						
mediante el Dictamen N° 156-2018, de fojas 386-388, se							
	mediante el Dictamen N° 156-2018, de fojas 386-388, se						

	solicita adecuar correctamente la denuncia al tipo penal previsto y sancionado en el artículo 176 A, primer párrafo, numeral 3) con la agravante del segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, por lo que mediante resolución 27 de fojas 389-390 se adecua la denuncia, se amplía el auto apertorio de instrucción y se pone a disposición de las partes la adecuación del tipo penal y ampliación por el plazo de cinco días, y finalmente se emite el Dictamen Acusatorio Nº 100-2019-1FPPC Maynas de fojas 465- 481, mediante el cual la Representante del Ministerio Público, Formula Acusación, habiendo el Juzgado emitido la sentencia de fecha 30 de marzo de 2021, y que es materia de apelación.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad.

rativa de la e segunda ncia			der	de lo echo	os hecl o, de la	motiva nos, de pena ión civ	el y de		lad de la e la sent	_	le segur	
Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja 4	9 Mediana	8 Alta	Muy alta	Muy baja	eë g B B [9- 16]	Wediana [17- 24]	ETIV [25- 32]	Muy alta
		1. Las razones evidencian la										
Motivación de los hechos	II- CONSIDERANDO: PRIMERO EL RECURSO DE APELACIÓN El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, la solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es decir, que el Recurso de Apelación debe ser interpuesto por aquél que sea parte dentro del proceso, o de un tercero, siempre y cuando éste último, se encuentre debidamente legitimado. Que, los recursos son medios impugnatorios a través de los cuales las partes pretenden la modificación o anulación de una resolución judicial aun no firme que les perjudique o les cause agravio. SEGUNDO ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Como se ha señalado en líneas anteriores, es objeto de impugnación en el presente caso la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas	selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración				X						

de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en virtud de la cual se ha declarado al acusado C autor del Delito Contra La Libertad Sexual – en La Modalidad de Actos contra el pudor, previsto y sancionado en el artículo 176-A primer párrafo, inciso 3) y segundo párrafo del Código Penal cuya descripción típica es: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 3. Si la víctima tiene de diez a menor de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años()"; y el segundo párrafo del mismo artículo del mencionado cuerpo normativo " Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad". Art. 173° último párrafo: () si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. A partir del tipo penal transcrito precedentemente, La doctrina nacional ha señalado que los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer	conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.				20	
último párrafo: () si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. A partir del tipo penal transcrito precedentemente, La doctrina nacional ha señalado que los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o	argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 1. Las razones evidencian la					

	-	
	•	
	•	
F	۰	
	Š	
	2	Ī
	q	i
	٤	
	2	
	0	
	÷	
•	•	
-	٥	
	а	L
_	•	
•	Č	
	4	
	7	
	2	
•		
•	Ē	
	۰	
	7	•
	٥	i
	ĩ.	•
	۲	,
	_	
4	i.	
	Σ	
	C	
-	-	
•	$\overline{}$	
	•	

TERCERO.- Se imputa al recurrente C, en su condición de padre político de la menor de iniciales E.A.C.I. haber efectuado tocamientos indebidos en sus partes íntimas -vagina, senos y nalgas-, y actos libidinosos, aprovechando su relación de confianza y dependencia, para atentar contra el pudor de la misma y lesionarla en su indemnidad sexual, hechos que ocurrieron en el interior de la vivienda ubicada en la calle (....). Simón Bolívar, Distrito de Punchana, donde la menor fue a vivir con su madre M, siendo el caso que el día 20 de diciembre de 2011, en circunstancias que se encontraba durmiendo boca abajo juntamente con su hermanita J, de 06 años de edad, sintió que el denunciado ingresó al dormitorio, levantó el mosquitero, le tocó la vagina, causándole susto a la agraviada, quien atinó a gritar. CUARTO.- Que, de los actuados se desprenden como medios probatorios los siguientes:

4.1. A fojas (06), obra la Denuncia hecha por la señora M; quien manifestó que la agraviada había sido víctima de violación sexual de menor de catorce años, hecho ocurrido en circunstancias que el día 20 de diciembre del 2011, la agraviada se encontraba durmiendo en su dormitorio de su casa ubicado en Calle (....). Simón Bolívar, Distrito de Punchana, lo que fue aprovechado por su padrastro de nombre C, cuyo segundo nombre no recuerda para desnudarse y acercarse hasta su cama para bajarle la trusa a la denunciante y trató de abusar sexualmente, pero como la agraviada se despertó y gritó, el denunciante se retiró a su cuarto, asimismo, la denunciante refiere que su sobrina agraviada, le ha contado que han sido repetidas ocasiones que su padrastro ha intentado violarla y que su madre M, no le cree cuando le ha contado, la denunciante refiere que la niña ha venido a estudiar a Lima, estando alojada en su casa; pero ante su bajo rendimiento, su hija que es estudiante de psicología, le hizo un test psicológico y arrojó que ocultaba alto, por lo que habló con la agraviada, quien terminó de contarle los hechos de la denuncia ante la PNP para los fines del caso.

4.2. A fojas (07), obra el Certificado Médico Legal Nº 017942-CLS sin fecha, practicado a la menor agraviada E, por el Médico

3. Las razones evidencian la					
determinación de la culpabilidad.		X			
(Que se trata de un sujeto imputable,		1			
con conocimiento de la antijuricidad,					
no exigibilidad de otra conducta, o en					
su caso cómo se ha determinado lo					
contrario). (Con razones normativas,					
jurisprudenciales o doctrinarias					
lógicas y completas). No cumple					
4. Las razones evidencian el nexo					
(enlace) entre los hechos y el					
derecho aplicado que justifican la					
decisión. (Evidencia precisión de las					
razones normativas, jurisprudenciales					
y doctrinarias, lógicas y completas,					
que sirven para calificar jurídicamente					
los hechos y sus circunstancias, y para					
fundar el fallo). Si cumple					
5. Evidencia claridad: el contenido					
del lenguaje no excede ni abusa del					
uso de tecnicismos, tampoco de					
lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,					
argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su					
objetivo es, que el receptor					
decodifique las expresiones ofrecidas.					
Si cumple					
1. Las razones evidencian la					
individualización de la pena de					
acuerdo con los parámetros legales					
previstos en los artículo 45					
(Carencias sociales, cultura,					
costumbres, intereses de la víctima, de					
su familia o de las personas que de ella					
dependen) y 46 del Código Penal					

(Naturaleza de la acción, medios

Legista Alberto A, se suscribe también que la menor agraviada en cuanto a su integridad sexual señala que su himen se conserva íntegro anatómicamente de sus bordes y orificios, no lesiones no desfloración, en cuanto a su ano con pliegues conservados y en cuanto a su integridad física no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes. CONCLUYÓ: NO DESFLORACIÓN, NO SIGNOS DE ACTO CONTRA NATURA, NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES EXTERNAS O EXTRAGENITALES.

4.3. A fs. 8 obra el Acta de Entrevista Personal realizada a la menor agraviada de iniciales E.A.C.I. de fecha 17 de mayo del 2012; en la Comisaria de Los Olivos, quien se encontraba acompañada de M; manifestando la menor que, a fines del mes de noviembre del 2011, el procesado levantó el mosquitero y como estaba durmiendo boca abajo me empezó a tocar todo el cuerpo y luego se acostó en mi encima y llegó a meter su dedo en mi vagina, no llegándome a penetrar su pene, porque yo al sentir que esta persona estaba a mi lado, grité, vino mi madre y mi tío; les dije que me asusté porque había visto una rata pasar por mi lado, estos hechos le comenté a mi mamá, pero ella no me creyó, luego le conté a mi papá, siendo éste motivo por el cual mi abuelita me trae a la ciudad de Lima. Entrevista en la que no participó el Ministerio Público; a fojas 450/451 obra la declaración preventiva de la menor, de 6 de mayo del 2016, quien dijo: que, el procesado es expareja de su mamá; que los hechos fueron antes de navidad, el joven C acostumbraba a ir baño desnudo, la habitación que compartían era un solo ambiente de ellos, la habitación era cerrada con triplay y su cama daba hacia el baño que usaban todos, fue entonces que el joven C alzó la mano levantó el mosquitero y comenzó a ponerle las manos entre las piernas fue la primera vez que logro sentir lo que hacía y gritó asustada, fue entonces que su tío, hermano de su mamá pregunta que pasó y ella contesta que seguro es una rata, después de cinco

empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) (Con razones, normativas, jurisprudenciales doctrinarias, lógicas y completa). No cumple

- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones. normativas. jurisprudenciales y doctrinarias. lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con culpabilidad. (Con razones. jurisprudenciales normativas, doctrinarias, lógicas y completas). No cumple
- 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido

X la

ıción civil
n de la reparación
Motivación

minutos su mamá le pregunta que pasó y ella le dijo que sintió una mano, y ella le dijo que de repente algo pasó por tu amama por lo que retorno a su cama y se puso a pensar varias cosas porque en ocasiones anteriores cuando se encontraba parada, el jovem Claudio pusaba roziandole por su cuerpo le enviaba mensagies al celular diciendole "poemas, enamorándola" y cuando le comentaba as u mamí le decis, que seducia a su pareis, que le da deconfianza, la segunda vez que la tocó fue cuando él se encontraba arreglando su cuarto y le dijo que le ayude a sostener el triplayfue cuando sintió que el que el rozaba con su penes su nalgus, por lo que se quedo sausstath (). A4. A fojas (14-20), corre el Acta de Entrevista Única realizada a la agraviada de iniciales E.A.C.I., que se realiza el 60 de junio del 2012 – CAMARA GESSEL; ante la Fiscalía de Familia, la psicologa de la División Médico Legal; donde después de realizar diversas preguntas a la agraviada en forma retretrativa señala que el procesado le ha tocado los senos, las nalgass y le puso su lengua el procesado le ha tocado los senos, las nalgass y le puso su lengua el procesado en la cuisado de la división Médico Legal; donde después de realizar diversas preguntas a la agraviada de nicina del de la madre de la menor no estaba presente en el domicilio, siendo que esto lo ha reiterado en más de dos portunidades. 4.5. A fs. 21 obra la copia del DNI de la menor de iniciales E.A.C.I. donde se deja constancia que el procesado C, es la persona denunciada conforme a la declaració n referencia de fecha de ficha RENIFIC, realizado por la agraviada de iniciales E.A.C.I. donde se deja constancia que el procesado C, qui en niega los hechos materia de demuncia, que la procesado C, qui en niega los hechos materia de demuncia, que la procesado C, qui en niega los hechos materia de demuncia, que la procesado C, qui en niega los hechos materia de demuncia, que la menor treia un mal comportamiento, nos eamoldaba a las reglas de conducta de su hogar, mucho renegaba cuando se

siendo utilizada por terceras personas y por su propio padre, por	perspectiva cierta de cubrir los fines					
la cólera que le tiene porque su conviviente se fue a vivir a su	reparadores. No cumple					
lado y que se encuentra feliz, no le perdona que se haya separado,	5. Evidencia claridad: el contenido					
ya que cuando vivía con el tal A, éste lo trataba mal y que todo	del lenguaje no excede ni abusa del					
esto es una venganza y querer hacerle daño por algo que nunca	uso de tecnicismos, tampoco de					
ha cometido; y que además, el señor Andrés Cáceres Ramírez, es	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,					
conviviente de mi actual compromiso aprovechaba que yo me iba	argumentos retóricos. Se asegura de					
a trabajar, llegaba a mi domicilio y a cambio de dinero le proponía	no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor					
mantener relaciones sexuales a mi conviviente, y ante la negativa,	decodifique las expresiones ofrecidas.					
éste reaccionaba y le insultaba en mi domicilio, y otras veces en	No cumple					
la calle, y ante tal hecho siempre lo buscaba pero éste cobarde	F					
nunca daba la cara se escondía, el mismo que no acepta hasta la						
actualidad que me haya comprometido con la madre de su menor						
hija. Al prestar su declaración instructiva a fojas (114/116) se						
ratifica en todos sus extremos de su declaración a nivel policial y						
en cuanto a los hechos materia de imputación dijo, que está						
influenciada por su padre y su tío y que es un acto de venganza						
hacia su persona y de su madre, desde que aparecí ha buscado los						
medios para perjudicamos y le ha enseñado a su hija en meterle						
en su cabeza en decir que el responsable de la separación de su						
madre fue culpa de él y no acepta que mi conviviente esté						
llevando una vida mejor y se está aprovechando de esto para						
lograr que su conviviente no sea feliz con otra personas.						
4.8. A fojas (61-63), corre PROTOCOLO DE PERICIA						
PSICOLÓGICA Nº 5671-2012- PSC, de fecha 21 de junio del						
2012; realizada a la menor agraviada de iniciales E.A.C.I. por la						
psicóloga C, que CONCLUYE entre otros: QUE LA MENOR						
PRESENTA REACCIÓN ANSIOSA COMPATIBLE A						
ESTRESOR DE TIPO SEXUAL.						
4.9. A fojas (66-68), corre la MANIFESTACIÓN DE A que viene						
a ser el padre de la menor, quien al contestar la cuarta pregunta,						
señala que el día 17 de mayo del 2012, se enteró por intermedio						
de su propia hija que en ese entonces estaba viviendo con mi						
hermana en la ciudad de Lima, quien me contó que su prima M, que estaba estudiando psicológica en la ciudad de Lima, le hizo						
declarar que su padrastro le tocaba sus partes íntimas cuando ésta						
deciarar que su padrastro le tocaba sus partes intimas cuando esta						

se encontraba durmiendo; al contestar la décimo primera					_	
pregunta, señala que su menor hija solamente le comentó que						
tanto su madre como su padrastro la trataban mal, que le hacían						
lavar y cocinar como si fuera una empleada.						
QUINTO ANALISIS DE LO MERITUADO EN AUTOS.						
5.1. Que, la presente investigación tiene como sustento la						
denuncia realizada por M, obrante a folios 06, donde denuncia al						
procesado C por actos contra el pudor, en agravio de la menor de						
iniciales E.A.C.I. la denunciante ha manifestado que la agraviada						
ha sido víctima de violación sexual, en circunstancias que el día						
20 de diciembre del 2011, la agraviada se encontraba durmiendo						
en el dormitorio de su casa ubicada en la calle (), Distrito de						
Punchana, Provincia de Maynas – Loreto, lo que fue aprovechado						
por su padrastro C, para desnudarse y acercarse hasta su cama						
para bajarle la trusa a la denunciante y trató de abusarla						
sexualmente, pero como la agraviada se despertó y gritó, el						
denunciado se retiró a su cuarto, la denunciante refiere que su						
sobrina la agraviada le ha contado que ha sido repetidas ocasiones						
que su padrastro ha intentado violarla y que su madre M no le						
cree. La denunciante refiere que cuando la niña ha venido a						
estudiar a Lima, estando alojada en su casa ante su bajo						
rendimiento, su hija que es estudiante de Psicología le hizo un						
Test Psicológico y arrojó que ocultaba algo, por lo que habló con						
la agraviada quien terminó por contarle lo denunciado.						
5.2. Que, ante la imputación de actos contra el pudor realizada						
por la hermana del padre de la menor agraviada, se contrapone la						
negativa del acusado C, quien en su manifestación policial,						
señaló que conoce a la menor agraviada por ser la hija de su						
conviviente Ma, que la menor desde el 10 de diciembre de 2011						
se fue a vivir con su abuela que le decían mamá Mirella, la menor						
tenía mal comportamiento, no se amoldaba a las reglas de						
conducta en su hogar, renegaba cuando se le ordenaba que haga						
las cosas, por lo que conversó con su conviviente, madre de la						
menor y acordaron que vaya a vivir con su abuela, lo que fue						
aceptado por su entenada, la misma que en una oportunidad						

regresó con su abuela R a recoger sus prendas de vestir, esto fue

el 24 de diciembre del 2011; en el mes de febrero del 2012, su conviviente le comunica que su entenada se había ido a vivir a la ciudad de Lima..."; que vivió bajo su tutela desde el mes de agosto del 2010 hasta el 10 de diciembre del 2010; vivían en la Calle Las Magnolias Na 20 AAHH "El Porvenir" esta constaba de un cuarto grande, donde habían 2 camas de madera de dos plazas en una dormía el, su conviviente y su menor hijo, y en la otra cama la menor E y su hermana J, refiriendo que todo lo que le está culpando su entenada es totalmente falso, carece de veracidad, toda vez que, en el domicilio donde vivían no había cuartos separados, todo era uno solo; cree que la niña está siendo utilizada por terceras personas y por su propio padre por cólera que le tiene a la que fue su conviviente y ahora es feliz a su lado, aparte que se lleva mal con la señora M, no lo perdona que se haya separado de su hermano A; que él no tiene problemas con el pero pareciera que este lo vigila las 24 horas del día, también a su conviviente; esto se trata de una venganza del padre de la menor; a nivel judicial dijo que, no conoce a la persona de M, reitera que el lugar donde vivía era un solo ambiente un solo cuarto grande y había dos camas, y la menor dormía con su hermana "J", y que la menor tenía mal comportamiento, y que la menor está influenciada por su padre y su tío, y es un acto de venganza hacia su persona. Es decir, el imputado no admite responsabilidad frente a los cargos que se le imputan; versión que ha sostenido tanto en su manifestación como en la instrucción. 5.3. En el proceso también declaró el padre de la menor de iniciales E.A.C.I. A, (fs 66 a 68) quien dijo que el 17 de mayo del 2012 se enteró por su propia hija que en ese entonces estaba viviendo con su hermana M en la ciudad de Lima, quien le contó que su prima M, que está estudiando Psicológica en Lima, le hizo declarar que su padrastro le tocaba sus partes íntimas cuando ésta se encontraba durmiendo. Señala que se apartó de la madre de la menor agraviada, porque un día le encontró besándose con el procesado y no dejó llevarse a sus hijas, señala que la menor de sus hijas E, se fue a vivir con él por los constantes maltratos que

le daba su madre y su padrastro, la trataban mal, le hacía lavar y						
cocinar como si fuera una empleada del hogar.						
SEXTO Que reiterada jurisprudencia en materia de violación						
sexual señala que debe mediar coherencia en la sindicación desde						
el inicio de la indagatoria policial hasta el juicio oral;						
6.1. Que, la agraviada menor de iniciales E.A.C.I. en el Acta de						
entrevista inicial de fecha 17 de mayo del 2012, que corre a folios						
8 y 36 manifestó que, a fines del mes de noviembre del 2011,						
cuando se encontraba en el Distrito de Punchana, Provincia de						
Maynas – Loreto en su domicilio en Calle (), cuando dormía						
con su hermanita J de 6 años de edad, siendo las 21.00 horas						
aproximadamente ingresó a su dormitorio su padrastro C, levantó						
el mosquitero y como estaba durmiendo boca abajo le empezó a						
tocar todo el cuerpo y luego se acostó en su encima y llegó a						
meter su dedo en su vagina, no llegándole a penetrar su pene,						
porque al sentir que esta persona estaba a su lado, gritó, vino su						
madre y su tío y les dijo que se asustó porque había visto una rata						
pasar por su lado, estos hechos lo comentó a su mamá, pero ella						
no le creyó, luego le contó a su papá, siendo éste el motivo por el						
cual su abuelita la trae a la ciudad de Lima a fines del mes de						
noviembre del 2011.						
6.2. En la entrevista Única de fecha 06 de junio del 2012, que						
obra a folios 14 a 20, y de 45 a 51, practicado en Cámara Gesell,						
la menor agraviada de iniciales E.A.C.I., en resumen sobre los						
hechos dijo "el esposo de mi mamá me quiso tocar las partes						
íntimas, C,cuando estaba durmiendo y él se iba como de la						
cama cuando duerme, como yo tengo sueño pesado no sentía y						
ese día sentí y gritese fue y no sé y este se echó en la cama						
y de ahí me he despertado, cuando yo siento me levanto, me he						
asustado y he gritadoalgo que me toca, en mis partes acá, ahí						
nomas, (menor señala cerca a la vagina)yo estaba boca abajo						
y el viene así, en mi encima, sentí cuando se movió la cama y						
he gritado un 20 de diciembre 2011, en la madrugada, comentó						
a su mama y no le creyó, fue al día siguiente, que iba a conversar						
con él, se acercó mi tío J, su mamá estaba en otro cuarto () se						
acercó y cuando mi tío dijo que pasa, ella dijo no, una rata está						

pasando por ahí, (al preguntarle si su padrastro estaba allí) dijo que si... mi mamá tiene su puerta y yo no; ...(al preguntarle cuando llega tu mamá y tu tío cuando gritas, tu padrastro estaba allí, tu tío lo vio?) dijo: no, creo que no lo, no sé, porque es un mosquitero, yo lo único que hice grite y me puse a un costado con mi hermanita, para salvar a mi hermanita, de ahí no vi el resto... y el se ha quedado por ahí, ...yo duermo por este lado porque mi hermanita se empezó a caer de la cama, yo siempre duermo para la pared y ese día como todo es mosquitero y ese día me desperté y lo único que hice me puse a un costado y a agarrar a mi hermanita, y ellos se quedaron conversando ... (a la pregunta y tu padrastro donde estaba?) no sé, porque no me llegue a fijar, yo solo vi a mi mama y a mi tío... salió en ese momento y yo vi su cara (...) y cuando mi mamá salía yo me quedaba solita con mi hermana y se acercaba y me molestaba ...cuando estaba haciendo mi desayuno me tocaba mi nalga ...cuando estaba mirando tele se iba y me metía la oreja.. su boca a mi oreja ...su lengua...nada más, cuando le empecé a amenazar no me hacia nada...no, no me decía nada, me agarraba los senos, también ... Ahora bien, conforme podemos ver en la Entrevista en la Cámara Gesell, no menciona que el acusado llegó a meter su dedo en su vagina, pero dijo que el imputado le tocaba los senos, sus nalgas, puso su lengua en su oreja, y esto lo hacía cuando su madre no estaba en casa. 6.3. En su Declaración preventiva la menor de iniciales E.A.C.I. a fs. 449/450, dijo que, la habitación que compartían era un solo ambiente de ellos la habitación era cerrada con triplay y su cama daba hacia el baño que usaban todos, fue entonces que el joven Claudio alzó la mano levantó el mosquitero y comenzó a ponerle las manos entre las piernas fue la primera vez que logró sentir lo que hacía y gritó asustada, fue entonces que su tío hermano de su mamá pregunta que pasó y ella contesta que seguro es una rata, después de cinco minutos su mamá le pregunta que pasó y ella le dijo que sintió una mano. Y al preguntársele, ¿si el imputado introdujo su dedo en su vagina? Dijo: que, él le levantó el calzón,

le raspó en sus partes íntimas, por lo que grito asustada y su mamá le preguntó y le dijo que, sintió una mano entre sus piernas. 6.4. También tenemos el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005671-2012-PSC de fecha 07 de junio del 2012, obrante a folios 61 a 63, practicado a la menor agraviada, de iniciales E.A.C.I. en el relato solo se consigna: Información al respecto se encuentra grabada en el dispositivo magnético CD, registrado en Acta Fiscal, se obtuvo a través de Entrevista Única en Cámara Gesell, Revisar material; siendo las Conclusiones: Presenta: 1 REACCIÓN ANSIOSA COMPATIBLE DE ESTRESOR DE TIPO SEXUAL; 2 MALESTAR A NIVEL SEXUAL POR ALGUNA EXPERIENCIA ADVERSA DE ÉSA INDOLE; 3 REQUIERE TERAPIA EN EL PROGRAMA MAMIS DEL HOSPITAL DE IQUITOS; 4 EVALUACIÓN PSICOLÓGICAS A SUS PADRES.
6.4. También tenemos el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005671-2012-PSC de fecha 07 de junio del 2012, obrante a folios 61 a 63, practicado a la menor agraviada, de iniciales E.A.C.I. en el relato solo se consigna: Información al respecto se encuentra grabada en el dispositivo magnético CD, registrado en Acta Fiscal, se obtuvo a través de Entrevista Única en Cámara Gesell, Revisar material; siendo las Conclusiones: Presenta: 1 REACCIÓN ANSIOSA COMPATIBLE DE ESTRESOR DE TIPO SEXUAL; 2 MALESTAR A NIVEL SEXUAL POR ALGUNA EXPERIENCIA ADVERSA DE ÉSA INDOLE; 3 REQUIERE TERAPIA EN EL PROGRAMA MAMIS DEL HOSPITAL DE IQUITOS; 4 EVALUACIÓN PSICOLÓGICAS A SUS PADRES.
005671-2012-PSC de fecha 07 de junio del 2012, obrante a folios 61 a 63, practicado a la menor agraviada, de iniciales E.A.C.I. en el relato solo se consigna: Información al respecto se encuentra grabada en el dispositivo magnético CD, registrado en Acta Fiscal, se obtuvo a través de Entrevista Única en Cámara Gesell, Revisar material; siendo las Conclusiones: Presenta: 1 REACCIÓN ANSIOSA COMPATIBLE DE ESTRESOR DE TIPO SEXUAL; 2 MALESTAR A NIVEL SEXUAL POR ALGUNA EXPERIENCIA ADVERSA DE ÉSA INDOLE; 3 REQUIERE TERAPIA EN EL PROGRAMA MAMIS DEL HOSPITAL DE IQUITOS; 4 EVALUACIÓN PSICOLÓGICAS A SUS PADRES.
61 a 63, practicado a la menor agraviada, de iniciales E.A.C.I. en el relato solo se consigna: Información al respecto se encuentra grabada en el dispositivo magnético CD, registrado en Acta Fiscal, se obtuvo a través de Entrevista Única en Cámara Gesell, Revisar material; siendo las Conclusiones: Presenta: 1 REACCIÓN ANSIOSA COMPATIBLE DE ESTRESOR DE TIPO SEXUAL; 2 MALESTAR A NIVEL SEXUAL POR ALGUNA EXPERIENCIA ADVERSA DE ÉSA INDOLE; 3 REQUIERE TERAPIA EN EL PROGRAMA MAMIS DEL HOSPITAL DE IQUITOS; 4 EVALUACIÓN PSICOLÓGICAS A SUS PADRES.
el relato solo se consigna: Información al respecto se encuentra grabada en el dispositivo magnético CD, registrado en Acta Fiscal, se obtuvo a través de Entrevista Única en Cámara Gesell, Revisar material; siendo las Conclusiones: Presenta: 1 REACCIÓN ANSIOSA COMPATIBLE DE ESTRESOR DE TIPO SEXUAL; 2 MALESTAR A NIVEL SEXUAL POR ALGUNA EXPERIENCIA ADVERSA DE ÉSA INDOLE; 3 REQUIERE TERAPIA EN EL PROGRAMA MAMIS DEL HOSPITAL DE IQUITOS; 4 EVALUACIÓN PSICOLÓGICAS A SUS PADRES.
grabada en el dispositivo magnético CD, registrado en Acta Fiscal, se obtuvo a través de Entrevista Única en Cámara Gesell, Revisar material; siendo las Conclusiones: Presenta: 1 REACCIÓN ANSIOSA COMPATIBLE DE ESTRESOR DE TIPO SEXUAL; 2 MALESTAR A NIVEL SEXUAL POR ALGUNA EXPERIENCIA ADVERSA DE ÉSA INDOLE; 3 REQUIERE TERAPIA EN EL PROGRAMA MAMIS DEL HOSPITAL DE IQUITOS; 4 EVALUACIÓN PSICOLÓGICAS A SUS PADRES.
Fiscal, se obtuvo a través de Entrevista Única en Cámara Gesell, Revisar material; siendo las Conclusiones: Presenta: 1 REACCIÓN ANSIOSA COMPATIBLE DE ESTRESOR DE TIPO SEXUAL; 2 MALESTAR A NIVEL SEXUAL POR ALGUNA EXPERIENCIA ADVERSA DE ÉSA INDOLE; 3 REQUIERE TERAPIA EN EL PROGRAMA MAMIS DEL HOSPITAL DE IQUITOS; 4 EVALUACIÓN PSICOLÓGICAS A SUS PADRES.
Gesell, Revisar material; siendo las Conclusiones: Presenta: 1 REACCIÓN ANSIOSA COMPATIBLE DE ESTRESOR DE TIPO SEXUAL; 2 MALESTAR A NIVEL SEXUAL POR ALGUNA EXPERIENCIA ADVERSA DE ÉSA INDOLE; 3 REQUIERE TERAPIA EN EL PROGRAMA MAMIS DEL HOSPITAL DE IQUITOS; 4 EVALUACIÓN PSICOLÓGICAS A SUS PADRES.
1 RÉACCIÓN ANSIOSA COMPATIBLE DE ESTRESOR DE TIPO SEXUAL; 2 MALESTAR A NIVEL SEXUAL POR ALGUNA EXPERIENCIA ADVERSA DE ÉSA INDOLE; 3 REQUIERE TERAPIA EN EL PROGRAMA MAMIS DEL HOSPITAL DE IQUITOS; 4 EVALUACIÓN PSICOLÓGICAS A SUS PADRES.
DE TIPO SEXUAL; 2 MALESTAR A NIVEL SEXUAL POR ALGUNA EXPERIENCIA ADVERSA DE ÉSA INDOLE; 3 REQUIERE TERAPIA EN EL PROGRAMA MAMIS DEL HOSPITAL DE IQUITOS; 4 EVALUACIÓN PSICOLÓGICAS A SUS PADRES.
ALGUNA EXPERIENCIA ADVERSA DE ÉSA INDOLE; 3 REQUIERE TERAPIA EN EL PROGRAMA MAMIS DEL HOSPITAL DE IQUITOS; 4 EVALUACIÓN PSICOLÓGICAS A SUS PADRES.
REQUIERE TERAPIA EN EL PROGRAMA MAMIS DEL HOSPITAL DE IQUITOS; 4 EVALUACIÓN PSICOLÓGICAS A SUS PADRES.
HOSPITAL DE IQUITOS; 4 EVALUACIÓN PSICOLÓGICAS A SUS PADRES.
PSICOLÓGICAS A SUS PADRES.
6.5. Tampoco podemos pasar por alto lo manifestado por la
menor al realizarse el reconocimiento Médico Legal N° 17942-
CSLS, en la DATA se consigna; Acude con su tía M; Refiere
suceso último en Iquitos, en diciembre del 2011, por su padrastro:
"Me manoseo, tocándome todo el cuerpo". Cuyas conclusiones
fueron: NO DESFLORACIÓN, NO SIGNOS DE ACTOS
CONTRA NATURA, NO PRESENTE HUELLAS DE
LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES EXTERNAS
GENITALES.
6.6. También obra en autos el Acta de Reconocimiento practicado
por la menor de iniciales E.A.C.I. de fecha 6 de junio del 2012,
en las Oficinas de la Primera Fiscalía Provincial de familia, con
presencia del Representante del Ministerio Público, a C; del
grupo de imágenes de ficha RENIEC reconoció al imputado.
Diligencia que no observó lo estipulado en el artículo 146 del
Código de Procedimientos Penales.
SÉPTIMO. Entonces, por la variabilidad en la incriminación se
tiene que son diferentes las versiones brindadas por la menor
agraviada, y no causan convicción en el hecho imputado.
Asimismo, si bien existen elementos periféricos que respaldan la
versión incriminatoria de actos contrarios al pudor, como el

informe psicológico practicado a la menor agraviada, cuyo				
examen en el ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE				
RESULTADOS dice: frente a la evaluación de los hechos muestra				
un relato homogéneo, detallado no elaborado. Sin embargo,				
advertimos el cambio de versiones, al brindar su primera				
entrevista ante la Comisaria de Los Olivos en Lima, donde señaló				
que los hechos fueron a fines de noviembre del 2011; sin				
embargo, en la Entrevista de Cámara Gesell dice que fue un 20				
de diciembre del 2011, luego dice el esposo de mi mamá me quiso				
tocar las partes íntimas, C, luego que éste se echó en la cama, se				
despertó, se levantó, se asustó y grito; sintió que algo le toca en				
sus partes ahí nomas, la menor señala cerca a la vagina;				
Asimismo, dijo que se acercó su tío J, y su mamá estaba en otro				
cuarto quien dijo una rata está pasando por ahí; Al preguntársele				
si su padrastro estaba allí? La menor dijo que sí; contestando				
además si su padrastro se encontraba cuando llegó su tío y su				
mamá, la menor dijo: no, creo que no lo, no sé, porque es un				
mosquitero, ¿y al preguntársele y tu padrastro donde estaba? dijo				
no sé porque no me llegue a fijar, yo solo vi a mi mamá y a mi				
tío". Lo cual resulta poco creíble, es más, al prestar su preventiva				
dijo "La habitación que compartían era un solo ambiente de ellos				
la habitación era cerrada con triplay y su cama daba hacia el baño				
que usaban todos, fue entonces que el joven C alzo la mano				
levanto el mosquitero y comenzó a ponerle las manos entre las				
piernas fue la primera vez que logro sentir lo que hacía y grito				
asustada, fue entonces que su tío hermano de su mamá pregunta				
que paso y ella contesta que seguro es una rata, después de cinco				
minutos su mamá le pregunta que paso y ella le dijo que sintió				
una mano, y al preguntársele, si el imputado introdujo su dedo en				
su vagina? Dijo: que, él le levanto el calzón, le raspó en sus partes				
íntimas, por lo que grito asustada y su mamá le preguntó y le dijo				
que, sintió una mano entre sus piernas.				
Es decir, después de haber sostenido que eran dos cuartos				
independientes que tenía la vivienda donde se produjeron los				
hechos, en su preventiva dice que es un solo ambiente, lo cual se				

condice con lo señalado por el imputado, que era un solo ambiente. OCTAVO.- Respecto a la sindicación hecha por la menor, es decir, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, dado que ha sido cuestionado por la Defensa del Acusado, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas. Por lo que, para fundamentar una sentencia condenatoria en la sola declaración de la víctima, es necesario comprobar los siguientes requisitos: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador-acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión del agraviado; b) verosimilitud, que la versión de la víctima, pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia y vestido del autor, la hora del suceso coincidente con momentos en que la víctima está sola, etc. Además de que no entre en contradicciones; c) Persistencia en la incriminación, es decir, la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor. Dicho lo anterior, en el presente caso, tomando en cuenta las declaraciones del padre de la menor, más la referencial de ésta respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se tiene que la versión del recurrente de que existiría un móvil de venganza en la imputación que se le efectúa, encuentra sustento cuando de la declaración del padre de la menor A, señala que "Se apartó de la madre de la menor agraviada, porque un día le encontró besándose con el procesado y no dejó llevarse a sus hijas", señala que la menor de sus hijas E, se fue a vivir con él por los constantes maltratos que le daba su madre y su padrastro, la trataban mal, le hacía lavar y cocinar como si fuera una empleada del hogar. Tanto

más si el recurrente ha manifestado en cada una de sus declaraciones que la denuncia obedece a que la niña está siendo utilizada por terceras personas o por su padre, quien le tiene cólera porque su conviviente se fue a vivir a su lado- La preexistencia de este hecho, hacen prever que ha existido antes de iniciarse el presente proceso un motivo diferente a los hechos denunciados, lo que hace que haya en la imputación de la menor agraviada un estado de incredibilidad subjetiva. En cuanto a la verosimilitud de la versión de la víctima, se tiene que esta no ha guardado coherencia en los diferentes momentos en los cuales ha podido manifestarse, como es la primera entrevista en la Comisaria de Los Olivos, la declaración vertida en Cámara Gesell, la Data en el Certificado Médico Legal y su declaración preventiva; en cada una de ellas menciona hechos diferentes a la imputación realizada inicialmente; además es de advertir que la menor respecto a los hechos y que habría ingresado su tío J y su mamá cuando ella gritó, al preguntársele donde estaba su padrastro, no hay una respuesta clara. Por lo que habiéndose hecho estas precisiones se tiene que la versión de la menor agraviada dadas las contradicciones existentes, han perdido credibilidad a lo largo del proceso, razón por la cual no puede considerarse como medio de prueba contundente. Ahora, en cuanto, a la Persistencia de la Incriminación de la menor agraviada, se tiene que esta se ha mantenido a lo largo del proceso, lo que no significa que sea predominante para responsabilizar penalmente al imputado. NOVENO.- De otro lado, es de advertir que en los delitos de violación sexual la versión de la víctima debe ser corroborado con la pericia psicológica correspondiente a fin de determinar si en efecto se ha producido el acto abusivo y que grado de secuela ha dejado en el comportamiento de la agraviada; sin embargo en el caso que nos ocupa es de advertir que la misma no consigna el relato de la menor, nos remite a la grabación del CD; Protocolo de Pericia Psicológica que no fue ratificado por su otorgante. DECIMO.- Tal como se ha establecido, subsiste la imputación de la menor que sindica al imputado como autor del delito de Actos

contrarios al pudor; sin embargo, la imputación de la menor							
presenta un conjunto de contradicciones, las mismas que ya han							
sido anotadas, lo que no permiten darle la credibilidad que exige							
los requisitos para la validez de la declaración de la menor							
agraviada, sobre todo respecto a la ausencia de incredibilidad							
subjetiva y verosimilitud; por lo que, se ha generado una duda							
razonable sobre si realmente hubo o no los actos de tocamientos							
indebidos y/o libidinosos constitutivos del delito de Actos							
contrarios al Pudor.							
DECIMO PRIMERO De los fundamentos expuestos emerge							
que la declaración incriminatoria de la agraviada no tiene							
suficiente fuerza acreditativa y se presenta en este Colegiado							
duda razonable respecto a la autoría de los hechos atribuidos,							
pues el nivel de prueba incriminatoria no es suficiente; y, por el							
contrario, permite afirmar que existen razones opuestas							
equilibradas que impiden arribar a un juicio de certeza sobre la							
responsabilidad del encausado C. Razones por las cuales la							
presunción de inocencia del recurrente (prevista en el apartado e,							
del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución							
Política del Estado) se mantiene incólume; por tanto, deviene la							
absolución del encausado.							
DECIMO SEGUNDO Que, siendo esto así, y estando a los							
argumentos precedentemente citados; deviene en procedente							
revocar la sentencia recurrida.							
E	151 1 7 11 1 1 7	000					

El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango mediana; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho fueron de rango alta, alta, muy baja y muy baja de calidad, respectivamente.

Anexo 6.6: calidad de la parte resolutiva con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad.

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					res	Calida olutiva e segu	de la	senter	ncia
Parte resonencia sentencia inst			Muy baja	Daja	w Mediana	4 Alta	o Muy alta	Muy baja	Baja [3 - 4]	Mediana	18-71	Muy alta
Aplicación del Principio de Correlación	POR TALES CONSIDERACIONES, LA SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO, RESUELVE: REVOCAR la resolución Nº 40, de fecha 30 de marzo del año 2021, mediante el cual, el Juzgado Penal Liquidador de Maynas, FALLA: CONDENANDO a C como autor del delito Contra La Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales E.A.C.I. y como tal se le impuso DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; REFORMANDOLA:	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al		2	X				[3-4]	[5-0]	[/-0]	[7-10]

ABSOLVIERON al acusado C como autor del delito	debate, en segunda instancia (Es					
Contra La Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en	decir, todas y únicamente las					
Contra La Libertad Sexual – Actos Contra el Fudor en	pretensiones indicadas en el recurso					
Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales	impugnatorio/o las excepciones					
E.A.C.I. Déjese sin efecto las órdenes de captura dictadas	indicadas de igual derecho a iguales					
•	hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple					
en su contra. Y DESE LA INMEDIATA LA LIBERTAD	4. El pronunciamiento evidencia					
del sentenciado C, siempre y cuando no tuviera otro	correspondencia (relación					
dei sentenciado e, siempre y edando no tuviera otro	recíproca) con la parte expositiva y					
mandato de detención pendiente en su contra -previo a	considerativa respectivamente. (El					
recabarse todas las firmas de la presente resolución	pronunciamiento es consecuente con					
	las posiciones expuestas					
OFICIÁNDOSE para tal fin. Por otro lado, al escrito N°	anteriormente en el cuerpo del					
9896-2021, presentado pro el referido sentenciado: Estese	documento - sentencia). No cumple					
*	5. Evidencia claridad : el contenido				8	
a lo resuelto en autos. Y DEVUÉLVASE al Juzgado de	del lenguaje no excede ni abusa del					
origen para que proceda conforme a sus atribuciones.	uso de tecnicismos, tampoco de					
	lenguas extranjeras, ni viejos					
Notificándose.	tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de					
	vista que su objetivo es, que el					
	receptor decodifique las expresiones					
	ofrecidas. Si cumple					
	1. El pronunciamiento evidencia					
	mención expresa y clara de la					
	identidad del(os) sentenciado(s).					
	Si cumple					
	2. El pronunciamiento evidencia					
	mención expresa y clara del(os)					
	delito(s) atribuido(s) al					
	sentenciado. Si cumple					
	3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena					
	(principal y accesoria, éste último en		X			
	(principal y accesoria, este ulumo en		4.2			

	los casos que correspondiera) y la	1		
_	reparación civil. Si cumple			
decisión	4. El pronunciamiento evidencia	1		
Š	mención expresa y clara de la(s)		
	identidad(es) del(os) agraviado(s)	•		
व	Si cumple			
de	5. Evidencia claridad: el contenido			
0 n	del lenguaje no excede ni abusa de	1		
Descripción	uso de tecnicismos, tampoco d			
l ii	lenguas extranjeras, ni viejo	3		
osa	tópicos, argumentos retóricos. S			
Ã	asegura de no anular, o perder d			
	vista que su objetivo es, que e	1		
	receptor decodifique las expresione	3		
	ofrecidas. Si cumple			

El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango alta; porque la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango mediana y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 07. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad en el expediente N° 1979-2012-0-1903-JR-PE-03 del distrito judicial de Loreto - Iquitos, 2023 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado "Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales" dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Chimbote, diciembre del 2023.

Gutiérrez Vásquez Katherine Melanie Código de estudiante: 1906111018

DNI N° 72488030